

## INTRODUCCIÓN

El problema motivo de esta investigación está centrado en la afectación medioambiental que se presenta actualmente, que con el transcurrir del tiempo ha generado grandes dificultades, no solo ecológicas sino sociales. Involucrando la vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la vida y a la salud, y por supuesto, el derecho a gozar de un medio ambiente sano.

En Colombia, la legislación en materia ambiental es extensiva, y en el ámbito latinoamericano es concebida como una legislación de gran progreso, que se encuentra por delante de muchos de los países del hemisferio. Sin embargo, aún teniendo una legislación ambiental de avanzada, que conforma un marco jurídico e institucional fuerte, se encuentra que las disposiciones que se han consagrado, se ven vulneradas de manera reiterada, y los mecanismos plasmados por el legislador, no han resultado del todo eficientes y han generado un *“debilitamiento del esquema institucional del que hoy hace parte el Sistema Nacional Ambiental”*<sup>1</sup>, generando *“problemas en materia de cumplimiento de las normas ambientales y está influyendo en forma negativa sobre el deber de proteger el patrimonio natural y de garantizar el derecho de todos los colombianos a gozar de un medio ambiente sano”*<sup>2</sup>.

El problema antes descrito ha resultado en un grave perjuicio para el medio ambiente de nuestra nación, resultando en el deterioro continuado y progresivo del mismo, sin una solución clara frente al mismo. No podría expresarlo en mejores palabras el Doctor Julio César Rodas Monsalve:

*“Frente a la grave situación de deterioro acelerado de los ecosistemas naturales que ensombrece el futuro de países como Colombia y que, según las tendencias, podría agravarse en el futuro cercano, surge el cuestionamiento de ¿cómo revertir esos nefastos procesos?”*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Rodríguez, Gloria Amparo. Controversias Constitucionales/ Fabricio Mantilla Espinosa (Coordinador). Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, 2008. Pág. 461

<sup>2</sup> Ibídem. Pág. 461.

<sup>3</sup> Rodas Monsalve, Julio César. Constitución y Derecho Ambiental. Bogotá, 2001. Pág. 16.

Dicha situación, ha resultado en inestabilidad jurídica en materia ambiental, teniendo en cuenta que los mecanismos establecidos para su protección no han dado los frutos que se esperaba de ellos. Por tal motivo, se ha hecho necesaria la búsqueda de otros medios para la protección medio ambiental. El resultado de dicha búsqueda derivó en el uso de las acciones constitucionales, en especial, las acciones populares, de cumplimiento y la acción de tutela.

La acción de tutela ha resultado ser a lo largo de su existencia en el ordenamiento constitucional, un mecanismo de gran celeridad, eficacia, efectividad, idoneidad para la protección de los derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a gozar un medio ambiente sano. El doctor Manuel Fernando Quinche Ramírez considera que la acción de tutela, junto con la acción de inconstitucionalidad, es la acción *“más importante del sistema colombiano y la de mayor influencia (cuando menos hasta el momento), pues luego de 18 años de vigencia, ha propiciado sensibles modificaciones en Colombia, materializadas en lo que se ha designado como proceso de constitucionalización del derecho”*<sup>4</sup>.

Por este motivo, resulta de real importancia para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano, la utilización del mecanismo constitucional de acción de tutela, debido a la situación que se ha venido generando en detrimento del medio ambiente, por el incumplimiento de la normativa correspondiente, y el debilitamiento de las instituciones creadas para su protección.

La inexistencia de una investigación que analice el tema de la efectividad e idoneidad de la acción de tutela para la protección del medioambiente justifica la realización de esta investigación. De esta manera, se logrará dilucidar la validez y efectividad de la acción de tutela como mecanismo de protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano.

Mediante esta investigación se logrará establecer la validez del uso de la acción de tutela como mecanismo de protección medioambiental, se recogerán los postulados de la Corte Constitucional respecto de la acción de tutela y el derecho constitucional a

---

<sup>4</sup> Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1991 y sus Reformas. Editorial Universidad del Rosario. Tercera edición. Bogotá, 2009. Pág. 364.

gozar de un medio ambiente sano, y más importante aún, se podrá sentar una posición respecto al tema motivo de esta investigación y en su medida, proponer soluciones para el problema en concreto.

La hipótesis gira entorno a la pregunta ¿las acciones de tutela son procedentes para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano?. La respuesta a esa pregunta, considerado el estado inicial de la investigación es que sí, y mas aún, han resultado ser un mecanismo de mayor efectividad que aquellos consagrados en las leyes y los decretos para tal fin. Sin embargo, se debe hacer una profundización en el problema, y dilucidar si el derecho a gozar de un medio ambiente sano puede ser esgrimido autónomamente como derecho fundamental en una acción de tutela, y no ser requisito necesario que la vulneración o afectación al medio ambiente, perjudique derechos fundamentales expresamente consagrados como tales en la Constitución.

De tal manera, con el fin de conseguir los objetivos descritos, el desarrollo de esta tesis se hará según el siguiente esquema: i. La Constitución Política y los derechos fundamentales; ii. Acción de tutela; iii. Derecho a gozar de un medio ambiente sano; iv. Constituciones extranjeras y derecho a un ambiente sano; v. Análisis jurisprudencial de la acción de tutela como mecanismo de protección del derecho a gozar un medio ambiente sano; vi. La acción de tutela como mecanismo de protección medioambiental; vii. Conclusiones. Con el fin de hacer un análisis jurisprudencial extensivo, se realizó una investigación sobre la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa al derecho a un medio ambiente sano y su protección a través de la acción de tutela, como anexo de este trabajo se adjuntarán las fichas de investigación de cada una de las sentencias analizadas.

## CAPÍTULO I

### LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

#### 1. Historia sobre la protección de los derechos fundamentales.

Para poder hacer un acercamiento real y mucho más profundo sobre el tema de derechos fundamentales en la Constitución Política de 1991, y en especial, la relación entre la Constitución y el derecho a gozar de un medio ambiente sano, es necesario estudiar un poco de la historia de los derechos fundamentales y su nacimiento en el mundo contemporáneo.

*“Tesis como la que postulaba, en el seno de la doctrina estoica, la unidad universal de los hombres, o la afirmación cristiana de la igualdad esencial de todos los seres humanos ante Dios, constituyen en el mundo antiguo un aldabonazo para despertar y alentar la consciencia de la dignidad humana. Estas premisas fueron el fermento para el desarrollo, a través del iusnaturalismo medieval, de la idea de unos postulados suprapositivos que orientan y limitan, es decir, que actúan como criterio de legitimidad, de quien ejerce el poder. Así, del pensamiento tomista se desprende la exigencia de someter el Derecho positivo a los preceptos del Derecho natural, generándose, en los supuestos de abierto conflicto, un derecho de resistencia frente al arbitrio de quienes gobiernan.”<sup>5</sup>*

Posteriormente, con razón, el profesor Pérez Luño afirma que este momento en el cual el Derecho positivo se somete a los preceptos del Derecho natural, logra ampliar las fronteras de éste último, reconociéndose, entre otras cosas, la libertad y la dignidad de todos los seres humanos.

Los derechos naturales como el de la vida, la libertad, la propiedad y la dignidad humana, defendidos por Locke y Pufendorf, encontraron en esa unión con el derecho positivo su momento cumbre, lográndose la sumisión del Estado a éstos, bajo un deber de obediencia y no vulneración.

---

<sup>5</sup> Pérez Luño, Antonio E. Los Derechos Fundamentales. Novena Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 2007. Pág. 30.

Antes de este proceso doctrinal, no se puede encontrar de manera alguna un ejemplo o prueba fehaciente de la positivización de derechos naturales, o de su reconocimiento a priori. Esto es explicable si se tiene en cuenta que, si un derecho no estaba presente o no se derivaba del ordenamiento jurídico de la comunidad, éste no existía.

Sin embargo, paralelo al movimiento doctrinal descrito, se presentan en Inglaterra varias expresiones de consagración de derechos y libertades a favor de unos cuantos por parte del Rey Juan Sin Tierra. Estas expresiones se encuentran contenidas en la Carta Magna de 1215, que después serviría de base unos siglos más tarde, del Petition of Rights, el Bill of Rights y el Habeas Corpus. Mediante estos cuerpos se logra positivizar derechos naturales, o fundamentales como posteriormente serían llamados.<sup>6</sup>

#### *Carta Magna de 1215*

*Artículo 39. Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra el ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.*

El toque iusnaturalista al derecho positivo, o tal vez la positivización de los preceptos naturalistas, lograron la protección no solo eficaz sino culminante de los derechos naturales.

*“Durante la segunda mitad del siglo XVIII se produjo la paulatina sustitución del término clásico de los <<derechos naturales>> por el de los <<derechos del hombre>>, definición definitivamente popularizada en la esfera doctrinal por la obra de Thomas Paine *The Rights of Man* (1791-1792).*

*La nueva expresión, al igual que la de los <<derechos fundamentales>>, forjada también en este período, revela la aspiración del iusnaturalismo iluminista de*

---

<sup>6</sup> Pérez Luño, Antonio E. Los Derechos Fundamentales. Novena Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 2007. Pág. 38.

*constitucionalizar, o sea, por convertir en derecho positivo, en preceptos del máximo rango normativo, los derechos naturales.”<sup>7</sup>*

De esta manera, se puede decir que el nacimiento de la expresión derechos fundamentales encuentra su raíz en la positivización del iusnaturalismo, es decir, el convertir los derechos naturales en una norma, en este caso constitucionalizados.

Ahora bien, continuando cronológicamente el estudio de los antecedentes o la historia del nacimiento de los derechos fundamentales, se encuentra la Declaración de Virginia de 1776. En ésta declaración, el pueblo estadounidense reconoce el derecho de las personas a la libertad y a la propiedad, por el simple hecho de su nacimiento, de su condición como humanos. Así mismo, dejan claro la premisa de declaraciones universales posteriores, bajo las cuales se afirma que estos derechos son absolutos inviolables e imprescriptibles. Esta positivización se encuentra claramente en el primer párrafo, inciso o artículo de la Declaración de Virginia, en el mismo se establece:

*“Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; en esencia, el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad.”<sup>8</sup>*

Esta declaración de derechos, que en suma significa el reconocimiento de estos en un cuerpo normativo positivo, progresa con otra declaración de igual importancia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada en Francia en 1789, por la Asamblea Constituyente. Con esta Declaración se continúa el camino de llevar a un cuerpo normativo los derechos naturales, siendo enfáticos en la universalidad de los mismos.

*“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del*

---

<sup>7</sup> Pérez Luño, Antonio E. Los Derechos Fundamentales. Novena Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 2007. Pág. 30.

<sup>8</sup> Declaración de Virginia de 12 de junio de 1776.

*hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.”<sup>9</sup>*

Esta declaración, claramente siguiendo los pasos de la declaración de independencia del pueblo de Estados Unidos en 1776, resuelve exponer y reconocer en un solo cuerpo los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre. Contenidos en esta se encuentran los derechos a la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión. (Arts. 1º al 5º de la declaración). Igual de importante aún es la individualización que se hizo de estos derechos, haciendo de cada persona titular de cada uno de los derechos.

En este momento se puede hablar realmente de derechos fundamentales, es decir, de derechos naturales contenidos en cuerpos normativos positivos, los cuales, por constar en declaraciones hechas por el pueblo y su voluntad (Rousseau), solo pueden ser modificados por éste, y nunca desconocido por el Estado, el cual está en la obligación de respetarlos y garantizarlos.

El aspecto de la individualización encuentra un giro con la promulgación de la Constitución Soviética de 1918, en la cual no se incluyen derechos de contenido individual, sino que se reconocen derechos a todos los ciudadanos siempre circunscritos al interés de todo el colectivo. De esta forma, se deja de lado la protección, como se venía haciendo, de las libertades individuales y se le da énfasis a los derechos políticos y sociales.

---

<sup>9</sup> Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (26 de agosto de 1789).

De tal manera, se encuentran dos perspectivas que aún no se conciliaban, la formulación de derechos de contenido individual, y otros de contenido político y social. Esta separación es reunida en la Constitución Alemana de Weimar de 1919, reconociéndose y otorgándose tanto derechos y libertades individuales como derechos sociales, específicamente en los temas de familia, educación y trabajo (precursor de la seguridad social).

Seguida a esta Constitución y fieles a lo que esta planteaba nacieron otras en el continente europeo, entre las cuales se encuentran la Constitución de Francia de 1946, la Constitución de Italia de 1947, la Ley fundamental de Bonn de 1949 y la Constitución española. Las últimas dos caracterizadas por la incorporación de mecanismos de protección de los derechos fundamentales.

Paralelo a esta incorporación de derechos fundamentales en las constituciones europeas y del mundo, se presentan situaciones como la segunda guerra mundial que decantan en Declaraciones Universales por parte de los organismos internacionales más representativos, concernientes al tema de derechos humanos. Dándose pues una positivización de los derechos humanos en instrumentos internacionales.

*“Las Naciones Unidas, haciéndose eco, desde los primeros momentos de su trayectoria, de estas apremiantes exigencias, promulgaron en el año 1948 la declaración Universal de Derechos Humanos, a la que siguieron los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. En el seno del Consejo de Europa se firmó en 1950 el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, equivalente en el ámbito europeo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, posteriormente completado con la Carta Social Europea, suscrita en Turín el año 1961, que corresponde al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.”<sup>10</sup>*

De esta manera, como ya se dijo, la positivización de los derechos humanos pasó a un plano internacional, estando por lo tanto los Estados obligados por sus propias Cartas,

---

<sup>10</sup> Pérez Luño, Antonio E. Los Derechos Fundamentales. Novena Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 2007. Pág. 41.

sino también por su expresión de voluntad y su adhesión en diferentes declaraciones de contenido internacional. Las cuales, no solo reconocerían derechos que ya habían sido plasmados en anteriores declaraciones y Cartas, sino que ampliarían el espectro para su protección y reconocimiento de otros derechos que no habían sido tenidos en cuenta.

Todos estos antecedentes se verían claramente reflejados en la voluntad del constituyente en la Constitución de 1991, mediante la cual no solo se plasmarían, reconocerían, protegerían y garantizarían derechos fundamentales, sino que se instituirían mecanismos efectivos para su protección con los cuales no se contaba anteriormente, entre ellos, y principalmente la Acción de Tutela.

## **2. Concepto de derechos fundamentales.**

Partiendo de la evolución histórica de los derechos fundamentales, resulta sencillo empezar a plantear un concepto de estos. Sin embargo, en la precisión de este tema, se irán abordando otros, como la diferenciación de los derechos fundamentales con los derechos humanos y algunos criterios que han utilizado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para determinar que derechos pueden ser calificados como fundamentales.

En primer lugar, se debe llegar al concepto de derechos fundamentales partiendo de lo que ya se ha expuesto, se puede llegar a concluir que a rasgos generales los derechos fundamentales son aquellos derechos naturales que han logrado ser positivizados dentro de un cuerpo normativo (generalmente la Constitución).

La doctrina en general ha tratado el tema de manera similar, de ahí que autores como Gregorio Peces-Barba y Antonio Pérez Luño converjan en varios puntos, sobre todo en aquel que afirma que los derechos fundamentales, necesariamente, para existir deben estar reconocidos por el ordenamiento jurídico estatal. Para el profesor Peces-Barba<sup>11</sup> los derechos fundamentales existen en tanto y en cuanto cumplan con ciertos requisitos: 1) Se encuentren reconocidos en una norma jurídica positiva; 2) de la norma jurídico

---

<sup>11</sup> Peces-Barba, Gregorio. Derechos fundamentales. Segunda edición. Biblioteca universitaria Guadiana. Madrid, 1976. Pág. 85 a 101.

positiva se derivan un conjunto de derechos subjetivos o facultades, y; 3) sus titulares puedan contar para la protección de tales derechos con el aparato coactivo del Estado.

De esta manera, los derechos fundamentales necesariamente tendrán que constar en un cuerpo normativo estatal para su existencia, claro sin necesidad de ser explícitos en la mención que estos son derechos fundamentales, como se verá después. Además, mediante la positivización del derecho fundamental se le tendrán que otorgar ciertos derechos subjetivos o facultades a los titulares para su efectivo goce. Por último, resulta necesario que los derechos fundamentales cuenten con mecanismos de protección, a modo de ejemplo la acción de tutela en Colombia.

## 2.1. Derechos Humanos y Derechos Fundamentales

Entre otros temas, se debe abordar también, ya que se está llegando a un concepto de derechos fundamentales, la diferenciación hecha por algunos de los términos “derechos fundamentales” y “derechos humanos”. Aún cuando unos y otros no tienen por que ser diferenciados, comprendiendo que la teoría del bloque de constitucionalidad abarcaría las dos concepciones, es prudente exponer la principal diferenciación que se hace entre ambos. Como primer paso se debe aportar una definición de derechos humanos, para el efecto, se cita la concepción presentada por Naciones Unidas:

*“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.*

*Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de*

*promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.*”<sup>12</sup>

Por lo tanto, se afirma que los derechos humanos son inherentes a todos, y su diferencia con los derechos fundamentales, radicaría en la positivización de estos últimos en cuerpos normativos internos de cada Estado. Derechos humanos abarca una universalidad de derechos que no necesariamente están incorporados en la ley, mientras que los derechos fundamentales, como ya se ha explicado, necesariamente tienen que constar en el cuerpo normativo estatal. Esta diferenciación sencilla ha llevado a considerar que los derechos fundamentales son aquellos que constan en el ordenamiento jurídico interno de un Estado, mientras que los derechos humanos son aquellos que se establecen en las declaraciones y convenciones internacionales.

## 2.2. Bloque de Constitucionalidad

Esta diferencia, apenas superficial, realmente llega a tener trascendencia en el ordenamiento jurídico colombiano bajo el denominando bloque de constitucionalidad. Este concepto ha sido desarrollado por la Corte Constitucional a través de los años, delimitando el alcance del bloque de constitucionalidad y sus elementos integrantes. El magistrado Alejandro Martínez Caballero provee una definición de bloque de constitucionalidad:

*“El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.”*<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

El desarrollo de la teoría del bloque de constitucionalidad ha llevado a tener dos concepciones del mismo, una llamada bloque de constitucionalidad *strictu sensu* y la otra como bloque de constitucionalidad *lato sensu*. Como del nombre se desprende, cada una de las concepciones abarca más o menos temas dentro del bloque de constitucionalidad, razón por la cual, se trabajará sobre la concepción *Lato sensu* que es la que más temas incluye.

El bloque de constitucionalidad *lato sensu* lo define la Corte constitucional de la siguiente manera:

*“El bloque de constitucionalidad, estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias”.*<sup>14</sup>

De esta manera, no todos los tratados internacionales entrarían dentro del llamado bloque de constitucionalidad sino aquellos contemplados en el artículo 93 de la Constitución Política, el cual dispone:

*Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

El artículo anterior genera un problema al diferenciar entre derechos humanos y derechos fundamentales. Solo aquellos derechos humanos que consten en tratados o

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-191 del 6 de mayo de 1998. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

convenciones internacionales donde se prohíba su limitación durante estados de excepción, entran a formar parte del bloque de constitucionalidad, y de tal manera son protegidos por los mecanismos internos constituidos para tal fin. Por tal motivo, cualquier derecho humano, que no haya migrado dentro del ordenamiento interno convirtiéndose en un derecho fundamental, solo podrá ser considerado constitucional si se encuentra reconocido en un tratado o convención internacionales ratificados por Colombia, que prohíba su limitación durante estados de excepción. Esta teoría ha sido ampliada, pero no de una manera significativa, al afirmarse que no solo los tratados a los que se refiere el artículo 93 de la Constitución hacen parte del bloque de constitucionalidad, sino también aquellos a los cuales se haga expresa referencia en una norma constitucional. De esta manera fue planteado por el Magistrado Cifuentes Muñoz:

*“Los tratados internacionales, por el sólo hecho de serlo, no forman parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, no ostentan una jerarquía normativa superior a la de las leyes ordinarias. Sin embargo, la jurisprudencia ha dejado abiertas las puertas para incluir convenios internacionales distintos a los mencionados en el artículo 93 de la Carta dentro del bloque de constitucionalidad si alguna norma constitucional, por expresa referencia, los incluye dentro del mismo.”<sup>15</sup>*

### 2.3. Clasificación de los derechos fundamentales

*“La libertad es indivisible. La libertad social y política estructurada a través de derechos fundamentales es interdependiente. Pese a la historicidad, al acceso paulatino a la protección de los diferentes derechos, hoy se puede hacer esta afirmación. Naturalmente, hay que subrayar inmediatamente el dinamismo de los derechos del hombre.*

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-191 del 6 de mayo de 1998. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

*Los diferentes derechos no son sino facetas de la libertad fundamental del individuo, esa libertad a coatione de la que ya hemos hablado, imprescindible para su desarrollo integral.”<sup>16</sup>*

Toda clasificación podrá resultar limitada, considerando que sobre un mismo tema pueden existir una infinidad de clasificaciones diferentes. Bajo esta premisa, se trabajará este tema, bajo los mismos parámetros que utilizó el profesor Peces-Barba en su libro *Derechos Fundamentales*, de tal manera, se tendrán en cuenta las siguientes clasificaciones: a) Por su contenido; b) por razón del sujeto; c) por razón de la forma de su ejercicio, y; d) los nuevos derechos fundamentales.

a) Por su contenido

Los derechos fundamentales se clasifican por su contenido según la materia que estos consagran. En este sentido, los derechos fundamentales se clasificarán en:

- Derechos personalísimos: Los cuales se encuentran enfocadas en la protección de la persona como individuo único. Este clasificación comprende el derecho a la vida, la integridad física o salud, el honor, la libertad de consciencia, entre otros.
- Derechos económicos, sociales y culturales: el contenido de estos derechos está enfocado a la protección del hombre como miembro de un grupo social, de esta manera, dentro de esta clasificación de derechos fundamentales se encuentran, entre otros, el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la huelga, etc.
- Derechos de sociedad y participación: sobre esta clasificación, el Profesor Peces-Barba considera que se trata del “reconocimiento del pluralismo estructural de la sociedad, el desarrollo del individuo en grupos sociales distintos del Estado (...) reconocer la participación activa o pasiva del ciudadano en los distintos círculos sociales. Esta división comprende entonces derechos como el derecho a la reunión, a la libertad de asociación, el derecho a la nacionalidad, la

---

<sup>16</sup> Peces-Barba, Gregorio. *Derechos fundamentales*. Segunda edición. Biblioteca universitaria Guadiana. Madrid, 1976. P. 103.

libertad de circulación y el derecho de las minorías étnicas, raciales o culturales”<sup>17</sup>.

- Derechos civiles y políticos: los cuales están establecidos para la preservación de la existencia de una democracia política. Dentro de estos derechos se encuentran algunos como el derecho a elegir a los gobernantes, a la seguridad jurídica, control de los poderes públicos, debido proceso, etc.

b) Por razón del sujeto.

Esta clasificación se deriva de la pregunta ¿a quién protege cada derecho fundamental?. De tal manera, mediante esta división se podrá determinar si el derecho fundamental es estrictamente un derecho del individuo o si se trata de un derecho de las sociedades o comunidades. Por lo tanto, se podría comenzar a trabar sobre la inclusión de derechos colectivos dentro de la clasificación de los derechos fundamentales. Así es como, bajo este argumento, se empezaría a tomar el derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho fundamental.

c) Por razón de la forma de su ejercicio.

Esta clasificación se refiere básicamente a la intervención del Estado y de particulares dentro de la esfera del derecho, de esta manera, habrá algunos derechos de los cuales solo se predicará que ni el Estado ni los particulares podrán limitar su ejercicio, para que de esta manera se desarrolle libremente el derecho. Sin embargo, habrá otros que requerirán la intervención activa del Estado para la debida formación y desarrollo de éstos. Bajo este criterio se habla de:

- Derechos de autonomía: “Son aquellos derechos que, en su ejercicio, crean un espacio de libertad en el cual los titulares del derecho pueden desenvolverse

---

<sup>17</sup> Peces-Barba, Gregorio. Derechos fundamentales. Segunda edición. Biblioteca universitaria Guadiana. Madrid, 1976. P. 103.

libremente, sin que puedan interferir su actividad ni el Estado, ni los demás grupos sociales, ni los otros individuos”<sup>18</sup>.

- Derechos de participación: Estos por definición son los llamados derechos políticos, los cuales permiten a sus titulares participar en la formación y desarrollo del derecho. El Estado por lo tanto deberá permitir y ser artífice de las situaciones que posibiliten la participación dentro de la esfera política.
- Derechos que exigen un comportamiento por parte del Estado: De estos se predica la posibilidad de demandar del Estado y de los particulares la realización de un comportamiento, en procura de la protección de un derecho.

d) Los nuevos derechos fundamentales.

Esta clasificación de los derechos fundamentales es de especial importancia para el desarrollo de esta tesis, tal y como se verá en capítulos posteriores. Dentro de esta clasificación se le da cabida expresa a la concepción del derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho fundamental.

*“Karel Vasak, en su clasificación de los derechos humanos a nivel nacional, donde se distingue entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, hablará de los nuevos derechos humanos, que llama también derechos de solidaridad, por que proceden de “una cierta concepción de la vida en comunidad, y solo se pueden realizar por la conjunción de los esfuerzos de todos los que participan en la vida social”<sup>19</sup>. Entre estos derechos, que surgen como consecuencia de la situación que se produce por el desarrollo de la sociedad industrial, considera que el derecho a un medio ambiente decente, al agua y aire puros, e incluso el derecho a la paz.”<sup>20</sup>*

---

<sup>18</sup> Peces-Barba, Gregorio. Derechos fundamentales. Segunda edición. Biblioteca universitaria Guadiana. Madrid, 1976. P. 111.

<sup>19</sup> Vasak, Karel. *Le droit international des droits de l’homme*. Reveu des Droits de l’homme, vol. 1. Pedone, París, 1972, p. 43 y ss. Citado por Peces-Barba en *Derechos fundamentales*. P. 112.

<sup>20</sup> Peces-Barba, Gregorio. Derechos fundamentales. Segunda edición. Biblioteca universitaria Guadiana. Madrid, 1976. P.112.

Esta última clasificación, con la cual se concluye este capítulo, es muestra clara de la progresividad en la protección de los derechos fundamentales, especialmente en cuanto a su reconocimiento. Los derechos que se reconocían en siglos pasados se han conservado, pero no se han sostenido como únicos derechos fundamentales, con los años se deben reconocer como derechos fundamentales, derechos que no se habían contemplado de esa manera, pero que por su naturaleza lo son.

### **3. Protección constitucional de los derechos fundamentales.**

*“Una de las preocupaciones que se ha tenido en relación con los derechos de las personas es la de establecer las acciones y mecanismos apropiados para su protección, es decir, para evitar que ellos sean vulnerados. Pero con el surgimiento y consagración de los derechos llamados de segunda y tercera generación se ha considerado que, implicando ellos una exigencia de satisfacción por parte del Estado o de la administración pública y de ciertos particulares, lo que debe procurarse no es simplemente su protección sino su efectividad. Así, por ejemplo, cómo lograr que a las personas se les satisfaga el derecho a la educación, a la salud, a la recreación, al trabajo, a un ambiente sano, etc.”<sup>21</sup>*

Para desarrollar este punto, la protección constitucional de los derechos fundamentales, se analizarán de manera muy breve las acciones de inconstitucionalidad, grupo, populares y de cumplimiento. No se trabajará en este título la acción de tutela ya que la misma se estudiará a profundidad en capítulos posteriores.

#### a) Acción Popular

Mediante el ejercicio de las acciones populares se busca la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos. Las acciones populares se encuentran previstas en la Constitución en el artículo 88:

*Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la*

---

<sup>21</sup> Pérez Escobar, Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano. Séptima edición. Editorial Temis. Bogotá, 2004. Pág. 276.

*seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

*También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.*

*Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el anterior artículo, el Congreso de la República, profirió la ley 472 de 1998, la cual regula el tema de las acciones populares.

La ley 472 trata con mucha más profundidad las acciones populares, la misma, en su artículo 2° provee una definición de las mismas:

*Artículo 2°. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Los titulares para ejercer las acciones populares son<sup>22</sup>:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

---

<sup>22</sup> Art. 12 L.472 de 1998.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

Ahora bien, las acciones populares procederán cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares se hayan violado o se amenacen con violar derechos o intereses colectivos.<sup>23</sup> La acción popular se dirigirá contra la persona o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere la amenaza, violación del derecho o interés colectivo.<sup>24</sup>

En cuanto a jurisdicción y competencia, si la acción popular se originó por la actuación u omisión de una autoridad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, esta será de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. En caso contrario, será de conocimiento de la jurisdicción civil. En cuanto a la competencia, las acciones populares en primera instancia serán de conocimiento de los jueces administrativos y de los jueces civiles del circuito, según sea el caso. En segunda instancia, la competencia corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial.<sup>25</sup>

La Ley 472 de 1998 establece una serie de requisitos que deberá cumplir la demanda con la cual se ejerce las acción popular, en su artículo 18 establece que la demanda deberá contener:

*a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*

*b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*

---

<sup>23</sup> Sobre el tema de determinar cuales son derechos colectivos, la ley 472 de 1998, en su artículo 4° trae un listado de derechos colectivos, el cual no es restrictivo en su interpretación.

<sup>24</sup> Art. 9° y 14 L.472 de 1998.

<sup>25</sup> Arts. 15 y 16 L.472 de 1998.

*c) La enunciación de las pretensiones;*

*d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

*e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*

*f) Las direcciones para notificaciones;*

*g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.*

Ahora bien, en cuanto a sus efectos, la sentencia proferida tendrá efectos de cosa juzgada entre las partes y el público en general. Así mismo, dentro de la sentencia, en caso que resulte favorable para la parte demandante, se establecerá un incentivo que fijará el Juez, el cual oscilará entre diez y ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el caso que la acción popular haya versado sobre temas de moralidad administrativa, el demandante tendrá derecho a recibir un 15% de lo que se haya recuperado a favor del Estado.<sup>26</sup>

b) Acciones de grupo

En el mismo artículo 88 de la Constitución se trata el tema de las acciones de grupo, de hecho, las mismas se encuentran también reglamentadas por la ley 472 de 1998.

---

<sup>26</sup> Arts. 35, 39 y 40 L.472 de 1998.

Las acciones de grupo son interpuestas por un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que los originó perjuicios individuales a cada uno. El fin último de las acciones de grupo es obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios. Este grupo de personas deberá estar integrado por un mínimo de 20 personas.<sup>27</sup>

Es importante mencionar lo que establece el párrafo del artículo 48 de la ley 472, el mismo precisa que “En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”.

Ahora bien, la ley 472 también plantea, como lo hizo con las acciones populares unos requisitos para la demanda, los cuales, a la luz del artículo 52 son:

*Artículo 52. Requisitos de la demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:*

- 1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*

---

<sup>27</sup> Art. 3° y 46 L.472 de 1998.

5. *La identificación del demandado.*

6. *La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 49 de la presente ley.*

7. *Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.*

*Parágrafo. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.*

A diferencia de la acción de tutela o de la acción popular, las acciones de grupo requieren para su ejercicio que estas se hagan por conducto de un abogado. En caso que en el grupo se presenten varios abogados, se integrará un comité y el Juez designará a uno de ellos como coordinador y apoderado legal del grupo.

En cuanto a la jurisdicción y competencia de las acciones de grupo, se le dará el mismo trato que a las acciones populares.

En el caso de las acciones de grupo, la sentencia que pone fin al proceso tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportunamente su decisión de excluirse del proceso.

c) Acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Constitución y reglamentada por la ley 393 de 1997. El artículo 87 constitucional establece:

*Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de*

*prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.*

Por medio de las acciones de cumplimiento se pretende entonces que cualquier autoridad o particular en ejercicio de funciones públicas, al cual le corresponda el cumplimiento de una norma con fuerza de ley o acto administrativo, haga efectiva su obligación y acate la norma que no ha hecho efectiva.

A diferencia de la acción de grupo, cualquier persona está legitimada para ejercer la acción de cumplimiento. Así mismo, la ley 392 en el artículo 4° establece que también estarán legitimados para interponer acción de cumplimiento:

a) Los Servidores Públicos; en especial: el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales.

b) Las Organizaciones Sociales.

c) Las Organizaciones No Gubernamentales.

Así mismo, se debe tener claro algunas circunstancias de improcedibilidad de la acción de cumplimiento. Serán improcedentes cuando:

- Se intente proteger derechos que puedan ser garantizados mediante el ejercicio de la acción de tutela. En este caso, el juez de conocimiento le dará a la solicitud el trámite correspondiente a la acción de tutela.
- Se tenga o haya tenido otro medio judicial para lograr el respectivo cumplimiento.
- Se persiga el cumplimiento de normas que establecen gastos.

En caso que el incumplimiento provenga del ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, el Juez deberá resolver el asunto en la sentencia. Por lo tanto, este no será un motivo de improcedibilidad de la acción de cumplimiento.

Es importante también señalar que de acuerdo al artículo 15 de la ley 393, en desarrollo del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez podrá ordenar el cumplimiento del deber omitido, prescindiendo de consideraciones formales cuando las pruebas presentadas con la solicitud evidencien una grave o inminente violación de un derecho por el incumplimiento.

d) Acción de inconstitucionalidad<sup>28</sup>

Mediante la acción de inconstitucionalidad se busca proteger el orden jurídico impuesto por la Constitución, de manera que cualquier disposición proferida por cualquier órgano del Estado que sea contraria a la Constitución sea declarada inexecutable.

La acción pública de inconstitucionalidad, de acuerdo al artículo 241 numeral 4 de la Constitución, solo puede ser ejercida por los ciudadanos colombianos. Por lo tanto, los extranjeros y las personas jurídicas no son titulares de la acción pública de inconstitucionalidad. El artículo en mención establece:

*Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*

*4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.*

La acción pública de inconstitucionalidad se encuentra regulada por el Decreto 2067 de 1991, por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional, en este se establecen entre otras cosas el trámite que deberá surtir la demanda de inconstitucionalidad y sus elementos necesarios.

---

<sup>28</sup> Pérez Escobar, Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano. Séptima edición. Editorial Temis. Bogotá, 2004. Pág. 59.

De acuerdo al artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se deben presentar por escrito, en duplicado y contendrán:

1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas;
2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;
3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados;
4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y
5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.

El procedimiento que surtirá la demanda de inconstitucionalidad, de manera resumida es el siguiente:

- i) Presidente de la Corte Constitucional reparte para sustanciación la demanda. (Art. 3° Decreto 2067 de 1991).
- ii) El magistrado sustanciador proveerá sobre la admisibilidad de la demanda dentro de los diez días siguientes. (Art. 6° Decreto 2067 de 1991).
- iii) En caso que la demanda no cumpla con alguno de los requisitos establecido en el Art. 2°, se le concederá al demandante tres días para que proceda a corregir la demanda. Si no lo hiciere en dicho plazo, se rechazará la demanda. (Art. 6° Decreto 2067 de 1991).
- iv) Se rechazarán las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que ya haya hecho tránsito a cosa juzgada o respecto de las cuales sea manifiestamente incompetente.

- v) Admitida la demanda, o vencido el término probatorio cuando fuere procedente, se le correrá traslado de la mismas al Procurador general de la Nación por el término de 30 días, para que rinda concepto. (Art. 7° Decreto 2067 de 1991).
- vi) Vencido el término para que rinda concepto el Procurador, el Magistrado sustanciador tendrá el término de 30 días para presentar el proyecto de sentencia de la Corte. Vencido el término, la Corte tendrá 60 días para adoptar una decisión. (Art. 8° Decreto 2067 de 1991).
- vii) Cuando el proyecto de fallo no fura aprobado, el magistrado sustanciador podrá solicitar al Presidente de la Corte que designe a otro para que lo elabore. En el caso que el criterio de un magistrado disidente fuere acogido, el Presidente de la Corte podrá asignarle la elaboración del proyecto de fallo. (Art. 17 Decreto 2067 de 1991).

La sentencia de acción de inconstitucionalidad tiene varios efectos, entre los más importante se encuentra que la misma hace tránsito a cosa juzgada, tiene efectos erga omnes y, en el caso que la norma declarada inexecutable haya derogado otras normas jurídicas, estas últimas revivirán en el ordenamiento jurídico.

#### **4. Constitución y Medio Ambiente.**

La avanzada que se presenta con la proclamación de la Constitución Política de 1991 y la declaración de Colombia como un Estado social de derecho, trajo consigo varios avances en materia de protección de los derechos y libertades de las personas.

*“El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de*

*potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.”<sup>29</sup>*

El derecho a gozar de un medio ambiente sano no fue ajeno a esta situación, la Constitución no en uno sino en varios de sus artículos le da cabida como tema fundamental para el desarrollo social colombiano y para lograr el cometido de una vida digna de todas y cada una de las personas en el territorio nacional.

Por primera vez en Colombia se le da igual categoría en importancia al derecho al medio ambiente sano, se entiende tanto por doctrinantes como por la jurisprudencia de elevar a derecho fundamental este derecho. Los pronunciamientos sobre este tema no son pocos sino constantes en el mismo sentido, el derecho al medio ambiente sano es fundamental y constituye una piedra angular para el desarrollo de otros derechos como el de la vida y la salud. Dentro de muchas sentencias constitucionales al respecto cabe rescatar la proferida por el Magistrado Simón Rodríguez Rodríguez en el año de 1993:

*“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”<sup>30</sup>*

El afán de protección al derecho al medio ambiente sano no surge de la nada, la Constitución es la que establece este deber, tanto para el Estado como para particulares. El artículo 79 de la Constitución, aún cuando no es el primero que establece

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-426 del 4 de junio de 1992. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-092 del 19 de febrero de 1993. Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

obligaciones relativas a la protección del medio ambiente, si es el más claro y trascendental, el mismo dispone:

*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Este deber de garantizar a todas las personas el goce de un ambiente sano se encuentra en muchas otras normas constitucionales en diferentes contextos y con diferentes propósitos. El profesor Rodas Monsalve trae una compilación interesante de las disposiciones en las cuales se trata directa o indirectamente el tema ambiental en la Constitución, de esta manera: Preámbulo, Arts. 7 (pluriétnias y pluriculturas), 8 (riquezas naturales de la nación), 11 (vida), 49 (salud), 58 (propiedad), 63 (bienes de uso público), 65 (alimentos), 66 (crédito agrícola), 67 (educación para la protección del ambiente), 72 (patrimonio de la Nación), 79 (ambiente sano), 80 (planificación en el uso de los recursos naturales), 81 (elementos contaminantes), 82 (espacio público), 86, 87 y 88 (mecanismos de protección de los derechos), 88 (responsabilidad civil), 95.8 (deber de protección del ambiente, 215 (emergencia ecológica), 226 (internacionalización), 332 (propiedad del subsuelo y de los recursos naturales), 333 (función social de la empresa), 334 (intervencionismo estatal), 339 y 340 (planeación), 360 (explotación de los recursos naturales no renovables), 361 (regalías) y 366 (calidad de vida como fin del Estado).<sup>31</sup>

Todo este grupo de disposiciones que atañen al derecho al medio ambiente sano en la Constitución conforman lo que ha sido llamado por la doctrina y la jurisprudencia como la Constitución Ecológica. De esta manera es entendida por la Corte Constitucional, la cual, mediante sentencia C-495 de 1996 se pronunció al respecto y afirmó:

---

<sup>31</sup> Rodas Monsalve, Julio César. Constitución y Derecho Ambiental, Principios y acciones constitucionales para la defensa del ambiente. Bogotá, 2001. Pág. 81.

*“La "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza, y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado, la tutela al medio ambiente, que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares”<sup>32</sup>.*

La Corte Constitucional resume muy bien lo que se pretendió abordar en el tema ambiental con la Constitución, en primer lugar, se tiene la protección al medio ambiente, categorizando esto como un principio del orden jurídico colombiano; en segundo lugar, se plantea que de la Constitución no solo nace la tutela al medio ambiente, sino que se establece el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano, a partir de éste concepto, se llegaría a la protección del mismo a través de las acciones constitucionales antes vistas, y; por último, se establece una serie de obligaciones para el Estado y particulares de protección al medio ambiente.

La proclamación de una Constitución ambiental genera una obligación para el Estado de no solo cumplir con los preceptos establecidos, sino de generar un programa de protección ambiental. Así mismo, como bien lo señala Rodas Monsalve, la protección ambiental en Colombia no solo está contenida en la Constitución dentro de sus normas, sino que aparece situada dentro de los principios fundamentales, tal y como emana del artículo 8° de la Constitución:

*Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

A este artículo le da alcance la Corte Constitucional, y aún cuando en el mismo no se habla de medio ambiente, ésta lo incluye dentro de este precepto y principio constitucional. De esta manera, la Corte Constitucional afirma:

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-495 del 26 de septiembre de 1996. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

*“Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991 hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto patrimonio común de la humanidad, indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones”<sup>33</sup>.*

Ahora bien, como la misma Corte Constitucional lo establece, la importancia de los principios constitucionales, y que la protección al medio ambiente sea parte de estos es que estos “son la base axiológico-jurídica sobre la cual se construye todo el sistema normativo. En consecuencia, ninguna norma o institución del sistema puede estar en contradicción con los postulados expuestos en los principios. De aquí se deriva el hecho de que toda la discrecionalidad otorgada a los órganos y creadores del derecho debe estar fundada a partir del hilo conductor de los principios. La movilidad del sentido de una norma se encuentra limitada por una interpretación acorde con los principios constitucionales. Los derechos fundamentales son, como todas las normas constitucionales, emanación de los valores y principios constitucionales, pero su vinculación con estos es más directa, más inmediata, se aprecia con mayor evidencia. Todo derecho fundamental debe ser emanación directa de un principio”<sup>34</sup>

De esta manera los principios constitucionales serán la base para cualquier programa político, social y jurídico que se pretenda elaborar, de estos emanan los derechos fundamentales, y por lo mismo no puede haber norma jurídica que este en contravía. Así mismo, los principios constitucionales servirán claramente como una pauta de interpretación de las normas jurídicas proferidas con posteriores a la Constitución, como de las mismas normas constitucionales.

De esta manera, y con el ánimo de no interferir con temas que se tratarán en capítulos posteriores, queda claro como la Constitución Política de 1991 contiene en sí misma una Constitución ecológica o ambiental, que ésta Constitución ecológica, si bien está compuesta por una gran cantidad de disposiciones, comienza a partir del principio

---

<sup>33</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-046 del 29 de enero de 1999. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-406 del 5 de junio de 1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.

constitucional de protección de las riquezas naturales y haya su cumbre en la proclamación del derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano.

## CAPÍTULO II

### ACCIÓN DE TUTELA

#### 2.1. Antecedentes

“El 5 de noviembre de 1991, la Comisión Especial Legislativa, creada por el Artículo 6° transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991, cuyos 36 miembros fueron elegidos por la Asamblea Nacional Constituyente, aprobó, por inmensa mayoría, el Decreto Legislativo 2591, “por medio del cual se reglamenta la acción de tutela”, prevista en el artículo 86 de la ley suprema.”<sup>35</sup>

La acción de tutela, según como se ha estudiado por varios tratadistas, se la pueda observar por sus antecedentes lejanos y por algunos que se pueden considerar más cercanos, o que se aproximan más que los primeros a la civilización actual.

Dentro de los antecedentes lejanos, como los denomina el doctrinante José Vicente Barreto Rodríguez<sup>36</sup>, se encuentra el reconocimiento de acciones para la protección de los derechos de los ciudadanos contra los excesos de poder cometidos por sus gobernantes. Bajo esta premisa, el Doctor Barreto Rodríguez, comentando apartes de la obra de Jorge Arenas Salazar, relata:

*“En Roma, en las Décadas, el historiador Tito Livio narra la historia de Virginia quien rechazó los acosos de Apio Claudio un notable decemviro. Éste, aprovechando la ausencia del padre de la joven, envió un testafarro suyo para que se la entregara invocando supuestos derechos que la convertían en esclava. Ante la actitud violenta del secuaz acudió una multitud que lo hizo desistir de las vías de hecho y anunciar su decisión de acudir a la justicia, precisamente ante Apio Claudio (quien la pretendía). Éste, como era de esperarse, manifestó que el peticionario tenía derecho de llevársela como esclava, pero ante las presiones ciudadanas consintió en suspender sus funciones y la ejecución de la*

---

<sup>35</sup> Camargo, Pedro Pablo. Manual de la Acción de Tutela. Ediciones Jurídica Radar. Bogotá, 1994. Pág. 100.

<sup>36</sup> Barreto Rodríguez, José Vicente. Acción de Tutela. Teoría y Práctica. Editorial Legis. Bogotá, 1997. Pág. 44.

*sentencia para dar oportunidad al padre ausente de presentar los argumentos en defensa de la libertad de su hija. Éste es un antecedente remoto de suspensión de una sentencia, por respeto a principios considerados superiores.*<sup>37</sup>

Aún cuando la relatada tragedia no narra el uso de una acción en específico para la protección de los derechos fundamentales de la víctima, sí provee ciertas luces de garantismo frente a los derechos de la misma, bajo la premisa de la prevalencia de intereses o principios superiores a los incoados por el demandante. Lo cual, a fin de cuentas, permitió la protección efectiva de los derechos de la víctima, mediante la suspensión de una sentencia, con el fin de preservar los principios superiores. Mediante una analogía a nuestro derecho constitucional moderno, se podría comparar dicha situación, con la protección al derecho al debido proceso.

Con posterioridad, se presentan situaciones o mecanismos de protección de los valores supremos en Roma, plasmados a través del derecho pretoriano. “El Pretor, en efecto, estaba en capacidad de crear derecho, para dar respuesta al valor supremo de la equidad, cuando el derecho positivo o el ritualismo procesal se quedaban cortos en la solución”<sup>38</sup>. De nuevo, la solución acá pretendida no se esgrime a través de una acción en particular, sino a través de las facultades concedidas al Pretor para poder llenar los vacíos existentes que pudieran generar una vulneración a aquel valor supremo llamado la equidad.

Este derecho pretoriano de corte progresista fue posteriormente asimilado por el derecho anglosajón a través del Equity Law, mediante el cual no solo se concedía la posibilidad de llenar los vacíos que el derecho positivo no podía cubrir, tal y como se desprendía del derecho pretoriano, sino que también se facultaba a dar una solución cuando de la aplicación de la Ley se produjera una situación de inequidad.

Como se ve, hasta ese momento, e incluso adicionando la Carta Magna de 1215, simplemente se le daban, en algunos casos, mayor protección a los ciudadanos, o se

---

<sup>37</sup> Barreto Rodríguez, José Vicente. Acción de Tutela. Teoría y Práctica. Editorial Legis. Bogotá, 1997. Pág. 45.

<sup>38</sup> Barreto Rodríguez, José Vicente. Acción de Tutela. Teoría y Práctica. Editorial Legis. Bogotá, 1997. Pág. 46.

priorizaba la aplicación de los principios o valores supremos. Sin embargo, no existía un mecanismo similar a la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Eventos como los anteriores de protección al ciudadano no faltan, y entre ellos se destacan por su importancia, el Bill of Rights de 1688 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Ahora bien, dando un salto en el tiempo para los antecedentes cercanos e inmediatos de la acción de tutela en nuestro ordenamiento, se tiene que hacer mención de tres situaciones. En primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; en segundo lugar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, y; en tercer lugar, debido al nexo jurídico que le antecede, el recurso de amparo establecido en la Constitución de 1978 de España.

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, con el ánimo de promover mecanismos eficaces para la protección de los derechos humanos, el 10 de diciembre de 1948 proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual además de un gran número de disposiciones, establece en su artículo 8º que:

*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley.*

Esta declaración no ha requerido de ratificación por parte de los Estados miembros, de tal modo que su vigencia y efectos fueron inmediatos a partir de su proclamación. Si bien este antecedente inmediato no es tan cercano, plantea a los Estados la necesidad de adoptar mecanismos de protección a los derechos fundamentales, que puedan ser ejercidos por cualquier persona. Colombia no lo haría sino hasta la Constitución de 1991. Sin embargo, países como Alemania en la década de 1950 si realizó, y estableció un recurso y un procedimiento similar al que se propone en la Declaración de 1948.

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Posterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se presenta en el continente americano un acercamiento a la acción de tutela, o mejor, a un mecanismo de protección de los derechos fundamentales. El 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, se suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante la cual los Estados Americanos reafirmaron su compromiso *“de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”*<sup>39</sup>

Relativo al tema de estudio, mediante esta Convención, se dispuso de un mecanismo similar al que ya se había plasmado en la Declaración Universal de 1948, sin embargo, éste se parecería más aún al que posteriormente se establecería en Colombia bajo el nombre de Acción de Tutela. La Convención Americana en su artículo 25 establece:

*Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados partes se comprometen:*

*a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

---

<sup>39</sup> Preámbulo, Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

*b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Como se puede ver, el recurso establecido en la Convención es definitivamente similar a la acción de tutela y sus atributos. Se plantea un recurso sencillo y rápido, contra actos que atenten contra los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley. De esta manera, se puede hablar ahora si de un antecedente inmediato de la acción de tutela consagrada en Colombia, considerando que las propiedades de la protección judicial de la Convención a los derechos fundamentales, son similares a los de la acción de tutela, como se verá más adelante.

La mencionada Convención fue aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972, depositada el 31 de julio de 1973, y en vigor desde el 18 de julio de 1978<sup>40</sup>.

c) Constitución de 1978 de España.

En España, mediante la Constitución de 1978 se establece el recurso de amparo, el cual debido a su importancia a la hora de motivar la creación de la acción de tutela, debe ser estudiado, tal y como fueron estudiadas las anteriores Declaraciones y Convenciones de las cuales Colombia es parte.

Aún cuando por obvias razones, el recurso de amparo, y la Constitución española de 1978 no vinculan en nada a Colombia, su influencia fue de gran importancia en la Constitución colombiana de 1991.

La Constitución española, en su artículo 53 consagra las garantías de los derechos fundamentales y el denominado recurso de amparo, el cual dispone:

*Artículo 53.*

---

<sup>40</sup> Barreto Rodríguez, José Vicente. Acción de Tutela. Teoría y Práctica. Editorial Legis. Bogotá, 1997. Pág. 48.

*1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).*

*2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.*

*3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.*

El numeral segundo del artículo citado establece la forma mediante la cual “cualquier ciudadano” podrá solicitar la protección de sus derechos fundamentales ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad (similar al principio de celeridad en el sistema colombiano que será posteriormente estudiado). Así mismo, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual se encargará de la protección de manera concentrada y no difusa como se presenta en Colombia.

Más adelante, en el artículo 161 de la Constitución Española, referente al tema de la jurisdicción del Tribunal Constitucional español, se establece:

*Artículo 161.*

*1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:*

a) *Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a éste, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.*

b) *Del recurso de amparo por violación de derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2 de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.*

c) *De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.*

d) *De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.*

2. *El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses. (Subrayado fuera de texto).*

De tal manera, la Jurisdicción Constitucional española estará en cabeza únicamente del Tribunal Constitucional, el cual a su vez será el competente de conocer lo concerniente al recurso de amparo establecido en el artículo 53.2.

Por último, y en una materia que es estrictamente especializada en el trámite y procedimiento del recurso, pero que por su similitud con la acción de tutela deberá ser siquiera esbozado, se establece en el artículo 162 quiénes están legitimados para interponer el recurso de amparo, de tal manera, el mencionado artículo dispone:

*Artículo 162.*

*1. Están legitimados:*

a) *Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las*

*Asambleas de las mismas.*

*b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.*

*2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.* (Subrayado fuera de texto).

Como se puede ver, la legitimación para interponer la tutela y actuar dentro de la misma es definitivamente parecida a la establecida en el sistema colombiano, tal y como está dispuesto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991<sup>41</sup>.

De esta manera, queda claro como el recurso de amparo español fue definitivamente fuente de inspiración de la acción de tutela en Colombia, contando también con las demás fuentes que ya fueron expuestas.

No obstante, a continuación se presenta un cuadro alusivo a los recursos y acciones similares a la acción de tutela consagrados en diferentes países de Latinoamérica, tomado del estudio del profesor Barreto Rodríguez<sup>42</sup>:

<b>País</b>	<b>Recurso</b>
Guatemala	Recurso de amparo. Art. 265 Constitución.
El Salvador	Establecido desde 1886.
Honduras	Garantía de acaparo. Artículo 183 Constitución.

<sup>41</sup> Artículo 10.- Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no este en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

<sup>42</sup> Barreto Rodríguez, José Vicente. Acción de Tutela. Teoría y Práctica. Editorial Legis. Bogotá, 1997. Págs. 50 a 51.

Nicaragua	Recurso de Ley de Amparo. Art. 45 Constitución.
Paraguay	Amparo. Art. 133 Constitución de 1992.
Perú	Acción de amparo. Art. 295 Constitución de 1979.
Panamá	Recurso de amparo. Art. 50 Constitución de 1972.
Uruguay	A través de ley ordinaria de 1984.
Bolivia	Recurso de Amparo. Art. 19 Constitución.
Ecuador	Art. 141 de la Constitución.
México	Existente desde 1917, pero se remonta a la Constitución de Yucatán de 1841 y la Constitución de 1857.
Venezuela	Amparo. Constitución de 1961, reglamentado mediante ley orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales de 1988.
Argentina	Acción de amparo. Mediante Ley 16.986 de 1966

## 2.2. Procedencia

### a) Procedencia general

En primer lugar, antes de abordar a fondo el Decreto 2591 de 1991, el cual regula como ya se ha visto la acción de tutela, es necesario hacer un breve análisis del artículo 86 de la Constitución Política respecto a la procedencia de la acción de tutela. De esta manera, se podrán tomar unos parámetros esenciales de procedibilidad de la tutela a partir de la norma constitucional. El artículo 86 establece:

*Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

El artículo 86 de la Constitución, regulado en cuanto a la procedencia de la acción de tutela por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece ciertos parámetros básicos de procedencia de la acción de tutela, los cuales posteriormente serán ampliados, de acuerdo al Decreto en mención. Sin embargo, la norma constitucional establece unos postulados básicos de procedencia que se pueden resumir de la siguiente forma:

1. La legitimidad para interponer la acción de tutela radica en cualquier persona a quien se le haya vulnerado por acción u omisión sus derechos constitucionales fundamentales.
2. Dicha violación requiere de la protección inmediata.

3. La violación de los derechos fundamentales debe estar en cabeza de cualquier autoridad pública o particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo.
4. La acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio de defensa judicial. Salvo cuando se utilice la acción como mecanismo de protección transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Posteriormente, se promulgó como ya se ha repetido, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se desarrolla el artículo 86 de la Constitución Política establece:

*Artículo 5.- Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso esta sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*

De tal manera, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de las autoridades que no tan solo violen los derechos constitucionales fundamentales, sino que amenacen violarlos o hayan sido violados. De esta forma, se puede afirmar que la protección de los derechos fundamentales por medio de la acción de tutela abarca tanto a los hechos u omisiones ocurridos en el pasado que hayan derivado en la vulneración de derechos fundamentales, así como en circunstancias que se presenten actualmente y que estén vulnerando o que a consecuencia de las mismas amenacen vulnerar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales. Así mismo, el precitado artículo, establece que no solo las acciones u omisiones de las autoridades públicas que hayan violado derechos fundamentales podrán ser conocidas por el Juez de tutela, también estarán en la esfera de competencia del Juez de tutela las acciones u omisiones de los particulares que vulneren derechos fundamentales, para tal fin, en el mismo Decreto se regula el tema de tutela contra particulares.

b) Tutela contra particulares

La tutela contra particulares encuentra algunas limitantes en cuanto a su procedencia, las cuales no están consagradas o no se establecen frente a la tutela contra autoridades públicas. Dichos límites a la procedencia de la acción de tutela se encuentran en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y se presentan como circunstancias bajo las cuales la acción de tutela será procedente, dejando entonces todos los demás temas que no se encuentren comprendidos dentro de esos numerales, fuera de la posibilidad de ser conocidos por el Juez de tutela. Los casos bajo los cuales la acción de tutela resulta procedente contra particulares se exponen a continuación:

*Artículo 42.- Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

- 1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.*
- 2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.*
- 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.*
- 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*
- 5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.*

6. *Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*

7. *Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.*

8. *Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.*

9. *Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.*

Más allá de hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los casos frente a los cuales resulta procedente interponer la acción de tutela para la efectiva protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados por las acciones u omisiones de particulares, es necesario advertir que en el caso que se pretenda ejercitar la acción contra un particular, éste deberá encontrarse inmerso dentro de alguno de los casos establecidos por el Decreto, los cuales es imperativo hayan sido consumados, dado que la acción de tutela, en su objeto original no estaba dirigida en contra de los particulares, su interposición en contra de ellos resulta excepcional.

Este tema será abordado posteriormente debido a la dificultad que podría generar para una persona demandar efectivamente la protección del derecho a un medio ambiente sano, vulnerado por las acciones u omisiones de un particular. Sin embargo, por el momento se considera un apartado del profesor Juan Jacobo Pérez Escobar:

*“la acción de tutela procede (...) contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta*

*afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*<sup>43</sup>. (Subrayado fuera de texto)

c) Improcedencia

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece los casos bajos los cuales se predica la improcedencia de la acción de tutela, sea que se trate de autoridades públicas o de particulares. El artículo 6º dispone:

*Artículo 6.- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

---

<sup>43</sup> Pérez Escobar, Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Temis. Séptima Edición. Bogotá D.C., 2004. Pág. 279.

5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*

Del anterior artículo se debe hacer una precisión, en cuanto a la protección de los derechos establecidos en el artículo 88 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentra el ambiente. La precisión que se debe hacer, ya la menciona el mismo numeral donde se presenta la limitación, y es que “*Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*”. De tal manera, la protección por este motivo estará atada a impedir un perjuicio irremediable, en este caso, en contra del medio ambiente y por ende de la comunidad.

Aún considerando que el límite establecido en el numeral 3° del artículo 6°, resulta en detrimento de la protección efectiva del derecho a un medio ambiente sano, es posible interpretarlo de otra manera, previendo que en este artículo se abren las puertas a la protección directa del medio ambiente por medio de la acción de tutela en caso que la vulneración del derecho o interés colectivo pueda resultar en un perjuicio irremediable. Esta interpretación, más “garantista” de lo que tal vez corresponde, no deja de tener sustento, el cual es, como ya se dijo, la procedencia excepcional que se da para el ejercicio de la acción de tutela como protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano.

d) Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 y tutela durante estados de excepción.

La acción de tutela, si bien está establecida en la Constitución Política en su artículo 86, se encuentra reglamentada por el Decreto Ley número 2591 de noviembre 19 de 1991.

El artículo primero del referido Decreto establece el objeto de la acción de tutela, partiendo de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, es necesario aclarar que el contenido de los dos artículos no es el mismo, ya que en el decreto 2591, fuera de reiterar lo dispuesto en la Constitución, añade algunos aspectos, los cuales, una vez leído el artículo en mención serán analizados. El artículo 1° del Decreto 2591 establece:

*Artículo 1º.- Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*

*La acción de tutela procederá aun bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por los menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.*

El inciso primero del citado artículo es casi en su totalidad idéntico al correspondiente del artículo 86 de la Constitución, con algunas diferencias que ya han sido tratadas en el título anterior relativo a la procedencia de la acción de tutela. Sin embargo, el inciso segundo sí presenta diferencias, o dispone algo nuevo que no estaba contemplado en la Constitución, relativo a la procedencia de la acción de tutela bajo estados de excepción. El texto “*Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por los menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción*” fue demandado por inconstitucional, bajo el argumento principal que dicha disposición viola la prohibición constitucional de suspender los derechos humanos en dichos estados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 214 numeral 2º de la Constitución Política<sup>44</sup>. La Corte Constitucional al analizar dicha demanda afirmó que el citado artículo, entre otros que también fueron atacados

---

<sup>44</sup> Artículo 214.- Los estados de excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

(...)

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

por supuesta inconstitucionalidad (2, 6, 8, 11, 12, 32, 33, 34, 40), era exequible, estableciendo que contrario a lo que argumentaba el actor, el texto demandado en ningún momento limitaba los derechos fundamentales y contrario a eso, era muy claro al establecer que la acción de tutela procedía aún bajo los estados de excepción. En resumidas cuentas dispuso que:

*“En otras palabras no es que se esté limitando la tutela durante los estados de excepción sino, por el contrario, sólo se está diciendo que ni siquiera en dichos estados podrá eliminarse de plano la tutela.”<sup>45</sup>*

### **2.3. Procedimiento**

#### a) Jurisdicción y Competencia

*“La jurisdicción constitucional de acuerdo con la Carta Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96) está conformada funcionalmente por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, los jueces y corporaciones que deben decidir las acciones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para hacer efectivos los derechos constitucionales”*

En materia constitucional, la jurisdicción parece ser algo menos palpable o típico a lo que se está acostumbrado. En este caso, la jurisdicción y la competencia van ligadas la una de la otra, ya que un juez al asumir competencia sobre una acción de tutela encuentra pie para ejercer jurisdicción constitucional.

Este tema algo confuso es mejor explicado por el profesor Barreto Rodríguez, a criterio de él se debe tener en cuenta “que los jueces, cuando resuelven acerca de acciones de tutela, no están actuando en ejercicio de sus competencias ordinarias, ni según las reglas propias de la ley civil, penal, laboral o administrativa, sino que lo hacen como integrantes de la jurisdicción constitucional, con arreglo a los mandatos de la Carta Política y en desarrollo de la muy específica función de salvaguardar los derechos

---

<sup>45</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-18 de 1993. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

fundamentales”<sup>46</sup>. Por lo tanto, la jurisdicción constitucional está en cabeza de todos, aún cuando se trate de un juez civil, de familia o administrativo, estos además de ejercer sus competencias ordinarias, tendrán siempre que ejercer su competencia constitucional, como lo es en el caso de las acciones de tutela.

De esta manera, la jurisdicción constitucional no está a cargo de un grupo de jueces que la ejercen preferentemente, al contrario, la jurisdicción constitucional se encuentra en cabeza de todos los jueces de la República. Estando obligados a conocer y fallar sobre los temas relativos a la tutela.

El profesor Dueñas Ruiz provee una definición de lo que se puede entender como jurisdicción constitucional, de esta manera, afirma:

*“... habría que calificar a la jurisdicción constitucional como aquella que está instituida para asegurar el respeto a las normas básicas constitucionales tendientes a la convivencia pacífica (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (leyes, sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción”<sup>47</sup>*

Ahora bien, una vez entendido el concepto de jurisdicción constitucional y lo que éste comprende, se hace mucho más sencillo entender el concepto de competencia constitucional. Como ya se dijo, jurisdicción y competencia constitucional están obligatoriamente atadas, y la una es presupuesto de la otra.

La competencia se puede entender como la facultad que tiene un juez de la República para conocer de un determinado asunto, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley. Para establecer efectivamente la competencia de un Juez o Tribunal de la

---

<sup>46</sup> Barreto Rodríguez, José Vicente. Acción de Tutela. Teoría y Práctica. Editorial Legis. Bogotá, 1997. Pág. 289.

<sup>47</sup> Dueñas Ruiz, Óscar José. Acción y Procedimiento en la Tutela. Sexta edición. Librería ediciones del profesional Ltda. Bogotá D.C., 2009. Pág. 53.

República, en general, se tienen en cuenta cinco factores determinante: 1. Objetivo; 2. Subjetivo; 3. Funcional; 4. Territorial; y 5. De conexión.<sup>48</sup>

*i. Factor objetivo.*

El factor objetivo tiene relación con el objeto del asunto, es decir, tiene en cuenta la materia a tratar y la cuantía del mismo. En materia de tutela el objeto siempre será el mismo, precisar si los derechos fundamentales han sido en alguna manera violados, o si hay una amenaza inminente de su violación.

De esta manera, la Corte Constitucional ha dejado claro que, en relación con el ejercicio de la acción de tutela, el objeto es uno solo, y se encuentra regido inmediatamente por la Constitución. Así lo ha expresado la Corte:

*“Ello significa que la materia de la cual se ocupan los jueces de tutela es una sola y está regida directamente por los mandatos de la Constitución, independientemente de la rama dentro de la cual puedan ser catalogados los hechos, pues si bien éstos tocarán necesariamente con alguna disciplina jurídica, el objeto de la resolución que se pide adoptar mediante el aludido procedimiento preferente y sumario no busca definir el asunto litigioso debatible ante la respectiva jurisdicción, sino establecer si los derechos fundamentales del peticionario han sido desconocidos o afrontan peligro, a fin de impartir justicia constitucional si se encuentra que en efecto se configura tal circunstancia.”<sup>49</sup>*

De esta manera, aún cuando la violación de los derechos tenga alguna relación con el ámbito de competencia de una determinada rama, esto no prohíbe que la acción de tutela sea de conocimiento de cualquier Juez de la República, así no sea la rama del derecho en la cual se especializa. Un ejemplo de esto podría ser la violación del derecho fundamental al debido proceso dentro de un trámite de estirpe penal, ante los jueces penales, nada impide que la solución a esa tutela sea proferida por un juez civil o de familia.

---

<sup>48</sup> Barreto Rodríguez, José Vicente. Acción de Tutela. Teoría y Práctica. Editorial Legis. Bogotá, 1997. Pág. 290.

<sup>49</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-486 de 1994. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

ii. *Factor subjetivo.*

El factor subjetivo se relaciona con las partes del proceso, tanto solicitante como demandado, y la facultad que tiene el juez de conocer un asunto que involucre a alguna de estas.

En cuanto al factor subjetivo, se han establecido varios criterios para determinar, según los sujetos de la acción, a que juez le corresponderá conocerla. El Decreto 1382 de 2000 es clave en este tema, ya que en su artículo primero deja claro este asunto:

*Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura.*

*A los Jueces del Circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.*

*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.*

*Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.*

*2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal.*

*Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto.*

*Cuando se trate de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1° del presente artículo.*

*Parágrafo. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

*En este caso, el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.*

Como se puede ver, en materia subjetiva se encuentran varios aspectos a destacar, que harán que el reparto de la acción de tutela sea asignada a un juez en especial. A diferencia de lo que se había analizado en el factor objetivo, donde no hay ningún tipo de diferenciación.

*iii. Factor territorial.*

El factor territorial se refiere al lugar del territorio donde se tendrá que interponer e iniciar la acción de tutela. De esta manera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha presentado un planteamiento un poco más extensivo para ciertas situaciones en concreto que se pueden llegar a presentar, previniendo que un juez de tutela se declare incompetente por asuntos meramente territoriales o formales. De esta manera, dispone la Corte:

*“Es verdad que, según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela en primera instancia, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. Sin embargo, no siempre se define esa competencia por el lugar en el que físicamente acontecieron los hechos, pues no es lo mismo hablar del acto o de la omisión de una autoridad local, en cuanto a asuntos cuyos efectos apenas se proyectan en la localidad, que referirse a la actuación de un funcionario u organismo que, pese a tener su sede en un determinado lugar -por ejemplo, la Capital de la República- y llevar a cabo sus actos allí, ejerce autoridad en todo el territorio nacional. Tal es el caso de los Ministros del Despacho, cuyos actos, no obstante tener generalmente origen en Santa Fe de Bogotá, se aplican en diversos puntos del país, independientemente del lugar en el cual los suscriban. Así, en el caso materia de examen, las resoluciones mediante las cuales se revocó el acto de adjudicación de la licitación pública se firmaron en Santa Fe de Bogotá, pero indudablemente afectaron al peticionario en otra ciudad, pues no pudo operar allí el servicio de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia que se le había asignado. De ahí que no sea correcto afirmar que el lugar de supuesta violación de sus derechos fundamentales coincidía necesariamente con el lugar de expedición de las resoluciones, ni sostenerse que, para la defensa de aquéllos, tenía que forzosamente trasladarse a Santa Fe de Bogotá y actuar ante sus jueces.”<sup>50</sup>*

iv. *Factor funcional.*

Este factor se refiere a las funciones del juez encargado de resolver la acción de tutela. “Así, hay jueces de primera instancia o a quo y jueces de segunda instancia o ad quem,

---

<sup>50</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-574 de 1994. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

y tribunales, como la Corte Suprema, a la que se le atribuye el conocimiento de recursos extraordinarios”<sup>51</sup>.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, establece a quien le corresponde conocer los asuntos en primera instancia, de acuerdo a la competencia funcional.

*Artículo 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

*El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.*

*De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.*<sup>52</sup>

Ahora bien, una vez estudiados los factores determinantes de la competencia, se debe analizar que es lo que pasa cuando está presente una situación de incompetencia. En este caso, el ya mencionado artículo primero del Decreto 1382 de 2000 es claro al establecer en su párrafo lo siguiente:

*“Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

*En este caso, el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.”*

---

<sup>51</sup> Barreto Rodríguez, José Vicente. Acción de Tutela. Teoría y Práctica. Editorial Legis. Bogotá, 1997. Pág. 292.

<sup>52</sup> La Corte Constitucional, mediante sentencia C-O54 de 1993, declaró exequible este inciso.

Ahora bien, dado que la jurisdicción constitucional comprende todo el territorio nacional, en caso que la incompetencia se presente por el factor territorial, la regla se aplicará de cualquier manera. El juez incompetente deberá hacer el envío al juez competente, cualquiera este sea.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, y ha afirmado:

*“Ello significa que en esta materia (asuntos de tutela), todos los jueces, como eventuales inferiores jerárquicos de la Corte Constitucional, hacen parte de la jurisdicción constitucional orgánica y funcionalmente.”<sup>53</sup>*

b) Principios de la acción de tutela.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 3° establece los principios que orientarán el ejercicio y trámite de la acción de tutela. Quizás este punto, junto con el trámite en sí mismo y la forma como los principios se ven expresados en este, son la verdadera razón por la cual la tutela ha resultado ser un mecanismo exitoso para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 3° antes mencionado dispone lo siguiente:

*Artículo 3°.- Principios. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.*

A continuación se describe brevemente en que consiste cada uno de los principios citados previamente.

i. *Principio de publicidad.*

El principio de publicidad consiste básicamente en que cualquier persona ajena al proceso de tutela puede y está en el derecho de presenciar el trámite, inclusive la

---

<sup>53</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-080 de 1995. Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.

práctica de pruebas<sup>54</sup>. Sin embargo, aun cuando el trámite del proceso de tutela es público, el acceso a expedientes solo está permitido a las partes y terceros intervinientes autorizados por el Juez. Así mismo, las personas que pueden intervenir en el proceso son las partes y sus apoderados, las personas que demuestren un interés legítimo en el proceso y los funcionarios públicos por razón del cargo que ejercen.

ii. *Principio de prevalencia del derecho sustancial.*

Cuando se habla de prevalencia del derecho sustancial, lo que se quiere hacer entender es simplemente que el proceso o las reglas procesales no podrán ser excusa para la no protección de un derecho fundamental.

De esta manera “al interpretar las normas procesales, el juez deberá tener en cuenta que la finalidad última del procedimiento es la efectividad del derecho sustancial de las partes”<sup>55</sup>.

iii. *Principio de economía.*

Debido a la necesidad de proteger el derecho fundamental que ha sido violado, y que en la mayoría de las ocasiones requiere de una protección inmediata, el legislador se vio en la necesidad de establecer como principio del proceso de tutela el de economía. Mediante este principio lo que se pretende es que las actuaciones realizadas sean las estrictamente necesarias, y que no se requiera formalismos inocuos por parte de las partes para la efectiva continuación del juicio de tutela.

Del principio de economía han surgido otros, mencionados por parte de la doctrina y la tutela, una de ellos, quizás es el mas representativo es el principio de la informalidad, el cual, en palabras de la Corte Constitucional consiste en lo siguiente:

*“Uno de los principios más importantes que rige el trámite de la acción de tutela es el de la informalidad. Este rasgo surge de la naturaleza y finalidad misma de*

---

<sup>54</sup> Barreto Rodríguez, José Vicente. Acción de Tutela. Teoría y Práctica. Editorial Legis. Bogotá, 1997. Pág. 315.

<sup>55</sup> Barreto Rodríguez, José Vicente. Acción de Tutela. Teoría y Práctica. Editorial Legis. Bogotá, 1997. Pág. 315.

*la acción, pues al ser la tutela el medio que confirió la Constitución Política a los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos fundamentales, es necesario excluir el ritualismo y el tecnicismo. De hecho, al ser una acción que pueden interponer las personas sin mayores conocimientos jurídicos, es imposible exigir en su trámite formalidades que entienden y manejan sólo los expertos en derecho. Por otro lado, la protección que reclaman con tanta urgencia los derechos fundamentales, y que la tutela pretende brindar, no se puede supeditar a la observancia de cuestiones meramente procesales”<sup>56</sup>.*

Como bien se ve de la anterior cita, el principio de informalidad no es más que una respuesta directa al principio de economía, una rama de este si se permite.

Por tal motivo, en aplicación del principio de economía, el Juez deberá evitar trámites procesales que dilaten el fallo.

*iv. Principio de celeridad.*

El principio de celeridad se ve reflejado en varios factores, el primero y mas importante de todos, los términos cortos y de obligatorio cumplimiento por parte del juez. Estos términos corresponde a diez días para que el juez de primera instancia falle, y veinte días para que el juez de segunda instancia lo haga.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de celeridad, dándole una estrecha relación con el principio de economía y de eficacia, y planteando como prioridad dentro del trámite de la acción de tutela, darle aplicación al principio de celeridad. En este sentido, la Corte dispuso que:

*“El procedimiento se debe regir por la noción de celeridad. Si bien es cierto que en cualquier proceso la demora injustificada no sólo es indeseable, sino que de hecho es sancionable por considerarse violatoria del debido proceso, también es cierto que en materia de tutela la rapidez es un factor primordial. En primer lugar, por su carácter de fundamentales, los derechos que protege esta acción*

---

<sup>56</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 1997. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz

*deben ser defendidos de forma inmediata; el efecto de su violación no puede aumentar por la lentitud de la acción judicial. Y, en segundo lugar, la tutela no es un mecanismo que pretenda resarcir daños sino evitarlos; por esto, más que en ningún otro proceso, la dilación debe ser abolida”<sup>57</sup>.*

Así mismo, la doctrina nacional se ha pronunciado respecto de este principio clave dentro del proceso de tutela. En palabras del profesor Dueñas Ruiz:

*“La fortaleza de la tutela está en la celeridad. El principio de celeridad ha sido la clave para la aceptación que ha tenido la tutela. Salvos las demoras por colisiones de competencia o por excepcionales nulidades o por incumplimiento en las órdenes dadas en un fallo, los plazos se cumplen por casi todos los funcionarios judiciales.”<sup>58</sup>*

De esta manera, la prontitud en el cumplimiento de los términos establecidos constitucionalmente y legalmente ha hecho de éste un proceso efectivo en la protección de derechos fundamentales. A lo largo de la Constitución, pero sobre todo del Decreto 2591 de 1991 se encuentran ejemplos de lo que se ha dicho, términos cortos y obligatoriedad en el cumplimiento de los mismos. El profesor Arenas Salazar en su libro *La Tutela, una acción humanitaria*<sup>59</sup>, trae un listado de las disposiciones que desarrollan el principio de celeridad:

- Todos los días y horas son hábiles (Art. 1º Decreto 2591 de 1991);
- Trámite preferencial;
- Plazos perentorios e improrrogables (Art. 15 Decreto 2591 de 1991);
- Las notificaciones son inmediatas y por el medio mas expedito (Art. 16 Decreto 2591 de 1991);

---

<sup>57</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 1997. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz

<sup>58</sup> Dueñas Ruiz, Óscar José. Acción y Procedimiento en la Tutela. Sexta edición. Librería ediciones del profesional Ltda. Bogotá D.C., 2009. Pág. 61.

<sup>59</sup> Arenas Salazar, Jorge. La Tutela, una acción humanitaria. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1993. Pág. 46.

- Se puede prescindir de todo procedimiento para conceder la tutela (Art. 18 Decreto 2591 de 1991);
- Presunción de veracidad al quejoso si no rinden informes los encargados (Art. 20 Decreto 2591 de 1991);
- 3 días para que el demandante corrija la solicitud (Art. 17 Decreto 2591 de 1991);
- 3 días máximo para que el órgano o la autoridad rinda informe o envíe los documentos requeridos (Art. 19 Decreto 2591 de 1991);
- 3 días máximo para la rendición de información adicional (Art. 21 Decreto 2591 de 1991);
- 10 días máximo para concluir el trámite de la acción (Constitución Política Art. 86 y Art. 15 Decreto 2591 de 1991);
- 48 horas máximo para el cumplimiento del fallo (Art. 23 Decreto 2591 de 1991);
- 3 días para impugnar el fallo (Art. 31 Decreto 2591 de 1991);
- 2 días para enviar el fallo al superior (Art. 32 Decreto 2591 de 1991);
- 20 días para fallar la segunda instancia (Art. 32 Decreto 2591 de 1991);
- 10 días para enviarlo a revisión a la Corte constitucional (Art. 33 Decreto 2591 de 1991);

v. *Principio de eficacia.*

El principio de eficacia se evidencia en la debida protección del derecho fundamental vulnerado. De este modo, la aplicación de los anteriores principios debe llevar a que el

juez en su fallo de tutela, proteja efectivamente y eficazmente los derechos fundamentales del peticionario.

El profesor Barreto Rodríguez considera que “la exigencia del principio de eficacia quiere decir, que el juez deberá dirigir toda su actuación a la protección real y efectiva del derecho fundamental violado o amenazado, objeto constitucional último para el cual fue creado el mecanismo”<sup>60</sup>.

Por último, se debe resaltar que el principio de eficacia no quiere decir de ninguna manera que el juez siempre deba fallar a favor del peticionario, si no que en miras de la protección del derecho fundamental posiblemente vulnerando, se cumplan todos los procedimientos y principios establecidos para el proceso, y de esta manera poder tener las herramientas necesarias para hacer eficaz el proceso de tutela, sea con una sentencia favorable o desfavorable para el peticionario.

c) Legitimidad e interés.

En primer lugar, se debe recordar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, son titulares de la acción de tutela todas las personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se encuentren en el territorio nacional.

De esta manera cualquier persona, que se encuentre en el territorio nacional puede buscar la protección de sus derechos a través de la acción de tutela. Ahora bien, el artículo 10º del Decreto 2591 regula lo concerniente a la legitimidad para interponer la acción, de esta manera establece que: 1º La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales; 2º la persona a la que se le esté vulnerando a amenazando sus derechos fundamentales podrá actuar por si misma o a través de representante; 3º Cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa,

---

<sup>60</sup> Barreto Rodríguez, José Vicente. Acción de Tutela. Teoría y Práctica. Editorial Legis. Bogotá, 1997. Pág. 317.

estos podrán ser agenciados, manifestándose en la solicitud, y; 4º la acción de tutela también podrá ejercerse por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.<sup>61</sup>

d) Trámite.

El trámite de la acción de tutela es simple, obedeciendo a los principios que rigen su procedimiento. De esta manera, desde el inicio del trámite hasta su culminación en primera instancia no se debería superar la barrera de un mes.

El primer paso del trámite es la solicitud, el contenido de la misma se encuentra regulada por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el cual establece:

*Artículo 14.-Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.*

*No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.*

*En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.*

---

<sup>61</sup> Art. 10º D.2591 de 1991.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que la solicitud o demanda de tutela tiene las siguientes características: 1. Se debe expresar la acción u omisión que esta vulnerando o amenaza la vulneración de un derecho fundamental; 2. El nombre de la autoridad pública, órgano del Estado o particular que autor de la vulneración o amenaza; 3. Descripción de las circunstancias bajo las cuales se presenta la vulneración o amenaza; 4. Nombre y lugar de residencia del solicitante; 5. Determinación del derecho vulnerado o amenazado; 5. Se puede presentar la solicitud por cualquier medio escrito, sin formalidades ni autenticaciones. Podrá hacerse la solicitud verbalmente en caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir. 6. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Una vez recibida la solicitud, este gozará de trámite preferencial<sup>62</sup>, de esta manera, la acción de tutela tendrá prelación sobre cualquier otro asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Así mismo, los plazos son perentorios e improrrogables. La notificación de las providencias se deberá hacer a través del medio mas expedito y eficaz.

En el caso que, a juicio del Juez, no se pudiere determinar el hecho que motiva la solicitud de tutela, el solicitante, previa prevención, tendrá el término de 3 días para corregirla.<sup>63</sup>

El juez podrá tutelar el derecho inmediatamente, prescindiendo de cualquier formalismo, cuando de las pruebas aportadas se deduzca una grave o inminente violación o amenaza.<sup>64</sup>

Una vez admitida la solicitud, o cuando se haya corregido, el juez podrá requerir a la autoridad pública, órgano del Estado o particular para que rinda informe y, en caso que el Juez lo considere necesario, envíe documentos donde consten los antecedentes del asunto. El término para rendir este informe y enviar los documentos requeridos será de tres días. Estos informes se considerarán rendidos bajo juramento. En el caso que no

---

<sup>62</sup> Art. 15 D.2591 de 1991.

<sup>63</sup> Art. 17 D.2591 de 1991.

<sup>64</sup> Art. 18 D.2591 de 1991.

rindiera el informe y no se enviaran los documentos, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y el juez podrá resolver de plano.<sup>65</sup>

En el caso que se requiera información adicional, debido a que del informe resultare que no son ciertos los hechos, el Juez podrá ordenar que esta se rinda dentro de los tres días con las pruebas que sean indispensables.

En cualquier caso, cuando el juez llega al convencimiento respecto de la situación, podrá fallar, aun cuando no se hubiesen practicado las pruebas solicitadas.<sup>66</sup>

El juez, en cualquier caso tendrá el término máximo de 10 días para concluir con el trámite de la acción. El fallo del juez, en caso de tutelarse el derecho, podrá ordenar realizar una acción o cesarla, según fuere el caso. De cualquier manera, la autoridad pública, órgano del Estado o particular infractor del derecho, tendrá 48 horas de plazo para dar cumplimiento al fallo.

*Artículo 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

---

<sup>65</sup> Arts. 19 y 20 D.2591 de 1991.

<sup>66</sup> Art. 22 D.2591 de 1991.

El fallo de tutela no podrá ser excusa para eximir a quien haya agraviado el derecho de responsabilidades en las que haya podido incurrir. De esta manera, se podrá proceder contra quien haya vulnerado el derecho, si estas acciones u omisiones generaren responsabilidad.<sup>67</sup>

Notificado el fallo a las partes dentro del proceso, el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. El trámite de la impugnación es igual de sencillo al de la primera instancia, y se encuentra regulado por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991:

*Artículo 32.-Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

En el caso que el fallo no sea impugnado, el expediente será enviado al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión. Si la decisión se presentó en segunda instancia, el juez tendrá diez días para remitir el expediente a la Corte.

La Corte Constitucional seleccionará, a través de dos de sus magistrados, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Una vez seleccionadas las sentencias de tutela que serán revisadas, se designarán los tres magistrados que conformarán la sala para revisar el fallo.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Art. 28 D.2591 de 1991.

<sup>68</sup> Arts. 33 y 34 D.2591 de 1991.

Por último, las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen jurisprudencia constitucional o aclaren normas, deberán ser motivadas. Los efectos de la sentencia de tutela solo se surtirán en el caso en concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al Juez de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adecuará su fallo a lo dispuesto en ésta.<sup>69</sup>

e) Medidas Provisionales.

Esta disposición es de suma importancia, dado que en muchos casos el derecho vulnerado requiere su protección inmediata y urgente, de tal manera que se pueda proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. El artículo 7º dispone:

*Artículo 7º.- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

---

<sup>69</sup> Arts. 35 y 36 D.2591 de 1991.

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

## CAPÍTULO III

### DERECHO A GOZAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO

*"El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y adecuadas condiciones de vida, en un medio ambiente de una calidad que permita una vida de dignidad y bienestar". Declaración de Estocolmo de 1972.*

#### 1. Concepto

A continuación se hará un estudio sobre el concepto y alcance que se le ha dado al derecho a gozar de un medio ambiente sano, a través de las posiciones expresadas tanto por la jurisprudencia constitucional, como por la doctrina, al respecto. De tal manera, el presente capítulo se encontrará dividido en dos, primero se estudiarán los pronunciamientos jurisprudenciales constitucionales, y seguido a esto, se hará un estudio de la posición adoptada por ciertos doctrinantes.

#### 1.1. Posición jurisprudencial

De acuerdo a lo expresado, se comenzará el estudio desde el punto de vista jurisprudencial, el cual, por su trascendencia como precedente, deberá ser tenido en cuenta y estudiado rigurosamente.

Nos permitimos comenzar con una cita de la Corte Constitucional este estudio:

*"De acuerdo con lo expuesto, la calidad de vida implica, para efectos del tema en cuestión, la obligación de las autoridades públicas y de los particulares de asegurar las condiciones mínimas que debe tener el medio físico para lograr un adecuado desarrollo social. Una de esas mínimas condiciones es, necesariamente, la de procurar la conservación y preservación del ambiente. El hombre, pues, requiere desenvolverse en un entorno sano que siquiera le garantice el derecho a la salud y a la integridad física. Pero además, ese entorno no está concebido para que se agote de forma inmediata, pues la acción del ser humano debe estar encaminada a garantizar que las generaciones futuras*

*cuenten siempre con la posibilidad de gozar de una mejor calidad de vida. De ahí la importancia de establecer reglas de conducta estrictas encaminadas a la defensa constante de los recursos naturales. Al respecto, la Corte comparte la opinión del profesor Mateo<sup>70</sup> cuando señala que “las normas de protección del medio ambiente no son ya una opción, sino que constituyen una condición sine qua non para la calidad de vida de los ciudadanos”<sup>71</sup>*

Esta posición planteada por la Corte Constitucional permite extraer varios puntos sobre los cuales se debe hacer énfasis respecto al derecho a gozar de un medio ambiente sano.

El primero de estos puntos, sin lugar a dudas es el concepto de obligatoriedad que recae tanto en autoridades públicas como en particulares para la efectiva protección del medio ambiente, esta acotación no debe verse superficialmente, ya que como se ha expuesto anteriormente, la acción de tutela se encuentra dirigida contra autoridades públicas y excepcionalmente contra particulares. De esta manera, si bien en el ejercicio de la acción se pueden precisar los motivos por los cuales esta se encuentra dirigida contra un particular, cumpliendo con los requisitos de excepcionales de la misma, también se puede recordar este precepto establecido mediante sentencia de Constitucionalidad por parte de la Corte, dándole plena validez para constituir como parte pasiva de la acción a un particular, sin perjuicio de cumplirse con los requisitos establecidos tanto constitucional como legalmente, como ya se han mencionado en capítulos anteriores. Esta posición no fue nueva o innovadora en su momento, ya que la misma era extraída e interpretada de anteriores pronunciamientos de la Corte Constitucional, tal y como se demuestra a continuación:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la*

---

<sup>70</sup> Martín Mateo, Ramón. Tratado de Derecho Ambiental, Volumen 1. Editorial Trivium. Madrid, 1991. Pág. 52.

<sup>71</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-519 de 1994. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

*preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*"El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"*<sup>72</sup>

El segundo de los puntos sobre el cual se debe hacer énfasis es precisamente la vinculación que se hace del derecho a un medio ambiente sano, con el derecho a la salud y a la vida. Establece entonces la Corte que, tanto autoridades públicas como particulares deben procurar por conservar y preservar el ambiente, para que de esta manera el ser humano pueda desarrollarse en un entorno sano. Esta posición debe ser tomada cautelosamente, ya que una interpretación restrictiva de la misma inferiría que la protección medio ambiental solo sería posible en tanto y en cuanto la no protección del mismo generará la vulneración de los derechos a la salud y a la vida de los seres humanos. Sin embargo, como bien lo precisa la Corte en el mismo aparte, la protección medioambiental se encuentra dirigida a la conservación y preservación del ambiente, en forma general. Más aún, la Corte Constitucional, en diferente pronunciamiento, ha establecido que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad:

*"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias*

---

<sup>72</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-254 de 1993. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

*anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".<sup>73</sup>*

La anterior posición no es ajena a la adoptada anteriormente por las organizaciones internacionales, en este caso en el marco del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales suscrito por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, el cual en su artículo 12, dice: " 1. *Los Estados Partes en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del mas alto nivel posible de salud física y mental.*2. *Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el pacto en fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuraran las necesarias para:...b) El mejoramiento en todos sus aspectos... del medio ambiente".*

Por último, y en estrecha relación con el anterior punto, encontramos que la Corte comparte la posición del profesor Mateo y establece como condición sine qua non para la calidad de vida de los ciudadanos la protección medioambiental. Condición que como se ha visto, y será visto posteriormente, encuentra su mayor aliado en el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo de protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano.

En la misma sentencia, con la cual se abre este capítulo, y se recoge y desglosa este concepto de derecho a un medio ambiente sano, se cita a la Comisión de Desarrollo y Medio Ambiente, conformada por los países latinoamericanos y caribeños, entre ellos Colombia, al presentar el documento "Nuestra Propia Agenda" ante la "Cumbre de la Tierra", mediante la cual se encuentra ese vínculo innegable y permanente entre calidad de vida y medio ambiente, la mencionada comisión afirma que:

*"La calidad de vida es un concepto central de la problemática del medio ambiente y el desarrollo sustentable. La calidad de vida representa algo más que un 'nivel de vida privado'. Exige, entre otros elementos, la máxima disponibilidad de la infraestructura social y pública para actuar en beneficio del bien común y para mantener el medio ambiente sin mayores deterioros y contaminación.*

---

<sup>73</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-092 de 1993. Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

*"Calidad de vida sustituye a nivel de vida. La primera se relaciona fundamentalmente con el 'ser' y el segundo con el 'tener' o más bien, con un delicado balance entre tener y ser que podría formularse como 'tener para ser', con énfasis en el ser (...) La calidad de vida pasa a ser entonces, además de meta del desarrollo, un concepto ordenador para determinar prioridades ambientales"*<sup>74</sup>

Vale recordar en este momento una cita hecha previamente, pero que por la importancia de la misma se debe recordar, siendo un punto de partida básico para cualquier interpretación de la Constitución en materia de protección ambiental, cuando la Asamblea Nacional Constituyente expresó:

*"La Asamblea Nacional Constituyente no puede ser inferior en este aspecto a su tarea histórica. El problema ambiental no es una moda pasajera. Ha acompañado al hombre a lo largo de su historia y muchos de los fracasos de las antiguas culturas se deben a formas sociales inadecuadas de adaptación al medio. La diferencia entre las crisis ambientales del pasado y la del presente consiste en que tanto el desarrollo, como a amenaza del orden de la vida, se han vuelto planetarias. La unificación tecnológica y cultural del mundo han engendrado la conciencia de la unidad de los procesos vivos. El problema ambiental es uno de los mayores movilizadores de la conciencia pública en este final de siglo.*

*"Ya no es posible ver el problema ambiental como un recurso romántico o de escape a las condiciones del presente.*

*"Implica una mirada sobre la manera como se entiende el desarrollo y, por lo tanto, no puede ser ajeno a la formulación de la Carta Fundamental. La dimensión ambiental debe permear el contenido de la nueva Constitución. Lo ambiental no puede ser comprendido como un apéndice o como un puñado de buenas intenciones encerradas en un capítulo altruista, pero cuyo contenido*

---

<sup>74</sup> Comisión de Desarrollo y Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, "Nuestra Propia Agenda".

*acaba siendo refutado o ignorado por el conjunto de normas básicas que regulan la convivencia. La crisis ambiental es, por igual, una crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez reproducen las condiciones de miseria".*<sup>75</sup>

De esta manera, a la posición prestada anteriormente por la Corte Constitucional respecto al derecho a gozar de un medio ambiente sano se le debe, obligatoriamente, añadir lo expresado por la Asamblea Nacional Constituyente, siendo que la misma no solo es totalmente semejante a la anterior, si no que le da aún mucha más fuerza a cualquier expresión en procura de la protección medioambiental.

El concepto de derecho a gozar de medio ambiente sano, el cual aún no se ha precisado sucintamente, y simplemente se han ido desglosando algunos de sus elementos, conforme se han ido presentado, también comprende la expresión de su alcance. La Corte Constitucional, en procura de uno de sus criterios informantes, la protección de los derechos fundamentales, en cuanto fue constituida cimentando las bases de lo que posteriormente sería utilizado por la misma corporación, conformada por diferentes Magistrados, para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Bajo el tema en debate, el Magistrado Simón Rodríguez Rodríguez se pronunció de tal manera respecto a la protección del medio ambiente, que sembró una semilla que podría ser utilizada posteriormente, para la utilización del mecanismo de acción de tutela para la protección del medio ambiente. En sentencia de 19 de febrero de 1993 expresó lo siguiente:

*“La Constitución Nacional precisa el derecho al ambiente sano dentro de los derechos colectivos. Este derecho hace relación no a una persona en particular por lo que no se puede sectorizar o parcelar, sino que la situación ambiental es comunicante y extensiva, es decir que se va extendiendo a través del aire, sin que encuentre barreras o diques que pongan término a su propagación. Su límite está señalado por la misma fuerza que la contaminación produce. Además de ser un derecho el goce del ambiente sano, es una obligación del Estado procurar*

---

<sup>75</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Informe-ponencia medio ambiente y recursos naturales. Ponentes: Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Argelino Garzón, Tulio Cuevas, Guillermo Guerrero. GACETA CONSTITUCIONAL No. 46, 15 de abril de 1991.

*mantener la diversidad del ambiente y fomentar la integridad del mismo. Es factible ejercer la acción de tutela frente a la presunta vulneración o amenaza de un derecho fundamental que ha tenido su origen precisamente en la violación del derecho colectivo del ambiente sano.* »<sup>76</sup>

Como se desprende de lo anterior, el alcance de la protección medioambiental llega a permitir el uso del mecanismo de acción de tutela cuando la vulneración o amenaza de un derecho fundamental ha tenido su origen en la violación del derecho a medio ambiente sano. Sin embargo, no se debe confundir, el derecho a gozar de un medio ambiente sano es igualmente un derecho fundamental, tal y como será analizado posteriormente, y de la misma manera se ha precisado en la mencionada sentencia de tutela, bajo pronunciamientos anteriores de los Magistrados Ciro Angarita Barón y Simón Rodríguez. Así se puede dilucidar de la ya citada sentencia de 19 de febrero de 1993:

*“Esta proclama del ambiente humano es clara y meridiana en cuanto a los fines que persigue y también en lo pertinente a la clase de derechos que dice amparar. Se observa que al lado de los derechos fundamentales de la libertad, la igualdad en general y las condiciones necesarias para la vida de las personas aparece reseñado el derecho al medio ambiente, del cual no simplemente se hace su enunciación, sino que además, se le señala con la condición intrínseca de él que debe estar precedido de una calidad, que haga posible y factible la existencia de las personas para que ellas puedan gozar a plenitud de todos los placeres que la naturaleza le prodiga a la humanidad.”*

Lo anterior, si bien es totalmente claro, permite enfatizar en la importancia del derecho fundamental al medio ambiente sano, situado a la misma altura que derechos como el de la libertad o el de igualdad, necesarios innegablemente para el desarrollo de los seres humanos y la calidad de vida de los mismos. De esta manera, volviendo al concepto de calidad de vida al que se había llegado anteriormente, el derecho fundamental al ambiente sano se vuelve trascendental para ésta, sobrepasa los límites de la comodidad

---

<sup>76</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-092 de 1993. Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

y llega a la necesidad, situándose dentro de una posición privilegiada y clara, el ambiente sano es un deber ser.

Como ha sido visto, la jurisprudencia constitucional en un principio resultó garantista respecto de la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano, pero como será analizado posteriormente, en el capítulo de análisis jurisprudencial, con el paso de los años la protección de dicho derecho ha sufrido una regresión y restricción por vía de tutela. Esto, aún considerando los avances internacionales, que constan en pactos, y que obligan a los Estados a tomar medidas necesarias para preservar y conservar el ambiente. Sin embargo, la doctrina nacional e internacional también ha sido clara al momento de conceptualizar sobre el derecho al medio ambiente sano, siendo siempre este el punto de partida para poder llegar a debatir e investigar sobre mecanismos jurídicos destinados a la protección medio ambiental.

De esta manera, me permitiré sintetizar en unas frases las posiciones planteadas por la jurisprudencia constitucional respecto de la protección al derecho a gozar de un medio ambiente sano. Conforme a lo que ha sido visto, la Corte constitucional ha sido enfática respecto a la necesidad de proteger el medio ambiente, esto por varias razones, en primer lugar, por el carácter de derecho fundamental del derecho a un medio ambiente sano, en segundo lugar, y ligado a lo anterior, por la necesidad para la existencia de la humanidad de vivir en un entorno sano, un ambiente sano y, en tercer lugar, como medio para preservar y mejorar la calidad de vida de los humanos.

Sin embargo, posición de la jurisprudencia constitucional ha sido variante respecto a uno de los puntos antes mencionados, el carácter de fundamental del derecho a gozar de un medio ambiente sano. Aún cuando, a lo largo de lo que se lleva de tesis se han presentado y analizado varios planteamientos jurisprudenciales según los cuales el derecho a un medio ambiente sano debe ser tomado como un derecho fundamental, debido a su estrecho vínculo con la supervivencia de la humanidad, en varias sentencias proferidas por la Corte Constitucional se ha hecho mención al tema de manera negativa, es decir, limitando el derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho colectivo que nada tiene que ver con que sea fundamental. Considerando que mas adelante se analizarán casos y decisiones jurisprudenciales más a fondo, y se contrastarán unas y otras posiciones, es necesario presentar algunas de las posiciones

planteadas por la Corte Constitucional relativas al no carácter de fundamental del derecho a gozar de un medio ambiente sano.

Para el efecto, se presentarán dos sentencias, bajo las cuales se esgrime la diferenciación entre derechos fundamentales, por su contenido individual, y derechos colectivos. Las sentencias que se analizarán son la sentencia T-1451 de 2000 y la sentencia T-229 de 1993. En primer lugar se tratará la sentencia T-229 de 1993, en esta sentencia se afirma:

*“Fue el querer del propio Constituyente de 1991, interpretando los cambios que a nivel universal ha venido sufriendo la concepción misma de los derechos, y la manera como debe garantizarse al ciudadano su goce a plenitud, consagrar en forma específica y diferenciada en nuestra Carta Política, los derechos fundamentales individuales y los derechos colectivos, los primeros en cabeza de todos y cada uno de los miembros de la sociedad, y los otros, como patrimonio de todo el conglomerado humano. Tal es el caso del derecho a gozar de un medio ambiente sano, que es ejercido de manera general, por todas aquellas personas que conforman la comunidad.*

*La titularidad del derecho, en cada uno de los casos citados arriba, condiciona también la manera como se ha de defender y preservar su ejercicio. Es así como en el caso de una amenaza o efectiva vulneración de un derecho fundamental individual, la vía adecuada a su defensa es la consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta, denominada acción de tutela, a la cual tiene acceso cualquier persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales individuales, cuando sean amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares.*

*Entre tanto, los derechos colectivos tienen como mecanismo idóneo y apropiado para su protección, el consagrado en el artículo 88 de la Carta, que no es otro que las acciones populares, reguladas en la ley por los artículos 1005 del Código Civil, 8 de la Ley 9 de 1989, y 5 y 6 del Decreto 2400 del mismo año.”<sup>77</sup>*

---

<sup>77</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-229 de 17 de junio de 1993. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

Según el anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional, el derecho a un medio ambiente sano no es un derecho fundamental. De esta manera, la diferenciación hecha al principio de esta tesis, en cuanto a las generaciones de los derechos, se toma de una manera restrictiva en este pronunciamiento, según el cual, los derechos de primera generación son derechos fundamentales, mientras que los de tercera generación son derechos colectivos que no ostentan la calidad de fundamentales. Esta interpretación, que en ningún momento aparece en el contenido literal del pronunciamiento, se hace con base en los criterios presentados en anteriores capítulos y su relación con la argumentación presentada por la referida corporación. Consecuencia de lo anterior, se considera que la acción de tutela solo en excepcionales circunstancias puede ser utilizada para la protección de los derechos colectivos, en tanto estos no son derechos fundamentales.

Continuando con esta línea de pensamiento, la corte Constitucional, en sentencia T-1451 de 2000, expresó lo siguiente:

*“Dentro de la dinámica de protección de los diversos derechos consagrados por el Constituyente de 1991, en el marco de la definición misma del Estado colombiano, como Social de Derecho, se encuentra en el texto constitucional la coexistencia de dos acciones que tienen por finalidad la protección y garantía de los distintos derechos individuales y colectivos consagrados en la Constitución.*

*De una parte, la acción de tutela, definida en el artículo 86, como mecanismo de protección de derechos fundamentales y de otra, las acciones populares del artículo 88, como mecanismo de protección de derechos o intereses colectivos.*

*Bajo esa enunciación, podría afirmarse que el criterio de diferenciación para el empleo de una u otra acción, está dado por la naturaleza del derecho que se pretende proteger. Así, ante la transgresión de un derecho de rango fundamental, no se pensaría en hacer uso de la acción popular, dado que la garantía diseñada para su protección no es otra que la acción de tutela”<sup>78</sup>*

---

<sup>78</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-1451 de 26 de octubre de 2000. Magistrado Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez.

Es claro de la lectura de lo anterior, que la Corte Constitucional hace una diferenciación estricta en cuanto a lo que son derechos fundamentales y derecho colectivos. De tal manera, un derecho colectivo en ningún momento podría ser considerado fundamental debido a su naturaleza, valga la redundancia, colectiva. Por tal motivo, se establece que una de los criterios básicos para determinar si un derecho es de naturaleza fundamental, radica en el sujeto que protege, es decir, si se trata de un individuo en concreto o de una comunidad o colectivo de personas. De esta forma, un derecho como el derecho a gozar de un medio ambiente sano nunca tendría el carácter de fundamental y por tanto su protección no podría ejercerse a través de la acción de tutela. Sin embargo, a diferencia del anterior pronunciamiento expuesto, la Corte Constitucional afirma que el derecho a gozar de un medio ambiente sano podría ser protegido a través de la acción de tutela cumpliendo una serie de criterios, según los cuales se determinará si la acción de tutela es el mecanismo idóneo. Los criterios son los siguientes:

*“Primer criterio: La transcendencia que pueda tener un derecho colectivo en el ámbito de los derechos fundamentales, no lo hace perder su naturaleza de colectivo y su protección, por tanto, ha de lograrse a través de la acción diseñada para el efecto, y ésta no es otra que la acción popular. Sin embargo, si de la vulneración de un derecho de esa naturaleza, se desprenden graves consecuencias para derechos fundamentales, la acción de tutela como mecanismo de defensa para éstos, será la procedente (sentencias T-406 de 1992; T-244 y T-453 de 1998, entre otras).*

*En algunas providencias, se llegó a identificar ciertos derechos colectivos como derechos fundamentales. Así, en las sentencias T-536 de 1992 y T-092 de 1993, se afirmó, por ejemplo, que el derecho al ambiente sano era un derecho de rango fundamental. Posición ésta que fue rectificada en la sentencia de unificación SU-067 de 1993, para posteriormente reaparecer en la jurisprudencia subsiguiente, en donde claramente se ha determinado que derechos como el ambiente sano y la salubridad pública son derechos de carácter colectivo.*

*Segundo criterio: Conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración del derecho fundamental. Conexidad que debe arrojar una*

*vulneración directa y clara de un derecho fundamental determinado. El daño o amenaza del derecho fundamental, debe ser consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo. Por tanto, ha de determinarse que la lesión o amenaza del derecho fundamental, es producto del desconocimiento de uno o varios derechos colectivos y no de otra causa.*

**Tercer criterio:** *La existencia de un daño o amenaza concreta de los derechos fundamentales de quien promueve la acción de tutela o de su núcleo familiar. Este es un problema de legitimidad, pues sólo aquel que ve afectado directamente en su derecho, puede reclamar su protección.*

**Cuarto criterio:** *Debe probarse fehacientemente la vulneración del derecho fundamental que se dice desconocido o amenazado. Para el efecto, el juez está obligado a analizar cada caso en concreto, para determinar la correspondiente vulneración.*

*No basta, entonces, afirmar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental; se requiere tanto la prueba de su desconocimiento como la titularidad del derecho fundamental, por parte de quien invoca la acción de tutela.*

**Quinto criterio:** *La orden del juez debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado más no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.*<sup>79</sup>

De tal manera, se puede observar como la posición de la Corte Constitucional en estos pronunciamientos es tajante en cuanto a considerar que el derecho a gozar de un medio ambiente sano no es un derecho fundamental. Estos criterios serán contrastados y rebatidos posteriormente.

---

<sup>79</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-1451 de 26 de octubre de 2000. Magistrado Ponente Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

Por lo tanto, antes de continuar con la siguiente parte de este capítulo, es necesario plantear y precisar algunas de las posiciones que han sido proveídas por la doctrina respecto al concepto de derecho a un medio ambiente sano, para de este modo poder continuar y hacer un análisis sucinto sobre la normativa constitucional y legal promulgada con el fin de proteger este derecho.

## **1.2. Posición doctrinal.**

En primer lugar, se debe hacer diferencia entre el concepto de derecho ambiental y el de derecho a gozar de un medio ambiente sano, el primero es “el conjunto de normas que rigen en el país las relaciones del hombre con el entorno en el propósito de regular la conservación de los recursos naturales, su manejo adecuado y el ordenar las conductas que sobre el incidan”<sup>80</sup>. El derecho a gozar de un medio ambiente sano, como bien se ha visto anteriormente, comprende en si mismo el derecho que tienen todas las personas de poder gozar de un entorno sano, que les permita tener una calidad de vida óptima para el desarrollo de sus demás derechos.

Hecha esta acotación, que si bien se pudo haber presentado antes, se presenta ahora que se tienen los elementos suficientes para poder hacer una precisa distinción entre los dos conceptos, estudiadas las posiciones expresadas en la jurisprudencia constitucional. Todo con el motivo de hacer un debido análisis de las posiciones doctrinarias, sin confundir un concepto del otro.

La doctrina no ha sido extraña al asunto del derecho a gozar de un medio ambiente sano, sus aportes han ido de la mano con los jurisprudenciales, y han permitido en conjunto, generar un mayor conocimiento sobre el tema ambiental.

De esta manera, en este pequeño título se tratarán algunas de las exposiciones hechas por doctrinantes respecto del concepto de derecho a gozar de un medio ambiente sano.

En primer lugar, se debe citar al profesor Loperena Rota, para el cual el derecho al medio ambiente sano es un pilar fundamental para el desarrollo social, y no puede verse

---

<sup>80</sup> Ramírez Bastidas, Yesid. Derecho Ambiental en Colombia. Segunda edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Bogotá, 1996. Pág. 37.

de forma inversa, como producto del desarrollo social. En este sentido, el profesor Loperena afirma:

*“El medio ambiente adecuado no es un fruto del desarrollo social, sino un Prius para su existencia. Es un derecho vinculado a la propia vida humana: donde hay medio ambiente adecuado hay seres humanos”*<sup>81</sup>

La postura del profesor Loperena no solo la compartimos, sino que debe defenderse, el derecho a gozar de un medio ambiente sano debe ser tratado como una necesidad básica para la existencia de los seres humanos, como lo es el derecho a la vida y a la salud, tan fundamentales que sin ellos la idea de una sociedad de humanos sería inconcebible.

La posición de Loperena resulta fundamental para comenzar el estudio del derecho a gozar de un medio ambiente sano, sin embargo, resulta aún insuficiente por su falta de definición del derecho a un medio ambiente sano. Este faltante es compensado por otros autores, que van mas allá en la concepción del derecho a un medio ambiente sano, como lo es el profesor Pigretti, el cual considera que:

*“El derecho a un ambiente sano debe ser considerado un derecho humano fundamental, inherente a la condición de ser humano e indispensable para alcanzar una vida humana en dignidad. Es fundamental por cuanto el ejercicio pleno del derecho a un ambiente saludable es esencial para el ejercicio de todos los otros derechos. Ningún derecho podría ser realizado en un ambiente no vivible o profundamente alterado. Es menester reconocer que un razonable nivel de calidad ambiental es un valor sine qua non, para asegurar la supervivencia no solamente humana sino de toda la biosfera”*.<sup>82</sup>

Como se puede apreciar de la posiciones de los profesores Pigretti y Loperena son similares, sin embargo, Pigretti va un paso mas allá afirmando que debido a la estrecha relación que existe entre el derecho a un medio ambiente sano y la supervivencia humana, este debe ser considerado un derecho humano fundamental.

---

<sup>81</sup> Loperena Rota, Demetrio. Los principios del derecho ambiental. Editorial Civitas. Madrid, 1998. Pág. 102.

<sup>82</sup> Cfr. Rodas Monsalve, Ob. Cit. E Pigretti y otros. La Responsabilidad por Daño Ambiental. Centro de publicaciones jurídicas y sociales. Buenos Aires, 1986. Pág. 108.

Las posiciones de los anteriores autores no se encuentran aisladas, y como se ha visto encuentran apoyo tanto en otros doctrinantes como en la jurisprudencia constitucional. Volviendo al primer capítulo, y la clasificación de los derechos fundamentales.

El derecho colectivo al medio ambiente sano es ubicado por la doctrina dentro de los derechos de la tercera generación, llamados también derechos de la solidaridad, de acuerdo con la clasificación propuesta por Karel Vasak.

*“En el ámbito jurídico internacional, algunos autores cuestionan la apreciación del derecho al ambiente como un derecho de la tercera generación, dada la inocultable y estrecha relación del medio ambiente sano con las posibilidades de goce y ejercicio pleno de los derechos esenciales de los ciudadanos.*

(...)

*Por nuestra parte, entendemos que la categorización de los derechos humanos es mas una distinción académica, que no puede llevar a pensar que existen jerarquías entre ellos, por cuanto todos tienen relación en el concepto medular de la dignidad humana y son presupuesto para su reconocimiento efectivo.*

*Por lo dicho, para el cabal entendimiento de dicha clasificación debe considerarse el término generación en su sentido de referencia a la aparición y configuración conceptual de estos derechos para la comunidad internacional.”<sup>83</sup>*

La posición plantea por Rodas Monsalve es acorde a las anteriores presentadas. De esta manera, aun cuando el derecho a un medio ambiente sano es un derecho colectivo, situado en la tercera generación, no significa o no implica que este sea de inferior categoría a derechos diferentes como el de la vida o la salud. Contrario a esto, y de acuerdo a la posición planteada en anteriores capítulos por las Naciones Unidas, los derechos se encuentran todos interrelacionados unos con otros. De tal modo, al hablarse de derecho a la vida o de derecho a la salud, se debe hablar también del derecho a un

---

<sup>83</sup> Rodas Monsalve, Julio César. Constitución y Derecho Ambiental, Principios y acciones constitucionales para la defensa del ambiente. Bogotá, 2001. Pág. 100.

medio ambiente sano, como presupuesto lógico y necesario para la existencia de los anteriores.

Teniendo por sentado lo anterior, no se debe olvidar que el ambiente sano va mas allá de los humanos y el derecho a la vida y a la salud de estos, de considerarse el derecho a un medio ambiente sano solo de esta manera, bien se podría incluir directamente en unos de ellos dos y no existir como una unidad independiente.

*“El Derecho a un ambiente sano, ya puede estar incluido dentro del derecho a la salud. Ahora bien, el derecho a un medio ambiente adecuado comprende también otros elementos que no están incluidos en la idea de la protección a la salud. En efecto, el derecho a un medio ambiente adecuado no se refiere solo a lo que es “sano” desde el punto de vista de la salud humana o a lo que sería “saludable” para el hombre, sino también a lo que sería ecológicamente apropiado, esto es, benéfico para el respectivo ecosistema incluido el hombre. Ello tiene que ver con la productividad de los ecosistemas y además con elementos culturales y estéticos, que no necesariamente se vinculan con la salud humana”<sup>84</sup>*

El derecho al medio ambiente sano debe ser considerado de una manera menos egoísta por parte de los humanos, entendiendo que el mismo hace parte de un todo y que su protección no debe estar supeditada simplemente al hecho que su vulneración genere problemas a seres humanos. La protección del derecho a un medio ambiente sano debe ser entendida como una necesidad ecológica para los ecosistemas que subsisten en este mundo, de lo contrario, tanto autoridades públicas como particulares se sentirán en libertad de utilizar los recursos naturales, vulnerar los ecosistemas y causar daños irreparables en el ambiente, cuando en determinados sectores no haya presencia humana o no se involucren derechos de las personas como la vida o la salud.

## **2. Protección constitucional y legal.**

Teniendo en cuenta lo que se ha estudiado hasta ahora, volvemos a la diferencia que se había hecho entre el concepto de derecho ambiental y derecho a gozar de un medio

---

<sup>84</sup> Cfr. Rodas Monsalve, Ob. Cit. Brañes, Raúl. La formación en derecho ambiental a nivel universitario, en ciencias sociales y en formación ambiental, Enrique Leff. Gedisa Editorial. Barcelona, 1994. Pág. 113.

ambiente sano, ahora es cuando la diferencia encuentra un sentido, por que para hablar de protección al derecho a un medio ambiente sano, se debe trabajar necesariamente en desarrollo del derecho ambiental.

Lo anterior es compartido por el profesor Rodas Monsalve, a quien me permito citar cuando afirma que “el derecho ambiental “colombiano” puede entenderse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que inciden en el ambiente y los recursos naturales con el fin de promover la utilización sostenible de estos bienes, así como su conservación, restauración o sustitución y que comprende, igualmente, la imposición de las sanciones legales a los infractores de la normatividad ambiental, buscando el objetivo último de garantizar el derecho ciudadano al medio ambiente sano”<sup>85</sup>.

De este modo, este título será tratado a partir de tres ramas, la primera, por su importancia y por ser norma de normas será la Constitucional, haciendo un breve análisis de las disposiciones constitucionales relativas a la protección del medio ambiente. Seguido a esto, se hará un sucinto estudio de las principales leyes y decretos que constituyen el régimen del derecho medioambiental.

## **2.1. Constitución.**

La Constitución de 1991 trae un nuevo paradigma respecto de la protección medio ambiental. El estudio que se hará en este apartado será meramente expositivo, de tal forma que no resulte repetitivo por lo que ya se ha tratado en anteriores capítulos y en los capítulos que se trabajarán a continuación de este.

De esta manera, este apartado permitirá estudiar algunas de las normas constitucionales de mayor importancia respecto de la protección al ambiente.

En primer lugar se estudiará el ya varias veces cita artículo 79 de la Constitución Política. Este artículo, como ya ha sido visto, es la piedra angular de la protección

---

<sup>85</sup> Rodas Monsalve, Julio César. Constitución y Derecho Ambiental, Principios y acciones constitucionales para la defensa del ambiente. Bogotá, 2001. Pág. 35.

ambiental en Colombia, del cual se derivan muchos otros. El artículo 79 reza lo siguiente:

*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Como se puede ver, la Constitución establece de primera mano el derecho a gozar de un ambiente sano, señalando como deber fundamental del Estado la protección del mismo a través de diferentes mecanismos.

El derecho a gozar un medio ambiente sano se encuentra ubicado dentro del capítulo “De los derechos colectivos y del ambiente”, de tal manera, a continuación de la protección que predica el artículo 79, se encuentra otro artículo pilar de la protección ambiental constitucional, el artículo 80 de la Constitución, el cual resalta el deber del Estado de proteger el medio ambiente y de adecuar planes para el aprovechamiento de los recursos naturales, así como garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración.

El artículo 80 de la Constitución establece:

*Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

De la lectura de lo anterior, se puede ver como claramente el constituyente extendió a otro artículo lo que podía haber dispuesto en el anterior. El artículo 80 impone deberes al Estado relacionados con la protección del medio ambiente.

Mas allá de las anteriores disposiciones que son la base fundamental bajo la cual se habla del derecho a gozar de un medio ambiente sano, en la Constitución se pueden encontrar otras, que tal vez no tengan la misma relevancia, pero que si es importante al menos mencionarlas.

En este orden de ideas, encontramos el artículo 95 de la Constitución, el cual trata los deberes y obligaciones de las personas y los ciudadanos. Su importancia es muy grande ya que, sin ánimo de ser redundante, establece deberes y obligaciones, y por lo tanto impone la carga de cumplirlos. El artículo 95, en lo relativo a la protección ambiental establece:

*“Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*(...)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”*

Como se desprende de lo anterior, toda persona tiene el deber de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano. El derecho a gozar de un ambiente sano es un derecho de todos, y de tal manera, todos estamos obligados a protegerlo.

Posterior, en el artículo 333, el cual trata sobre la libertad en la actividad económica y la iniciativa privada, se somete dicha libertad al bien común y de manera mas específica al ambiente.

*“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

(...)

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”*

Aún cuando de la lectura del primer inciso se puede desprender que cuando el constituyente se refiere a bien común, también lo hace de temas como el ambiente, más adelante, precisamente en su inciso final, se deja claro que la libertad económica se encuentra sometida al medio ambiente. De tal manera, cualquier actividad económica o iniciativa privada deberá estar ceñida a las normas sobre protección ambiental por orden constitucional, y cualquier norma legal que pretenda saltarse esta disposición, y situar primero la actividad económica que el ambiente, debería declararse inconstitucional.

Por último, mas allá de los anteriores artículos, la Constitución establece dentro de las obligaciones de determinados funcionarios públicos y corporaciones el deber de velar por la protección de medio ambiente. Este es el caso del Contralor General de la República y de los Concejos Municipales. El Contralor General, de acuerdo al numeral 7º del artículo, dentro de sus atribuciones deberá *“Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente”*. Así mismo, a los Concejos Municipales, según el numeral 9º del artículo 313, les corresponde *“Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio”*.

Estas son entonces, a mi modo de entender, las disposiciones con mayor resonancia en el aspecto ambiental, y que serán el punto de partida para el legislativo al momento de la expedición de otras normas.

## **2.2. Leyes y decretos.**

A continuación se presentarán, exponiendo los aspectos principales, las leyes y decretos de mayor trascendencia respecto de la protección medioambiental. Estas normas son las que componen el llamado régimen ambiental.

- a) Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Por medio de este decreto se adopta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Si bien el tema de la tesis no está dirigido a la protección legal en Colombia al medio ambiente, es necesario discutir este código, debido a algunas disposiciones de gran avance y que servirían de sustento para la posterior protección constitucional del medio ambiente en 1991.

El Decreto 2811, especialmente en su primer libro, trata temas como la definición y concepción de medio ambiente, la imperiosa necesidad de su protección y el afán de lograr además la restauración del ambiente. Es así como en el artículo primero establece:

*Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

El artículo 1º presenta un abre bocas de lo que el legislador pretendía conquistar posteriormente, con la frase el ambiente es un patrimonio común, se abriría paso a lo que hoy es considerado, como ya fue visto, el derecho al medio ambiente sano como un

derecho colectivo. Sin embargo, mas importante que lo dispuesto en el artículo 1º se encuentra en el artículo 2º, el cual antes de analizarse se cita:

*Artículo 2º-. OBJETO DEL CODIGO. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.*

El artículo 2º no solo da un salto de lo que se había planteado anteriormente a nivel legislativo respecto del concepto de medio ambiente sano, sino que añade que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos. Similar esta disposición a la posición después tomada y ya trabajada del profesor español Loperena.

Además, el artículo 2º establece unas metas y objetivos claros que se pretenden alcanzar mediante la promulgación de este código, entre otros lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, y además, regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los

recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Por último, el Código de recursos naturales y protección ambiental, compuesto en total por 340 artículos, establece medidas educativas y de uso de medio de comunicación social para el servicio ambiental, así mismo, dispone sobre el tratamiento de la propiedad, uso e influencia ambiental de los recursos naturales renovables, entre otras muchas cosas que trata el Código.

b) Ley 9ª de 1979.

La importancia de esta ley para el tema ambiental, es que mediante la misma se crea el Código Sanitario nacional, el cual regulará:

*Artículo 1º. Para la protección del Medio Ambiente la presente Ley establece:*

*a) Las normas generales que serán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana;*

*b) Los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones sanitarias del Ambiente.*

*Parágrafo. Para los efectos de aplicación de esta Ley se entenderán por condiciones sanitarias del Ambiente las necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana.*

De esta manera, la Ley 9ª trata todo lo relativo al manejo sanitario del medio ambiente y de los mecanismos y medidas que se deberán promover y utilizar tanto por particulares como por establecimientos del Estado para preservar el medio ambiente, y asegurar que el mismo no se vea afectado y consecuentemente produzca efectos nocivos en la salud humana.

c) Ley 99 de 1993.

*“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*

La importancia de la ley 99 de 1993 radica, mas allá de la creación del Ministerio del Medio Ambiente y del Sistema Nacional Ambiental, en la fijación de los fundamentos de la política ambiental colombiana, a través de los principios generales ambientales. A partir de esos principios, las anteriores entidades podrán operar y ejecutar los mandatos de la ley 99 de 1993.

Sin mas, los fundamentos de la política ambiental colombiana, de acuerdo al artículo 1° de la ley 99 de 1993 son los siguientes:

*Artículo 1°. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*

6. *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

7. *El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*

8. *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*

9. *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*

10. *La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.*

11. *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*

12. *El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.*

13. *Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.*

*14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.*

d) Ley 1259 de 2008.

La Ley 1259 de 2008, si bien no es de trascendencia como las anteriores, trae consigo la implementación de un instrumento para lograr sobre el adecuado manejo de los residuos, y de esta manera, sobre la protección al medio ambiente.

Mediante esta ley, “se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones”. Si bien a primera vista, pareciera ser una ley estrictamente policiva y sin nada que resaltar, en su artículo primero se encuentra la importancia de la misma, mediante el tema de cultura ciudadana respecto de la protección medio ambiental:

*Artículo 1º. Objeto. La finalidad de la presente ley es crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.*

La ley 1259 de 2008 no solo constituye un instrumento sancionatorio sobre el mal manejo de los residuos, sino que también se encuentra dirigido al desarrollo a nivel de cultura ciudadana sobre el tema ambiental a través de sanciones pedagógicas y de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas. Esto último se desarrolla a través del artículo 25, el cual dispone:

*Artículo 25. De los incentivos por campañas ambientales. Autorícese al Gobierno Nacional, a las autoridades departamentales y municipales, para que en su jurisdicción y en lo de su competencia, establezcan incentivos destinados a las*

*personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental.*

De esta manera, se han visto las principales disposiciones a nivel internacional, constitucional y legal respecto de la protección medio ambiental, analizándose como a través de diferentes estamentos se han expedido instrumentos mediante los cuales se ha procurado la preservación, conservación y restauración del medio ambiente.

## CAPÍTULO IV

### CONSTITUCIONES EXTRANJERAS Y DERECHO A GOZAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO

A través de este capítulo se analizarán las Constituciones de Portugal, España, Perú, México, Chile, Ecuador y Bolivia, con el fin de evaluar los diferentes acercamientos que han hecho estos países respecto de la protección ambiental a nivel constitucional, teniendo de este modo la posibilidad de resaltar algunas similitudes y diferencias con la Constitución colombiana.

#### 1. Constitución de Portugal de 1976.

Se trae a estudio la Constitución portuguesa debido a su gran contribución, en conjunto con la Constitución griega de 1975, en cuanto a la protección medio ambiental, y en la introducción dentro de sus normas constitucionales, al derecho a un medio ambiente sano.

La Constitución de Portugal consagra, en su artículo 66, el derecho al ambiente y la calidad de vida.

*Artículo 66. Del ambiente y la calidad de vida*

*1. Todos tendrán derecho a un ambiente humano de vida, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo.*

*2. Corresponde al Estado, mediante órganos propios y la apelación a iniciativas populares:*

*a) prevenir y controlar la contaminación (poluicao) y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión;*

*b) ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados;*

*c) crear y desarrollar reservas y parques naturales y de recreo, así como clasificar y proteger paisajes y lugares, de tal modo que se garantice la conservación de la naturaleza y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico;*

*d) promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica.*

*3. Todo ciudadano perjudicado o amenazado en el derecho a que se refiere el número 1 podrá pedir, con arreglo a lo previsto en la ley, la cesación de las causas de violación del mismo y la correspondiente indemnización*

*4. El Estado deberá promover la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de todos los portugueses.*

De la lectura del anterior artículo se desprende, en primer lugar, la consagración del derecho a un ambiente humano de vida, saludable y ecológicamente equilibrado, lo cual implica entonces una aproximación a lo que podría definirse por medio ambiente sano. Es decir, al hablarse de medio ambiente sano, o de medio ambiente de manera general, se deja un espacio abierto para el debate, relativo a lo que abarca este concepto. De esta manera lo expresa la profesora Figueruelo Burrieza:

*“Pero el reconocimiento de este derecho en el marco del máximo nivel normativo –como es el constitucional– no elimina los problemas de una concepción jurídica indeterminada de lo que se entiende por medio ambiente, concepto que varía constantemente y que dificulta los contenidos del derecho; las vicisitudes a la hora de conocer su naturaleza jurídica dificulta aún más la posibilidad de hacer exigibles las pretensiones subjetivas y supraindividuales que este derecho pudiera generar a través de diversas garantías constitucionales o vías procesales de exigibilidad.”<sup>86</sup>*

---

<sup>86</sup> Figueruelo Burrieza, Ángela. *Protección Constitucional del Medio Ambiente en España y en Europa*. Texto de la Conferencia pronunciada el día 31 de marzo de 2006 en la Universidad de Salamanca en el marco del Curso Extraordinario: “Medio ambiente en el siglo XXI: una visión interdisciplinar”. P. 2.

La Constitución portuguesa resalta tres componentes del derecho al medio ambiente sano, estos son, un ambiente humano de vida, saludable y ecológicamente equilibrado. A continuación, y no siendo menos importante, señala que es deber de todos defenderlo. De esta manera, si bien es derecho de todos el gozar de un ambiente sano, también será deber de todos defenderlo, y no solamente del Estado.

Ahora bien, aun cuando es deber de todos defender el ambiente, el constituyente portugués establece una serie de obligaciones a cargo del Estado para la adecuada protección y conservación, las cuales en síntesis son:

- i. Prevenir y controlar la contaminación.
- ii. Ordenar el espacio territorial, con el fin de lograr espacios biológicamente equilibrados.
- iii. Crear y desarrollar reservas y parques naturales.
- iv. Promover el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales.

Continuando con el análisis, nos encontramos que el mismo artículo 66 establece que todo ciudadano al que se le haya vulnerado o amenazado el derecho a un ambiente sano tiene derecho a solicitar la cesación de la acción que este provocando esta situación, y a la correspondiente indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado.

Por último, el numeral cuarto del artículo 66 establece la obligación para el Estado de promover la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos. Se puede entender que se regulen los dos temas al mismo tiempo, considerando que la calidad de vida de los seres humanos está directamente relacionada con el ambiente en el que estos se desarrollan y viven.

El derecho al ambiente y a la calidad de vida, está consagrado dentro del Título III en el cual se tratan los derechos y deberes económicos, sociales y culturales, y el cual hace parte de la Primera Parte, relativa a los derechos y deberes fundamentales. De tal manera, queda claro y expreso, que para el constituyente portugués, el derecho a un medio ambiente sano es un derecho fundamental.

Continuando con el estudio de la Constitución portuguesa respecto al tema ambiental, se encuentra que dentro de los objetivos del Plan (de la economía y política portuguesa) se le da cabida prioritaria a la defensa del medio ambiente. De esta manera, el artículo 91 de la Constitución de Portugal establece:

*Artículo 91. De los objetivos del Plan*

*1. Para la construcción de una economía socialista, a través de la transformación de las relaciones de producción y de acumulación capitalistas, la organización económica y social del país deberá ser orientada, coordinada y disciplinada por el Plan.*

*2. El Plan deberá garantizar el desenvolvimiento armonioso de los sectores y las regiones, la utilización eficaz de las fuerzas productivas, la justa distribución individual y regional del producto nacional, la coordinación de la política económica con la política social, educativa y cultural, la preservación del equilibrio ecológico, la defensa del medio ambiente y de la calidad de vida del pueblo portugués.*

De tal modo, es claro como en la Constitución de Portugal de 1976, la protección ambiental es una prioridad, la cual no solo se ve reflejada a través de la consagración de un derecho de todos a un ambiente humano de vida, salubre y ecológicamente equilibrado, sino a través de trazar sus lineamientos de gobierno a partir de la defensa del medio ambiente y la calidad de vida.

De lo anterior, se puede afirmar que la Constitución colombiana, así como la Constitución portuguesa, tiene una clara tendencia de protección al medio ambiente, a través de sus planes de gobierno, y de los lineamientos ambientales que estos deben tener. Sin embargo, también se puede afirmar que, a diferencia de la Constitución portuguesa, la Constitución Política de Colombia de 1991 no fue clara en determinar el carácter de fundamental del derecho a gozar de un medio ambiente sano. Creando un debate jurisprudencial y doctrinario en cuanto a la determinación de tal naturaleza.

## 2. Constitución de España de 1978.

La Constitución española se profiere dos años después de haberse proclamado la Constitución portuguesa, sus disposiciones en materia ambiental nacen o tienen fuente en esta última.

*“En el caso del derecho al medio ambiente debemos cifrar su reconocimiento internacional en la Declaración de Estocolmo de 1972. A partir de ese momento numerosas constituciones nacionales lo han incorporado al elenco de sus derechos reconocidos y garantizados. Entre ellos merecen ser citados la Constitución Griega de 1975 y la Portuguesa de 1976. Siguiendo en la misma línea, la Constitución Española, de 27-XII-78, reconoció en el artículo 45.1 "el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona."<sup>87</sup>*

De esta manera, la Constitución de España de 1978, en su artículo 45 establece:

### *Artículo 45.*

- 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
  
- 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*
  
- 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.*

---

<sup>87</sup> Figueruelo Burrieza, Ángela. *Protección Constitucional del Medio Ambiente en España y en Europa*. Texto de la Conferencia pronunciada el día 31 de marzo de 2006 en la Universidad de Salamanca en el marco del Curso Extraordinario: “Medio ambiente en el siglo XXI: una visión interdisciplinar”. P. 3.

De lo anterior se pueden analizar varios elementos, el primero, sin lugar a dudas, es la consagración del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Esta consagración, diferente a la de la Constitución portuguesa que resulta mas específica, tiene una gran similitud con la consagración en la Constitución colombiana del “derecho a gozar de un medio ambiente sano”. En segundo lugar, se desprende del artículo 45 que, el Estado, tendrá la obligación de velar por la utilización racional y sostenible de los recursos naturales. Por último, se establece que en caso de vulneración de este derecho, aplicarán sanciones penales y/o administrativas a quien sea su causante, así como la obligación de reparar del daño.

Ahora bien, aún cuando la Constitución española nace después de la Constitución portuguesa, y tiene a ésta como fuente en materia ambiental, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, fue consagrado en la sección 2ª de la Constitución, la cual está destinada para *los derechos y deberes de los ciudadanos*, y no en la Sección 1ª *De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*. Esta situación ha sido tema de gran debate dentro de la doctrina y la jurisprudencia constitucional española.

*“En el caso español, observando el artículo 45 constitucional, apreciamos una visión progresista del derecho en tres dimensiones: como derecho subjetivo, como deber ciudadano de conservarlo y como principio rector de las actividades del Estado. Pero, un sector de la doctrina (que en ese momento se cuestionaba el modelo social del Estado, se cuestionaba también la efectividad real de los derechos sociales) influyó en que el medio ambiente se insertase en el marco del Capítulo III del Título I de la Constitución Española, que se dedica a regular los principios rectores de la política social y económica. Y por ello, el artículo 53.3 de la norma suprema limitó su ámbito de protección a la mera actividad de los poderes públicos y a la alegación judicial, en su caso, a partir del momento en que se expida la ley ordinaria que lo desarrolle. Debido a esta situación, algún sector de sus estudiosos y, hasta fechas no muy lejanas, el máximo intérprete de la Constitución, le negaron el carácter de derecho subjetivo y fundamental y le reconocían naturaleza de un simple principio rector de la política social y económica del Estado, sin que pudieran extraerse de él pretensiones subjetivas alegables ante los Tribunales. Tampoco, por supuesto, gozaría el derecho en*

*cuestión de la garantía del recurso de amparo (artículo 53.2 de la Constitución Española) reservado para el "núcleo duro" de los derechos fundamentales.*"<sup>88</sup>

De esta manera, la consagración del derecho a disfrutar de un ambiente sano en la Constitución española sufriría el mismo problema que el derecho a gozar de un medio ambiente sano en Colombia. La ubicación del artículo en el que se establece sugiere que el mismo no es considerado un derecho fundamental. Así es como, a manera de interpretación del Tribunal Constitucional español, para la protección del derecho a disfrutar de un ambiente adecuado por medio del recurso de amparo, se requiere que su vulneración amenace un derecho fundamental reconocido en la Constitución española. Esta situación, es similar a la interpretación en algunas sentencias de la Corte Constitucional en Colombia, bajo la cual la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano a través de la acción de tutela será viable, siempre y cuando la no protección del ambiente, vulnere o amenace un derecho fundamental.

Continuando con el análisis de la Constitución española en materia ambiental, se encuentra que su regulación está en cabeza del Estado y las Comunidades Autónomas, siendo en principio competencia exclusiva del Estado, sin perjuicio que las Comunidades Autónomas establezcan normas adicionales para la protección del medio ambiente. De esta manera está consagrado en el artículo 149:

*Artículo 149.*

*1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:*

*(...)*

*23.0 Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.*

---

<sup>88</sup> Ver Figueruelo Burrieza, Ángela. *Protección Constitucional del Medio Ambiente en España y en Europa. P.2.*

Anterior a este artículo, y relativo a las facultades de las Comunidades Autónomas se encuentra el artículo 148 de la Constitución española:

*Artículo 148.*

*1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:*

*(...)*

*9.0 La gestión en materia de protección del medio ambiente.*

De este modo, se encuentran varias similitudes entre el establecimiento del “derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo de las personas” de la Constitución española, y el “derecho a gozar de un medio ambiente sano” de la Constitución colombiana, la principal, el tratamiento de este derecho frente al recurso de amparo en España y la acción de tutela en Colombia.

### **3. Constitución de la República del Perú de 1993.**

Las constituciones de América latina, como se verá a continuación, traen un régimen garantista frente a la protección del medio ambiente. Como ejemplo de esto, se estudiará la Constitución de Perú de 1993. Comenzando con el estudio de la misma, se encuentra en primer lugar y de manera primordial que el constituyente peruano consagró el derecho a gozar de un ambiente sano dentro del capítulo de derechos fundamentales. De esta manera se establece en el artículo 3° de la Constitución peruana:

*Artículo 2. Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*

Así es como, se desprende que el derecho a gozar de un ambiente sano en Perú, es consagrado como el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Este derecho se encontrará dentro de los derechos fundamentales de todas las persona en Perú, y gozará de su mayor protección. De esta manera, no habrá lugar a duda del carácter de fundamental de este derecho, así como sucede en la Constitución portuguesa de 1976.

Continuando con el desarrollo del estudio de la Constitución peruana en materia ambiental, se encuentra que el constituyente estableció un capítulo dedicado únicamente al desarrollo de las normas relativas al ambiente y los recursos naturales. De este modo, se analizará cada uno de los artículos que conforman este capítulo.

*Artículo 66. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.*

*Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.*

El artículo 66, como bien se puede interpretar de su lectura, establece, en primer lugar, que el Estado peruano es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales, renovables y no renovables. Así mismo, consagra que estos recursos son patrimonio de la Nación. En segundo lugar, establece que el legislativo será el encargado de regular las condiciones para la utilización y otorgamiento a particulares de dichos recursos naturales.

Seguido a esto, el artículo 67 de la Constitución peruana dispone que el Estado deberá determinar la política nacional del ambiente, siendo promotor del uso sostenible de sus recursos naturales. De igual manera, en el artículo 68 se establece que el Estado deberá promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. A continuación los artículos 67 y 68:

*Artículo 67. El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el*

*uso sostenible de sus recursos naturales.*

*Artículo 68. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.*

Aún cuando los artículos anterior parecen simples, son de real importancia, teniendo en cuenta que a través del mismo se determina que será política de Estado la promoción del uso sostenible de los recursos naturales, la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Por último, este capítulo de la Constitución peruana dedicado al ambiente y los recursos naturales, le dedica un artículo a la promoción del desarrollo sostenible en la Amazonía, siendo este un deber del Estado que se deberá llevar a cabo a través del legislativo.

*Artículo 69. El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.*

De este modo, se puede concluir que la Constitución de Perú de 1993 resulta plenamente proteccionista del medio ambiente, comenzando con la consagración del derecho fundamental a gozar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida.

#### **4. Constitución de México de 1917.**

Es necesario señalar que, aún cuando la Constitución de México es de 1917, la misma ha sufrido varias reformas, de las cuales han nacido varias de las normas que se estudiarán a continuación respecto de la protección medioambiental. Según el autor Carol B. Arriaga<sup>89</sup> la primera Constitución que parte de la idea del derecho al medio ambiente como una obligación del Estado, es la Constitución Política de México. El autor, se refiere al artículo 27 del texto original de la Constitución de 1917, el cual dispone:

---

<sup>89</sup> Arriaga, Carol B. El derecho al medio ambiente adecuado como principio rector. P. 17 [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

*“La Nación tendrá en todo tiempo el derecho... de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles (sic) de apropiación, para una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para ... evitar la destrucción de los elementos naturales.”<sup>90</sup>*

Como ya se mencionó, la Constitución mexicana ha sido reformada varias veces y uno de los artículos que fue reformado fue éste. Actualmente, el artículo insignia de la protección al medio ambiente en la Constitución de México, es el artículo 4º, el cual establece en su inciso cuarto:

*Artículo 4º.*

*(...)*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*

El antiguo artículo 27 no se conservó como tal, sin embargo años después, en 1999, fue incluido en el artículo 4º el “derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”. Esta inclusión no se deja desamparada dentro del texto constitucional, seguida a esta se encuentran varias disposiciones mas respecto del medio ambiente. Así es como, en el artículo 25 inciso sexto, la Constitución dispone que:

*Artículo 25.*

*(...)*

*Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.*

---

<sup>90</sup> Arriaga, Carol B. El derecho al medio ambiente adecuado como principio rector. P. 17 [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

El anterior artículo, si bien no establece un derecho de protección al medio ambiente, o un mecanismo para tal fin, deja claramente sentado que tanto las empresas del sector social como del privado, tendrán como límite de sus actividades la conservación y cuidado del medio ambiente. Este artículo es similar a la función ecológica de la propiedad en la Constitución Política de Colombia. Sin embargo, este concepto será trabajado a fondo en el artículo 27 de la Constitución mexicana.

*“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

(...)

*La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”*  
(Subrayado fuera de texto)

De esta manera, toda propiedad dentro del Estado mexicano, estará obligada al uso adecuado de los recursos naturales, encaminada de este modo a conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

Cabe anotar que todas las reformas que han sido analizadas hasta ahora, se introdujeron en la década de los 90. Sin embargo, es necesario recordar el gran sentido de avanzada y progresista que tuvo en un principio la Constitución de México de 1917, siendo de las primeras en tener un afán proteccionista del medio ambiente. De esta manera lo expone Arriaga:

*“Este primer régimen jurídico, fue precisado por otras reformas constitucionales en materia de protección y conservación, que tuvieron como objeto la explotación sustentable de los recursos naturales para que fuera siempre una fuente de riqueza nacional que sirviera para el desarrollo y bienestar de las personas, y de esta manera, lograr el punto de equilibrio entre el bienestar social y el buen desarrollo de los ciclos naturales; en otras palabras, que la acción humana no tuviera un impacto significativo que pudiera perturbar de forma grave o irreversible la biosfera, esfera primaria de espacio o campo de desarrollo de los seres humanos.”<sup>91</sup>*

Así es como, aún cuando la Constitución mexicana trae consigo la declaración del derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, no es extensa en su regulación, y no puede compararse con la Constitución de Colombia de 1991, en cuanto a lo extenso de normativa constitucional colombiana respecto al medio ambiente y los recursos naturales.

## **5. Constitución de Chile de 2005.**

La Constitución chilena de 2005 continua con los pasos marcados por las Constituciones pasadas respecto de la protección del medio ambiente. Sin embargo, de la misma se pueden resaltar algunos aspectos tal y como será estudiado a continuación. En primer lugar, se debe citar el artículo 19 de la Constitución de Chile:

---

<sup>91</sup> Arriaga, Carol B. El derecho al medio ambiente adecuado como principio rector. P. 18 [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

*Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:*

*(...)*

*8°. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.*

*La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;*

De esta manera, a la luz del anterior artículo, se consagra el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Para tal efecto, el Estado deberá velar para que este derecho no se vea afectado y proteger la preservación de la naturaleza. De la misma manera, se establece la posibilidad del legislativo de restringir el ejercicio de derechos y libertades de las personas en procura de proteger el medio ambiente.

La consagración del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, a diferencia de cómo se presenta en la Constitución Política de Colombia, según algunas posiciones, se caracteriza por estar a la par de los demás derechos fundamentales, como a la vida o a la salud.

Así es como, el artículo 20 de la Constitución chilena establece una medida de protección para los derechos fundamentales, incluido, expresamente, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. De esta manera se dispone:

*Artículo 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.o, 2.o, 3.o inciso cuarto, 4.o, 5.o, 6.o, 9.o inciso final, 11.o, 12.o, 13.o, 15.o, 16.o en lo relativo a la libertad de*

*trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.o, 21.o, 22.o, 23.o, 24.o y 25.o podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.*

*Procederá también, el recurso de protección en el caso del No. 8. del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.*

De tal modo, aún cuando la Constitución chilena no es extensa en cuanto al tema de protección medioambiental, es clara en cuanto a la categoría que goza el derecho a un ambiente libre de contaminación respecto de los demás derechos.

## **6. Constitución de Ecuador de 2008.**

La Constitución de Ecuador de 2008, en conjunto con la Constitución de Bolivia de 2009, pueden ser considerados las dos Constituciones mas garantistas respecto a la protección del medio ambiente y los recursos naturales. Para el debido estudio de la Constitución de Ecuador se deberá comenzar por el reconocimiento del derecho a vivir en un ambiente sano, consagrado en el artículo 66 de la mencionada Constitución:

*Artículo. 66. Se reconoce y garantizará a las personas:*

*(...)*

*27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.*

La consagración del derecho a vivir en un medio ambiente sano se hace a la par de los derecho a la vida, a la libertad, la igualdad, otorgándole, como ya se había hecho en

Constituciones como la peruana o la portuguesa, el mismo carácter al momento de su defensa. Aún cuando se reconoce el derecho a un medio ambiente sano dentro del capítulo de los derechos de libertad, en la Constitución ecuatoriana, se hace referencia antes al ambiente sano, consagrándose este derecho como uno de los derechos del buen vivir. Estos derechos se encuentran en el Título II- Derechos, Capítulo II- Derechos del buen vivir. A continuación, se cita la sección segunda en donde se consagra también, el derecho a vivir en un ambiente sano:

### ***Sección segunda Ambiente sano***

*Artículo. 14. Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.*

*Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.*

*Artículo. 15. El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.*

*Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.*

De la lectura de los anteriores artículos se pueden desprender varios elementos de suma importancia para el constituyente peruano, los cuales se sintetizan a continuación:

1. Se declara el derecho a vivir en un ambiente sano.
2. Se declara de interés público la preservación del ambiente.
3. Se encarga al Estado la promoción del uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energía alternativa no contaminante.
4. Se prohíbe la producción, desarrollo, uso, comercialización, almacenamiento de elementos nocivos para el medio ambiente y la calidad de vida de los ecuatorianos.

Mediante los mencionados artículos, se fundamenta los artículos siguientes relativos al medio ambiente, dentro de los cuales se encuentra el ya citado numeral 27 del artículo 66. Así mismo, y bajo la misma lógica de pensamiento, el constituyente peruano realzó la necesidad de involucrar a la educación para el respeto de los derechos humanos, tal y como se desprende de la lectura del artículo 27 de la Constitución de Ecuador:

*Artículo. 27. La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.*

Posterior a la consagración de los anteriores artículos, pero encontrándose de igual manera dentro del Título II destinado a los derechos, se presenta el que tal vez sea uno de los pronunciamientos a nivel ambiental más importante de esta Constitución. El capítulo séptimo de la Constitución ecuatoriana consagra los Derechos de la naturaleza, mediante los cuales se reconocerán los derechos intrínsecos que tiene la naturaleza o Pacha Mama. Debido a su alto grado de importancia, el mencionado capítulo séptimo se cita en su totalidad:

### ***Capítulo séptimo Derechos de la naturaleza***

*Artículo 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*

*Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.*

*El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.*

*Artículo 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.*

*En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.*

*Artículo 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.*

*Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.*

*Artículo 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.*

*Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.*

Considerando lo anterior, el constituyente ecuatoriano destacó la necesidad de contemplar el derecho de la naturaleza como un derecho diferente al derecho a vivir en un ambiente sano. Esta separación resulta de gran importancia, ya que marca un punto de quiebre donde se deja de establecer derechos en los cuales el sujeto protegido son las personas, en este caso, se protege a la naturaleza. De esta manera, establece una serie de deberes y derechos a cargo del Estado y los particulares para propugnar por la protección del derecho a la naturaleza, dentro de los cuales se puede destacar:

- Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.
- El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza.
- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.
- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Continuando bajo esta perspectiva, la Constitución ecuatoriana establece dentro de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos: “Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo

racional, sustentable y sostenible”<sup>92</sup>. Así mismo, declara que dentro del régimen de desarrollo de Ecuador, se deberá tener como objetivo recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable.<sup>93</sup>

De esta manera, se puede concluir que la Constitución ecuatoriana es trascendental para el estudio del derecho al ambiente sano, debido a su innovación y a su carácter proteccionista. Consagrándose elementos nuevos que no se habían tenido en cuenta en constituciones anteriores, como el derecho de la naturaleza. De este modo, siguiendo la línea de pensamiento suscrita por Perú, estableció el derecho fundamental a vivir en un ambiente sano, pero también estableció, el derecho que tiene la naturaleza a ser conservada y protegida.

## **7. Constitución de Bolivia de 2008.**

En consonancia con el modelo de Constitución aplicado por Ecuador, Bolivia profiere en octubre de 2008 una Constitución caracterizada por la protección medio ambiental. La consagración del derecho a un medio ambiente saludable se realiza por medio de dos artículos, 33 y 34, declarando el primero, el derecho a un medio ambiente saludable, y el segundo, encargado de promover la protección del mismo por medio de acciones judiciales. De esta manera, los artículos en mención afirman:

*Artículo 33.- Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.*

*Artículo 34.- Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.*

---

<sup>92</sup> Constitución de Ecuador de 2008. Artículo 83 numeral 6°.

<sup>93</sup> Constitución de Ecuador de 2008. Artículo 276 numeral 4°.

Cabe mencionar que, la consagración del derecho a un medio ambiente saludable, se realiza en el Título II – Derechos fundamentales y garantías, por lo cual a primera vista podría decirse que el constituyente boliviano considera que el derecho al ambiente saludable es un derecho fundamental, sin embargo, dentro del mencionado Título II, se encuentra el capítulo segundo, el cual se denomina “derechos fundamentales”, dentro de los cuales no se contempla el derecho a un ambiente saludable. Motivo de lo anterior, se podría generar una discusión respecto del carácter de fundamental o no de este derecho.

Continuando con el estudio de la Constitución boliviana, resalta el hecho que dentro de los fines esenciales del Estado se encuentra la promoción del aprovechamiento responsable de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente, siendo esta una de las bases fundamentales sobre la que se constituye el Estado boliviano. De esta manera es consagrado dicho fin, en el artículo 9° de la Constitución boliviana:

*Artículo 9.- Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:*

*(...)*

- 5. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.*

Una de las maneras como el constituyente boliviano contempló que debía realizarse esta promoción de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales fue a través de la educación, estableciéndose como objetivo primordial de la última la conservación y protección del medio ambiente y la biodiversidad.

*Artículo 80.- I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que*

*vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.*

Así mismo, el constituyente boliviano contempló como deber de los bolivianos la protección del medio ambiente, con un agregado, el deber de no solo protegerlo sino de propugnar por su defensa. La defensa en Bolivia del derecho al ambiente saludable se realiza por el mismo mecanismo natural que en Colombia, las acciones populares.

*Artículo 108.- Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:*

*(...)*

*16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.*

Ahora bien, la Constitución boliviana así como estableció el derecho a un ambiente saludable, el deber del Estado de protegerlo y el deber de los particulares de hacerlo también, resulta innovadora en un aspecto, la consagración de la jurisdicción agroambiental, la cual, dentro de sus competencias estará el conocimiento de las demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente, y las demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales. A continuación se citan un par de artículos bajo los cuales se entenderá mejor este tema:

*Artículo 186.- El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.*

*Artículo 189.- Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:*

*1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los*

*recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.*

Por último, dentro de las normas mas relevantes que tratan el tema ambiental en la Constitución boliviana, se encuentra el artículo 255, por medio del cual se declara que uno de los principios bajo los cuales se regirá la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales, será que los mismos se encuentren en armonía con la naturaleza y la defensa del medio ambiente. De esta manera lo establece la norma:

*Artículo 255.- I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.*

*II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:*

*(...)*

*7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.*

De este modo, queda claro como la Constitución boliviana, a la par de la Constitución ecuatoriana, es ampliamente garantista respecto a la protección medio ambiental, y trae consigo la implementación de figuras innovadoras como la Constitución de un jurisdicción ambiental.

## CAPÍTULO V

### ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE PROTECCIÓN POR MEDIO DE ACCIÓN DE TUTELA AL DERECHO A GOZAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO

A continuación se presentará un estudio de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, en las cuales se debate el asunto de la acción de tutela y el derecho a gozar de un medio ambiente sano. Para el efecto, se estudiarán las sentencias de manera cronológica para determinar cuáles han sido las posiciones planteadas por la Corte Constitucional, y finalizar entendiendo cuál es el planteamiento actual de la Corte Constitucional respecto al tema en debate.

La primera sentencia de la cual se hará mención es la T-411 de 1992, por medio de la cual se desarrolla la teoría del derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho fundamental, tal y como se expresa a continuación:

*“La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, una necesidad socialmente sentida, de dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente”.*

*“La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente.”<sup>94</sup>*

---

<sup>94</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 17 de Junio de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

De la lectura del anterior pronunciamiento, se pueden extraer varios elementos, el primero, la gran importancia del tema ambiental dentro de la Constitución Política de 1991, el segundo, el reconocimiento de la función ecológica de la propiedad y, el tercero, el reconocimiento del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente sano. El reconocimiento del derecho a gozar de un medio ambiente sano, se desarrolla bajo la premisa de su necesidad para la existencia de otros derechos, como el derecho a la vida o a la salud:

*“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida.”<sup>95</sup>*

Continuando con la tesis planteada por la Corte Constitucional en la sentencia T-411 de 1992, se profiere la sentencia T-415 del mismo año. En esta sentencia, se continua con el desarrollo del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente sano, por su necesidad para la supervivencia y desarrollo de la especie humana, como a continuación se cita:

*“El derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten su supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera deben entenderse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana.”*

*“No sólo se entendió el medio ambiente como un derecho esencial de los seres humanos , sino como uno de los fines del Estado, porque de su concreción depende no sólo el desarrollo integral de la especie humana, sino también la protección de las más mínimas condiciones de supervivencia.”<sup>96</sup>*

Aunando en lo anterior, la Corte Constitucional afirma que la protección del ambiente,

---

<sup>95</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 17 de Junio de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>96</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-415 de 17 de Junio de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

es un compromiso del Estado y de los particulares. De esta manera, se continúa trabajando la función ecológica de la propiedad, y la limitación del ejercicio de otros derechos, cuando estos vulneran el medio ambiente.

*“La protección del medio ambiente no sólo incumbe al Estado, sino a todos los estamentos de la sociedad; es un compromiso de la presente generación y de las futuras. El restablecimiento de las condiciones mínimas del ecosistema no sólo garantiza la vida actual, sino la de las próximas generaciones.”<sup>97</sup>*

Ahora bien, aún cuando mediante sentencias T-411 y T- 415 de 1992, la Corte Constitucional había expresado el carácter de fundamental del derecho a un medio ambiente sano, se profiere la T-437 de 1992 en la cual, para la procedibilidad de la tutela para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano, se expresa que la vulneración de este debe amenazar o violar un derecho constitucional fundamental. De tal manera, se comienza a trabajar la teoría de la conexidad para la protección del derecho a gozar de un ambiente sano, bajo la cual se deberán conjugar tres elementos: i. El solicitante debe ser la persona directamente afectada; ii. Se debe probar fehacientemente el daño a o amenaza a uno de los derechos fundamentales del solicitante, y; iii. Debe existir un nexo causal entre el motivo de perturbación ambiental y el daño o amenaza al derecho fundamental.

*“Desde este punto de análisis se considera que una acción de tutela instaurada por persona **directa y ciertamente afectada** (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991) puede prosperar en casos como el que se estudia, claro está sobre la base de una **prueba fehaciente** sobre el daño soportado por el solicitante o respecto de la amenaza concreta por él afrontada en el campo de sus derechos fundamentales (artículo 18 Decreto 2591 de 1991). Igualmente deberá acreditarse el **nexo causal** existente entre el motivo alegado por el peticionario para la perturbación ambiental y el daño o amenaza que dice padecer. Únicamente de la conjunción de esos tres elementos puede deducirse la procedencia de la acción de tutela para que encaje dentro del artículo 86 de la Constitución.”<sup>98</sup>*

---

<sup>97</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-415 de 17 de Junio de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>98</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-437 de 30 de Junio de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Posterior a la sentencia T-437 de 1992, se profiere la sentencia T-451 del mismo año, mediante la cual, se recoge de nuevo lo expresado por la Corte Constitucional en las sentencias T-411 y T-415, y se reconoce el carácter fundamental del derecho a gozar de un medio ambiente sano, de la siguiente manera:

*“La importancia de este derecho ya ha sido señalada por esta Corporación la cual lo reconoció luego como un derecho fundamental, y puso de presente la necesidad de crear mecanismos eficaces de protección pues el deterioro del ambiente está generando nefastas consecuencias en nuestro sistema y amenaza gravemente la supervivencia de la especie.”<sup>99</sup>*

De esta manera, como ya se mencionó, en la presente sentencia se continúa considerando el derecho a gozar de medio ambiente sano como un derecho fundamental. Así mismo, se recalca como este prevalece sobre el interés particular.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia T-528 de 1992, retoma la tesis planteada mediante la sentencia T-437, considerando que el derecho a gozar de un medio ambiente sano no tiene el carácter de fundamental. La protección de este derecho debe realizarse a través de las acciones contempladas en la Constitución para tal efecto, como lo son las acciones populares. Solo en los casos donde la vulneración del derecho colectivo, amenace o viole un derecho constitucional fundamental, será procedente la acción de tutela. De esta manera lo expresa la Corte Constitucional:

*“Por último, téngase en cuenta que su consagración constitucional se endereza a establecer un procedimiento, o eventualmente un conjunto de procedimientos judiciales **autónomos, específicos y directos de garantía inmediata** de muy precisos derechos y libertades, establecidos en principio, en el capítulo I del Título Segundo de la Constitución y considerados como fundamentales, cuando quiera que, se repite, sean agraviados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un organismo del Estado, siempre identificable específicamente como una autoridad responsable de la misma, o por un particular en los términos señalados por la ley.*

---

<sup>99</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-451 de 2 de Julio de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

*Asunto bien diferente es el del impacto de las violaciones al Derecho Constitucional a gozar de un Medio Ambiente Sano sobre el núcleo esencial de los Derechos Constitucionales Fundamentales de la persona humana como son la Salud, la Integridad Física y la Vida , entre otros los que bien pueden ser protegidos como se ha advertido, bajo ciertas condiciones de causalidad directa y eficiente por virtud del ejercicio de la Acción de Tutela, con independencia de la existencia de las restantes vías judiciales que, como las acciones populares, están previstas de modo específico para lograr el amparo de aquellos”<sup>100</sup>.*

Posterior a la sentencia antes referenciada, la Corte Constitucional vuelve a la teoría de considerar el derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho fundamental, centrando su argumentación en la necesidad de este derecho para la supervivencia de la especie humana.

*“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida.*

(...)

*El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia.”<sup>101</sup>*

Esta sentencia T-536 de la Corte Constitucional retoma los preceptos trazados por las sentencias T-411 y 415 de 1992, en lo relativo a la consideración del derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho constitucional fundamental, como ya ha

---

<sup>100</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-528 de 18 de septiembre de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

<sup>101</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-536 de 23 de septiembre de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

sido mencionado. Así mismo, en la argumentación de la Corte Constitucional en esta sentencia, se recalca la importancia de utilizar la acción de tutela preferentemente sobre la acción popular por temas de celeridad y de necesidad de una decisión inmediata sobre el caso en concreto.

Continuando con esta línea de argumentación, la Corte Constitucional mediante sentencia T-092 de 1993, contempla la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano, bajo dos razones: La primera, por su íntima relación con los derechos fundamentales a la vida y a la salud. La segunda de las razones, hace referencia a la consideración del derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho fundamental, debido a su relación con la existencia y supervivencia humana.

*“Además de ser un derecho el goce del ambiente sano, es una obligación del Estado procurar mantener la diversidad del ambiente y fomentar la integridad del mismo, porque el ambiente como se sabe es cambiante, no es único en todo el territorio nacional, él depende de la geografía, de la climatología y de otros factores atmosféricos que tipifican su conformación. Pero esos cambios son producto de la propia naturaleza que en su laboratorio natural produce y genera todo lo que el hombre y las demás especies naturales necesitan para su subsistencia, por ello se requiere de la naturaleza y del ecosistema en toda su integridad.”<sup>102</sup>*

Ahora bien, como se ha visto, en el lapso de aproximadamente dos años, se habían presentado dos tesis diferentes por parte de la Corte Constitucional, una bajo la cual la acción de tutela es procedente para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano dado que este debe ser considerado un derecho fundamental. La otra tesis planteada por la Corte Constitucional, tiene su fundamento en la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano, no por su carácter de derecho fundamental, sino por la relación de la vulneración, o conexidad, con un derecho constitucional fundamental, ésta siendo la teoría de la conexidad.

---

<sup>102</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-092 de 19 de febrero de 1993. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

Considerando lo anterior, la Corte Constitucional se encuentra en la necesidad de unificar los criterios, para lo cual es proferida la sentencia SU-067 de 1993, cuyos magistrados ponentes fueron Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz. Esta sentencia tuvo varias incidencias, dentro de las cuales está el salvamento de voto del Magistrado Angarita Barón, por considerar, en pocas palabras, que su posición no fue tomada en cuenta y fue suplida por el Magistrado Morón Díaz. Así mismo, se terminan presentando una serie de contradicciones dentro de la misma sentencia, en la concepción de varios temas. Sin embargo, aún cuando se presentaron estos problemas, la sentencia fue proferida y trajo consigo varios aspectos de la mayor importancia. El primero que se deberá tener en cuenta, es la no consideración del derecho a gozar de un medio ambiente sano como derecho fundamental. El segundo aspecto, relacionado con el anterior, es aceptar la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano cuando la vulneración de este afecte o amenace un derecho constitucional fundamental.

*“Los principios y valores constitucionales y las características de los hechos adquieren aquí una importancia excepcional. Mientras que en el caso de los derechos fundamentales de aplicación inmediata se suelen mirar los hechos desde la perspectiva de la norma, en el caso de los derechos difusos o colectivos, la norma constitucional que los consagra y su coexistencia con el derecho fundamental para desatar el mecanismo protector de la tutela, se descubre bajo la óptica de los valores, de los principios y de las circunstancias del caso.*

*La conexión que los derechos colectivos pueden presentar, en el caso concreto, con otros derechos fundamentales, es de tal naturaleza que sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o se haría imposible una protección eficaz. En estos casos se requiere una interpretación global de los principios, valores, derechos fundamentales de aplicación inmediata y derechos colectivos, para fundamentar la aplicación inmediata que aparece como insuficiente para respaldar una decisión, puede llegar a ser suficiente si se combina con un principio o con un derecho de tipo social o cultural y viceversa. Esto se debe a que la eficacia de las normas constitucionales no está claramente*

*definida cuando se analizan a priori, en abstracto, antes de entrar en relación con los hechos.*”<sup>103</sup>

Considerando lo anterior, la Corte Constitucional, en la parte resolutive de la sentencia SU-067 estableció una serie de principios y criterios de interpretación, para determinar los eventos en los cuales será procedente la acción de tutela para la protección del medio ambiente.

#### ***“A. Principios de Interpretación***

##### ***1) Principio de hecho***

*La protección del medio ambiente es especialmente importante dentro del marco de la protección constitucional de los derechos. Esta importancia resulta de la idea del medio ambiente sano como condición necesaria para la existencia de una vida digna y saludable.*

*En las circunstancias actuales de la sociedad industrializada y el urbanismo creciente, el medio ambiente sano suele estar en una conexidad directa con la protección de la salud y de la vida de las personas. Esta es una constatación fáctica indiscutible en las circunstancias del mundo desarrollado.*

##### ***2) Principio de Derecho***

*El derecho al medio ambiente sano se encuentra protegido en el artículo 88 de la Constitución Política por medio de las acciones populares, que tienen procedencia en aquellos casos en los cuales la afectación de tal derecho vulnera un derecho constitucional o legal.*

*Esta regla general debe ser complementada con una regla particular de conexidad, según la cual, en aquellos casos en los cuales, de la vulneración del derecho a gozar del medio ambiente resulte vulnerado igualmente un derecho*

---

<sup>103</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 24 de febrero de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón.

*constitucional fundamental, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En estos casos, el juez, al analizar el caso concreto, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama.*

### **3) Principio de Ponderación**

*Para determinar la conexidad entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho fundamental de aplicación inmediata se debe recurrir, inicialmente, al análisis del caso concreto. Es allí donde el juez observa las circunstancias específicas del caso para apreciar el grado de afectación del derecho fundamental. En estos casos la norma constitucional adquiere sentido jurídico cuando se interpreta a través de las circunstancias fácticas y no como suele suceder con las normas que consagran derechos subjetivos, en las cuales los hechos adquieren sentido a través de los elementos interpretativos proporcionados por la norma.*

*Aquí toma toda su fuerza la nueva interpretación constitucional predominante en los Estados sociales de derecho, en la cual adquiere relevancia el análisis del caso y la apreciación judicial de acuerdo con los valores y principios constitucionales.*

*En principio, estos tres elementos hecho, norma y ponderación a la luz de los valores y principios constitucionales, deben ser suficientes para decidir el caso en cuestión. Todo ello teniendo en cuenta que será la Corte Constitucional, en el futuro, la que irá llenando de contenido y especificando cada uno de los distintos casos y ámbitos de aplicación del derecho al medio ambiente. Este es uno de esos casos en los cuales el derecho se construye jurisprudencialmente.*

*Fuera de estos principios, existen también criterios que los complementan y hacen posible su aplicación concreta a la hora de decidir el caso.*

### **B) Criterios de Interpretación**

*1. En la protección jurídica de los intereses y valores en conflicto, aquellos*

*valores que tengan rango constitucional prevalecen sobre los valores o intereses que carecen de él.*

*2. Cuando no sea posible solucionar el conflicto de intereses por medio de una norma constitucional de aplicación directa, se debe recurrir a los principios y valores constitucionales.*

*3. Cuando se trate de conflictos entre dos o más intereses comunitarios de igual categoría constitucional, debe prevalecer aquel interés encarnada en los sujetos que se encuentren en una situación de inferioridad respecto de los demás intereses y sujetos en pugna.*

*4. El principio de equidad en las cargas puede servir para encontrar un equilibrio razonable entre los intereses en pugna.*

*5. El factor tiempo debe ser tenido en cuenta como elemento esencial. La afectación del derecho fundamental de aplicación inmediata no necesariamente debe estar reducido al corto o al mediano plazo. Debe haber una ponderación de la afectación de la cual resulte una solución razonable.”<sup>104</sup>*

Con la estudiada sentencia de unificación se marca un antes y un después de la protección medioambiental por medio de la acción de tutela, así como de la consideración del derecho a gozar de un medio ambiente sano simplemente como un derecho colectivo y no como un derecho fundamental. A partir de esta sentencia se encontrará, como se verá a continuación, que la posición de la Corte Constitucional respecto a la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del medio ambiente, girará entorno a la teoría de la conexidad, es decir, de la necesaria afectación de un derecho fundamental.

Continuando con el estudio, nos encontramos con la sentencia T-254 de 1993, por medio de la cual entran en aplicación los criterios establecidos mediante SU-067. En esta sentencia se deja claro como la acción de tutela no es la acción pertinente para la

---

<sup>104</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 24 de febrero de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón.

protección de derechos colectivos, sin embargo, se continúa con la excepción propuesta mediante sentencia de unificación, es decir, la posibilidad de acudir a la tutela para la protección medioambiental, cuando se estén vulnerando derechos fundamentales.

*“No procede la tutela, por lo mismo, si se promueve para la defensa de derechos colectivos, porque éstos tienen sus propios mecanismos de amparo; o cuando se está frente a situaciones consumadas o definidas en sentencia con fuerza de cosa juzgada, porque en tales eventos ya no hay un derecho que tutelar bien, porque lo procesalmente adecuado es adelantar la acción de restablecimiento para lograr la reparación respectiva, o porque la decisión definitiva es jurídicamente inalterable. Lo dicho obviamente no se opone a lo decidido por diferentes Salas de Revisión de Tutelas de esta Corte, en que excepcionalmente ha admitido, en presencia de una vía de hecho, la tutela contra actos jurisdiccionales”.*

(...)

*“Con todo, cuando la violación del derecho a un ambiente sano, implica o conlleva simultáneamente un ataque directo y concreto a un derecho fundamental, se convierte la acción de tutela en el instrumento de protección de todos los derechos amenazados, por virtud de la mayor jerarquía que ostentan los derechos fundamentales dentro de la órbita constitucional.”<sup>105</sup>*

La posición planteada por la Corte Constitucional tiene su fundamento en dos puntos, el primero, la unidad de defensa, siendo ineficiente tener que instaurar dos acciones por separado para el mismo caso, el segundo, el carácter de mayor rango jerárquico de los derechos fundamentales sobre los derechos colectivos, razón por la cual prima la acción de tutela sobre la acción popular.

El anterior planteamiento se presenta en diferentes sentencias, entre ellas la sentencia T-444 de 1993, mediante la cual se reitera la posición del carácter estrictamente colectivo del derecho a gozar de un medio ambiente sano, y la excepcional procedibilidad de la

---

<sup>105</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-254 de 30 de junio de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

tutela, en razón de la conexidad de la vulneración del ambiente con la amenaza a un derecho fundamental.

*“El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo, cuya protección se logra a través de las llamadas acciones populares. No obstante, cuando la violación del derecho a gozar de un ambiente sano, implica la violación de otro derecho fundamental (salud, vida e integridad física, entre otros) la acción de tutela es procedente, como mecanismo de protección directa del derecho fundamental, e indirecta del ambiente.”<sup>106</sup>*

Como ya se mencionó, esta posición de la Corte Constitucional se presenta recurrentemente, variando en pocos aspectos, o más bien, añadiendo pocos argumentos. Mediante sentencia T-500 de 1994 se continúa con esta posición, sin embargo, se introduce un requisito nuevo, la necesidad que sea individualizable al accionante la vulneración o amenaza del derecho fundamental, tal y como se desprende de la siguiente afirmación:

*“La Corte constitucional reitera en esta sentencia su jurisprudencia en el sentido de que existen en el ordenamiento jurídico colombiano mecanismos judiciales específicos para la protección de los derechos colectivos, como las acciones populares y, en ciertos casos, las acciones de cumplimiento. Esto significa que en principio la tutela no procede para proteger estos derechos colectivos o difusos, salvo cuando la vulneración de estos bienes jurídicos haya directamente ocasionado la violación o amenaza de un derecho fundamental individualizable del accionante.”<sup>107</sup>*

Es importante señalar como esta sentencia continúa con la tesis de la protección de derechos colectivos a través de la acción de tutela, se debe comprobar que existe un vínculo entre la vulneración del derecho colectivo y un derecho fundamental. Así mismo, para corroborar esta situación, el Juez deberá recaudar todas las pruebas necesarias para establecer dicho vínculo.

---

<sup>106</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-444 de 12 de octubre de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>107</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-500 de 4 de noviembre de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En cuanto a la prevalencia de la acción de tutela sobre la acción popular se expresó la Corte Constitucional también en sentencia SU-442 de 1997, mediante la cual se recordó la importancia del derecho a gozar de un medio ambiente sano para la existencia humana, dándole la categoría de derecho fundamental para la supervivencia humana. Así mismo, se expuso la obligatoriedad del Estado de garantizar el derecho a gozar un medio ambiente sano y de tomar todas las medidas necesarias, entre ellas la acción de tutela.

*“No obstante que la acción de tutela ha sido consagrada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de carácter individual, es procedente intentar esta, cuando se trata de la presunta vulneración o amenaza de un derecho relativo al ambiente sano, pues en estos casos, en presencia de la conexidad de los derechos colectivos y fundamentales vulnerados, prevalece la acción de tutela sobre las acciones populares, convirtiéndose así en el instrumento judicial adecuado para el amparo oportuno de los derechos amenazados. Este derecho se concibe como un conjunto de condiciones básicas que rodean a la persona y le permiten su supervivencia biológica e individual, lo cual garantiza a su vez su desempeño normal y su desarrollo integral en el medio social. En este sentido, el ambiente sano es un derecho fundamental para la supervivencia de la especie humana; sin embargo, la vulneración del mismo conlleva en determinados casos, al quebrantamiento de derechos constitucionales fundamentales como la vida o la salud. Por consiguiente, como lo dispuso el constituyente de 1991, el Estado debe garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano y adoptar las medidas encaminadas a obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general, a fin de evitar que se causen daños irreparables a la persona, ya que en tales circunstancias, dicho derecho es susceptible de ser protegido, a través del ejercicio de la acción de tutela.”<sup>108</sup>*

Se debe mencionar que el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, realizó salvamento de voto en el cual afirmó que “la Corte dejó de demostrar los presupuestos básicos de

---

<sup>108</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-442 del 16 de septiembre de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

procedencia de la acción de tutela y se apartó, sin siquiera indicar la razón para ello, de la doctrina constitucional vigente, fundada en la evolución que ha sufrido la jurisprudencia constitucional desde 1992”.

La posición antes mencionada se mantiene, siendo que la misma no se aparta de la argumentación de la SU-067 de 1993, y se continúa bajo la teoría que la acción de tutela solo es procedente para la protección de derechos fundamentales individuales, y la protección de derechos colectivos debe realizarse a través de las acciones populares. Sin embargo, haciéndose expresa mención de la excepción relativa a la vulneración o amenaza de un derecho fundamental individual, por la violación de un derecho colectivo.

*“No obstante lo dicho, esto es que el Constituyente previó para la defensa inmediata de los derechos fundamentales individuales la acción de tutela, mientras para la salvaguarda de los derechos colectivos estatuyó las denominadas acciones populares y acciones de clase o grupo, en aquellos casos en los cuales de la vulneración de un derecho colectivo se desprenda la amenaza o violación efectiva de un derecho fundamental individual, es procedente que el juez constitucional, previa la verificación de una clara relación de conexidad, proteja dichos derechos vía tutela.”<sup>109</sup>*

Ahora bien, mediante sentencia T-1451 de 2000 la Corte Constitucional decidió añadir una serie de requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos. En primer lugar, se estableció que se debe demostrar fehacientemente la vulneración de un derecho fundamental, y no se debe hacer simplemente la enunciación. De esta manera lo expresa la Corte Constitucional:

*“Hoy, es necesario que el juez constitucional exija la demostración fehaciente de que la vulneración de un derecho colectivo conlleva además la afectación o amenaza de violación de derechos fundamentales, como requisito de procedibilidad, pues sólo en dicho caso prevalece la acción de tutela. De no demostrarse, la tutela será un mecanismo improcedente frente a otras acciones,*

---

<sup>109</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-244 del 21 de mayo de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

*como la acción popular que desarrolla la Ley 472 de 1998, a la que pueden acudir las personas afectadas para obtener no sólo la protección de sus derechos individuales sino que trascienden el plano personal pues aquejan a toda la comunidad de la cual forman parte. (...) No basta la simple afirmación sobre la vulneración de un derecho fundamental en estos casos, pues si bien es cierto que de la afectación de un derecho colectivo se pueden desprender consecuencias para derechos fundamentales, ello no es suficiente para que se haga procedente la acción de tutela, dado que se requiere demostrar la afectación del derecho fundamental, en cabeza de quien hace uso de la acción de tutela. En caso contrario, la acción popular se convertirá en el mecanismo idóneo para lograr no sólo el restablecimiento del derecho colectivo, sino los individuales que pueden resultar lesionados, como miembros de la comunidad afectada”<sup>110</sup>*

Sin embargo, lo que resulta realmente importante de esta sentencia es que, mediante la misma, se establecen unos nuevos criterios para el estudio de la procedencia de la acción de tutela frente a la afectación de derechos colectivos. De esta manera, los jueces constitucionales deberán determinar en cada caso en concreto si procede la acción de tutela, de acuerdo con los siguientes criterios:

**“Primer criterio:** *La transcendencia que pueda tener un derecho colectivo en el ámbito de los derechos fundamentales, no lo hace perder su naturaleza de colectivo y su protección, por tanto, ha de lograrse a través de la acción diseñada para el efecto, y ésta no es otra que la acción popular. Sin embargo, si de la vulneración de un derecho de esa naturaleza, se desprenden graves consecuencias para derechos fundamentales, la acción de tutela como mecanismo de defensa para éstos, será la procedente (sentencias T-406 de 1992; T-244 y T-453 de 1998, entre otras).*

*En algunas providencias, se llegó a identificar ciertos derechos colectivos como derechos fundamentales. Así, en las sentencias T-536 de 1992 y T-092 de 1993, se afirmó, por ejemplo, que el derecho al ambiente sano era un derecho de rango fundamental. Posición ésta que fue rectificada en la sentencia de unificación SU-*

---

<sup>110</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1451 del 26 de octubre de 2000. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

*067 de 1993, para posteriormente reaparecer en la jurisprudencia subsiguiente, en donde claramente se ha determinado que derechos como el ambiente sano y la salubridad pública son derechos de carácter colectivo.*

**Segundo criterio:** *Conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración del derecho fundamental. Conexidad que debe arrojar una vulneración directa y clara de un derecho fundamental determinado. El daño o amenaza del derecho fundamental, debe ser consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo. Por tanto, ha de determinarse que la lesión o amenaza del derecho fundamental, es producto del desconocimiento de uno o varios derechos colectivos y no de otra causa.*

**Tercer criterio:** *La existencia de un daño o amenaza concreta de los derechos fundamentales de quien promueve la acción de tutela o de su núcleo familiar. Este es un problema de legitimidad, pues sólo aquel que ve afectado directamente en su derecho, puede reclamar su protección.*

**Cuarto criterio:** *Debe probarse fehacientemente la vulneración del derecho fundamental que se dice desconocido o amenazado. Para el efecto, el juez está obligado a analizar cada caso en concreto, para determinar la correspondiente vulneración.*

*No basta, entonces, afirmar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental; se requiere tanto la prueba de su desconocimiento como la titularidad del derecho fundamental, por parte de quien invoca la acción de tutela.*

**Quinto criterio:** *La orden del juez debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado más no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.”<sup>111</sup>*

---

<sup>111</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1451 del 26 de octubre de 2000. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Se debe resaltar de estos criterios que, en primer lugar, se deja claro que los derechos colectivos no son derechos fundamentales, así mismo, su trascendencia en el ámbito de los derechos fundamentales no los convierte en derechos fundamentales. En segundo lugar, debe existir una vulneración clara y directa del derecho fundamental. En tercer lugar, la acción se debe promover por la persona que ve afectados sus derechos fundamentales o los de su núcleo familiar. En cuarto lugar, dicha afectación de los derechos fundamentales debe probarse fehacientemente. Por último, la Corte Constitucional afirma que la orden del Juez debe estar dirigida al restablecimiento del derecho fundamental vulnerado y no del derecho colectivo, aún cuando con su decisión este resulte protegido.

Inmediatamente posterior a la sentencia T-1451 de 2000, se produjo la sentencia T-1527 de 2000, la cual no se parta de los lineamientos establecidos mediante la primera sentencia, pero si acepta el carácter de fundamental por conexidad de los derechos colectivos, cuando por su vulneración o amenaza se afectan derechos fundamentales.

*“En desarrollo de las normas constitucionales, la protección del ambiente sano es un deber del Estado y de los particulares (artículo 8, 58 y 95 C.P.) por expreso mandato constitucional (artículos 49, 79, 80 y 334 C.P.). A pesar de que el derecho al ambiente sano no tiene el carácter de derecho fundamental en nuestra carta, sino que es un derecho colectivo susceptible de ser protegido mediante las acciones populares, (artículo 88 C.P.) procede su protección a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela, cuando en razón de la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se amenacen o vulneren derechos fundamentales, como la vida, la salud, la integridad física, o se afecte el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano. Es decir, es un derecho fundamental por conexidad.”<sup>112</sup>*

La importancia de esta sentencia radica en la continuación de la teoría de la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano a través de la acción de tutela, siempre y cuando exista conexidad de este derecho con un derecho fundamental. Así mismo, se establece la responsabilidad de los particulares y la posible utilización de la tutela en

---

<sup>112</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1527 del 14 de noviembre de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

contra de estos, cuando sus actuaciones deterioren el medio ambiente y por este motivo vulneren derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, continuando con el estudio de la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos, y con el ánimo de resaltar la posición establecida mediante sentencia T-1451 de 2000, profirió la SU-1116 de 2001, la cual expresa:

*“En reiterada jurisprudencia, esta Corte ha indicado que la tutela no procede para la protección de los derechos colectivos, pues para ellos el ordenamiento ha previsto las acciones populares (CP Art. 88). Sin embargo, esta Corporación ha también precisado que si la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del peticionario, entonces la acción de tutela es procedente, y prevalece sobre las acciones populares, y se convierte en el instrumento idóneo para el amparo de los derechos amenazados.”*

(...)

*“para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.”<sup>113</sup>*

---

<sup>113</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-1116 del 24 de octubre de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

La sentencia de unificación bajo estudio, sigue primordialmente los parámetros establecidos por la sentencia T-1451 de 2000, bajo la cual se establecen una serie de requisitos o criterios para que la acción de tutela sea procedente para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano. Sin embargo, se debe resaltar como dichos criterios establecen una clara dependencia del derecho colectivo respecto del derecho fundamental, de tal manera, el fin primordial del Juez es la protección del derecho fundamental y no el derecho colectivo.

Ahora bien, las consecuencias de la posición planteada se evidencian en las sentencias posteriores proferidas por la Corte Constitucional. La sentencia SU-383 de 2003 establece una restricción aún mayor que las que la preceden sobre la protección de derechos e intereses colectivos a través de la acción de tutela. De la lectura de la misma queda claro que la posición de la Corte Constitucional es la no protección de los derechos colectivos por medio de la acción de tutela, siendo que estos tienen un mecanismo propio y eficaz correspondiente a las acciones populares.

*“La Corte no concederá la protección transitoria de los intereses colectivos de los habitantes de la región amazónica, incluidos los pueblos indígenas y tribales de la región a la vida, a la salud y a un ambiente sano, porque para el efecto el artículo 88 constitucional prevé el mecanismo de las Acciones Populares, el que, además, permite al juzgador adoptar medidas cautelares, para evitar la realización de daños ambientales inminentes e irreparables.”<sup>114</sup>*

Así mismo, se encuentra como mediante sentencia T-576 de 2005, se hace énfasis en el deber de probar fehacientemente la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. La mencionada sentencia afirma que en el caso en concreto no procedía la acción de tutela, debido a esa circunstancia.

*“Para concluir, en el caso en concreto no están presentes los requisitos de procedencia de la acción de tutela en referencia con la vulneración de derechos colectivos ya que no se logra probar la amenaza o vulneración de derechos fundamentales y por ultimo que las peticionarias contaban con un medio judicial*

---

<sup>114</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-383 del 17 de mayo de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

*eficaz, idóneo y diferente a la acción de tutela para la protección sus derechos.”<sup>115</sup>*

La Corte Constitucional utiliza expresamente los criterios establecidos por la sentencia T-1451 de 2000 en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos. En este caso, considera que aún cuando es evidente que se está presentando la vulneración del derecho a gozar de un medio ambiente sano, no se encuentran pruebas de existir afectación de los derechos a la vida y a la salud, razón por la cual, declara que la tutela no procede en este caso, y que el mecanismo idóneo es la acción popular.

Bajo la misma línea de argumentación, es proferida la sentencia T-514 de 2007, con la cual queda claro cual es la posición actual de la Corte Constitucional respecto a la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano por medio de la acción de tutela.

*“El análisis efectuado por esta Corporación parte de una premisa, según la cual la acción de tutela, por regla general, no procede para la protección de los derechos colectivos, pues la Constitución ha previsto en su artículo 88 que este tipo de derechos podrán ser protegidos por las acciones populares, reguladas en la ley 472 de 1998. Así, con la entrada en vigencia de esta ley, la acción de tutela cobra definitivamente carácter subsidiario para la protección de los derechos colectivos, pues la ley precitada regula el procedimiento adecuado para hacerlos valer, de tal forma que la procedencia de la acción de amparo se torna, entonces, excepcional, razón por la cual los juzgadores deben ser especialmente cuidadosos al comprobar el requisito de conexidad con la afectación de derechos fundamentales.”<sup>116</sup>*

Resulta importante resaltar como la sentencia bajo estudio, sigue los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en sentencias T-1451 de 2000 y SU-1116 de 2001, bajo los cuales se establecen una serie de criterios para la protección de derechos e intereses colectivos a través del mecanismo de acción de tutela. Así mismo, de la

---

<sup>115</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-576 del 27 de mayo de 2005. M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>116</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-514 del 10 de julio de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

lectura de la parte resolutive, se destaca como la protección ordenada por la Corte Constitucional claramente está destinada al restablecimiento de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, y no al derecho a gozar de un medio ambiente sano, teniendo en cuenta que lo primordial para la Corte es la reubicación de las personas afectadas, más no la solución del problema ambiental.

Así es como, se puede determinar como ha sido la evolución jurisprudencial respecto a la consideración del derecho a gozar de un medio ambiente sano en las acciones de tutela. De lo anterior se coligen tres etapas, la primera, marcada por la ambigüedad en la determinación del derecho a gozar de un medio ambiente sano como derecho fundamental, dándose pronunciamientos a favor y en contra, pero que encontró su fin con la sentencia SU-067 de 1993, mediante la cual se establece que el derecho a gozar de un medio ambiente sano no es un derecho fundamental. De la anterior situación se desprende la segunda etapa, de la cual surge la teoría de la conexidad, es decir, la necesidad de la vulneración de un derecho fundamental para la protección por medio de acción de tutela del derecho a gozar de un medio ambiente sano, considerándose éste fundamental por conexidad. Dicha posición estuvo vigente hasta el año 2000, cuando se profirió la sentencia T-1451 de 2000, mediante la cual se incluyen una serie de requisitos y criterios para determinar la procedibilidad de la acción para la protección de un derecho colectivo, estos criterios aún cuando ya han sido analizados, destacan un aspecto muy importante, y es que la acción de tutela está destinada para la protección de derechos fundamentales y no de derechos colectivos, de tal manera, el Juez constitucional deberá resguardar primero el derecho fundamental vulnerado o amenazado y no el derecho colectivo.

## CAPÍTULO VI

### LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL

Este capítulo será trabajado desde dos puntos diferentes, los cuales ya han sido explicados y tratados en anteriores apartes, pero de los cuales se hará un análisis a profundidad. El primero de los puntos que se tratará será la acción de tutela como mecanismo de protección del derecho a gozar de un ambiente sano, considerando este derecho fundamental por conexidad con otros derechos. El segundo punto irá más allá en cuanto a la concepción del derecho a gozar de un medio ambiente sano, de esta manera, se trabajará sobre la consideración de este derecho como fundamental de manera autónoma, es decir, sin necesidad de alegarse conexidad con otros derechos para su efectiva protección.

#### **1. Derecho a un medio ambiente sano, fundamental por conexidad.**

Esta posición, de la cual ya se han hecho varias referencias a lo largo del trabajo, es la más usual y la que actualmente plantea la Corte Constitucional para la protección del medio ambiente sano por medio de la acción de tutela.

La premisa básica de esta posición consiste en advertir que el derecho colectivo a un medio ambiente sano no es fundamental per se, sin embargo, si su vulneración provoca la violación o la amenaza de un derecho fundamental subjetivo, este adquiere la calidad de derecho fundamental por conexidad con el derecho fundamental agraviado.

La Corte Constitucional define los derechos fundamentales por conexidad como “aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros, se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos”<sup>117</sup>.

---

<sup>117</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-116 de marzo 23 de 1993. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

Esta posición entonces comunica ineludiblemente al derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud. De esta manera, si el derecho a un medio ambiente sano se encuentra vulnerado o amenazado por una situación en particular, pero no amenaza o vulnera un derecho fundamental como el derecho a la vida o a la salud, no podrá ser utilizada la acción de tutela para su protección. El antecedente más importante de esta posición se encuentra en la Sentencia de Unificación 063 de 1993, en la cual se establece lo siguiente:

*“La Carta de 1991 es explícita en adoptar el modelo que consagra el "Derecho al goce de un ambiente sano" no como un derecho constitucional fundamental, sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo; en este sentido la Acción de Tutela, no es procedente para obtener de manera autónoma su protección pues, aquella procede para obtener el amparo de los derechos constitucionales fundamentales y no el de otros derechos que, como los colectivos, deben perseguirse judicialmente por virtud del ejercicio de las Acciones Populares o de las Acciones de Clase o de Grupo en los términos de su regulación legal”<sup>118</sup>.*

La posición anterior separa definitivamente en su concepción los derechos fundamentales subjetivos y los derechos colectivos. La Corte Constitucional declara que el derecho colectivo al medio ambiente sano no es un derecho fundamental. De tal manera, considerando que la acción de tutela fue consagrada para la protección de los derechos fundamentales, su interposición para la protección del derecho al medio ambiente sano sería improcedente. De este modo, la mencionada sentencia trae consigo, en su parte resolutive, la adopción de una serie de principios para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano. De esta manera, los principios que trae son los que se citan a continuación:

#### ***“1) Principio de hecho***

---

<sup>118</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. SU-0063 de 24 de febrero de 1993. Magistrados Ponentes Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón.

*La protección del medio ambiente es especialmente importante dentro del marco de la protección constitucional de los derechos. Esta importancia resulta de la idea del medio ambiente sano como condición necesaria para la existencia de una vida digna y saludable.*

*En las circunstancias actuales de la sociedad industrializada y el urbanismo creciente, el medio ambiente sano suele estar en una conexidad directa con la protección de la salud y de la vida de las personas. Esta es una constatación fáctica indiscutible en las circunstancias del mundo desarrollado.*

## **2) Principio de Derecho**

*El derecho al medio ambiente sano se encuentra protegido en el artículo 88 de la Constitución Política por medio de las acciones populares, que tienen procedencia en aquellos casos en los cuales la afectación de tal derecho vulnera un derecho constitucional o legal.*

*Esta regla general debe ser complementada con una regla particular de conexidad, según la cual, en aquellos casos en los cuales, de la vulneración del derecho a gozar del medio ambiente resulte vulnerado igualmente un derecho constitucional fundamental, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En estos casos, el juez, al analizar el caso concreto, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama.*

## **3) Principio de Ponderación**

*Para determinar la conexidad entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho fundamental de aplicación inmediata se debe recurrir, inicialmente, al análisis del caso concreto. Es allí donde el juez observa las circunstancias específicas del caso para apreciar el grado de afectación del derecho fundamental. En estos casos la norma constitucional adquiere sentido jurídico cuando se interpreta a través de las circunstancias fácticas y no como suele suceder con las normas que consagran derechos subjetivos, en las cuales los*

*hechos adquieren sentido a través de los elementos interpretativos proporcionados por la norma.*

*Aquí toma toda su fuerza la nueva interpretación constitucional predominante en los Estados sociales de derecho, en la cual adquiere relevancia el análisis del caso y la apreciación judicial de acuerdo con los valores y principios constitucionales.*

*En principio, estos tres elementos hecho, norma y ponderación a la luz de los valores y principios constitucionales, deben ser suficientes para decidir el caso en cuestión. Todo ello teniendo en cuenta que será la Corte Constitucional, en el futuro, la que irá llenando de contenido y especificando cada uno de los distintos casos y ámbitos de aplicación del derecho al medio ambiente. Este es uno de esos casos en los cuales el derecho se construye jurisprudencialmente.*

*Fuera de estos principios, existen también criterios que los complementan y hacen posible su aplicación concreta a la hora de decidir el caso”<sup>119</sup>.*

Tal y como se desprende de lo anterior, la Corte Constitucional adopta tres principios que se encuentran entrelazados, que servirán para determinar la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano.

El primero de los principios, denominado principio de hecho, se refiere a la necesidad de protección que merece el medio ambiente, debido a que constituye un pilar fundamental para la existencia de una vida digna y saludable. Así mismo, reconoce la conexión esencial entre un medio ambiente sano y el desarrollo del derecho a la salud y a la vida. Siendo entonces necesario que, para la debida protección de la vida y la salud de las personas, estas desarrollen su vida dentro de un medio ambiente sano.

El segundo de los principios, denominado principio de derecho, constata la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano dentro de la Constitución, y señala para

---

<sup>119</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. SU-0063 de 24 de febrero de 1993. Magistrados Ponentes Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón.

el efecto el artículo 88, por medio del cual se consagran las acciones populares, las cuales como ya se ha visto, están diseñadas para la protección de los derechos colectivos, entre ellos, el derecho a gozar de un medio ambiente sano. Tal y como lo dice la Corte Constitucional, esta es la regla general, sin embargo, existe una regla particular, referente a la utilización de la acción de tutela como mecanismo de protección medioambiental bajo una condición, que de la vulneración del medio ambiente resulte vulnerado un derecho constitucional fundamental. Es necesario advertir como, a criterio de la Corte en esta sentencia, el derecho a gozar de un medio ambiente sano es un derecho constitucional, mas no un derecho constitucional fundamental. Este criterio puede resultar contradictorio, considerando que el principio de hecho explícitamente afirma que el medio ambiente sano es una condición necesaria para la existencia de una vida digna y saludable.

Por último, la Corte Constitucional adopta el principio de ponderación, el cual se refiere a la conexión que debe existir entre el derecho constitucional fundamental y el derecho a un medio ambiente sano. Para determinar esta conexión, el Juez deberá hacer un análisis profundo del caso en concreto, y determinar el nivel de afectación que está sufriendo el derecho constitucional fundamental motivo de la vulneración al medio ambiente. Teniendo en cuenta esto, el Juez deberá determinar si la acción de tutela es procedente para dicho caso.

Después de la lectura de este fallo, queda claro como a criterio de la Corte Constitucional, el derecho a gozar de un medio ambiente sano no es un derecho fundamental. Esta aseveración, como bien ya se puede presumir, implica que la acción de tutela no puede ser mecanismo para su protección, a menos que se predique una de las reglas excepcionales descritas.

Debe advertirse de igual manera, que la anterior sentencia de unificación recibió el salvamento de voto de unos de los magistrados, el Dr. Ciro Angarita Barón, según el cual la sentencia no fue unificadora y más bien fue desequilibrante, sin tomar en cuenta varias sentencias proferidas anteriormente por la misma Corporación, en las cuales se trataba de una manera más global y universal el tema del derecho a gozar de medio ambiente sano.

La posición sentada por la Corte en 1993 se ha replicado en muchas otras sentencias, sin embargo, en el año 2000 se profiere una que desarrolla este tema a mayor profundidad, en donde la Magistrada Martha Victoria Sáchica Méndez, propone cinco criterios para determinar si en el caso en concreto, se puede utilizar el mecanismo de la acción de tutela para proteger un derecho colectivo, como lo es el derecho a gozar de un medio ambiente sano, bajo la premisa que exista conexidad entre éste y un derecho fundamental. Los cinco criterios o requisitos que propone la Corte Constitucional<sup>120</sup>, de manera resumida, son los siguientes:

1. Si de la vulneración de un derecho colectivo, se desprenden graves consecuencias para derechos fundamentales.
2. Conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración del derecho fundamental. Conexidad que debe arrojar una vulneración directa y clara de un derecho fundamental determinado.
3. La existencia de un daño o amenaza concreta de los derechos fundamentales de quien promueve la acción de tutela o de su núcleo familiar.
4. Debe probarse fehacientemente la vulneración del derecho fundamental que se dice desconocido o amenazado.
5. La orden del juez debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado más no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.

Este modelo expuesto es claramente restrictivo para la utilización de la acción de tutela como mecanismo de protección medio ambiental. La interpretación de la misma deja como rezago una clara dependencia que debe existir entre el derecho colectivo y el derecho fundamental.

---

<sup>120</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-1451 de 26 de octubre de 2000. Magistrado Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez.

Posterior a este sentencia, en similar dirección han sido proferidas diferentes sentencias de la Corte Constitucional, de esta manera, mediante sentencia T-1527 de 2000 se afirmó:

*"A pesar de que el derecho al ambiente sano no tiene el carácter de derecho fundamental en nuestra carta, sino que es un derecho colectivo susceptible de ser protegido mediante las acciones populares, (artículo 88 C.P.) procede su protección a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela, cuando en razón de la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se amenacen o vulneren derechos fundamentales, como la vida, la salud, la integridad física, o se afecte el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano. Es decir, es un derecho fundamental por conexidad.*

(...)

*Se hace necesario, entonces, que los jueces analicen con sumo cuidado los casos sometidos a su conocimiento para determinar si la acción procedente es la acción consagrada en la ley 472 de 1998 o si es la acción de tutela, pues ésta tiene que conservar su naturaleza de mecanismo subsidiario al que debe recurrirse únicamente cuando esté demostrado que, a través del ejercicio de la acción popular, no sea posible el restablecimiento del derecho fundamental que ha resultado lesionado o en amenaza de serlo por la afectación de un derecho de carácter colectivo. Para el efecto, entonces, se hará necesario demostrar que, pese a haberse instaurado la acción popular, ésta no ha resultado efectiva para lograr la protección que se requiere. Igualmente, se podrá hacer uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental."<sup>121</sup> (Subrayado fuera del texto original).*

Considerando este pronunciamiento y otros sobre el mismo tema (SU-067 de 1993, T-254 de 1993, T-500 de 1994, SU-429 de 1997, T-244 de 1998, T-644 de 1999, y T-1527 de 2001), en el 2001 la Corte Constitucional profiere la Sentencia de Unificación 1116,

---

<sup>121</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-1527 de 14 de noviembre de 2000. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

mediante la cual se unifican las posiciones de la Corte en lo referente a la protección del medio ambiente por medio de la acción de tutela, cuando esta protección es necesaria para impedir la vulneración de derechos fundamentales. Así, la sentencia antes referida, se enfoca principalmente en el pronunciamiento hecho mediante sentencia T-1451 de 2000. De esta manera, considera que:

*“Conforme a esa doctrina constitucional, y tal y como esta Corte lo sintetizó y reiteró en la sentencia T-1451 de 2000, MP Martha Victoria Sáchica Méndez, para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.”<sup>122</sup>*

Esta posición ha sido adoptada en sentencias posteriores. Así es como, mediante sentencia T-514 de 2007, la Corte Constitucional consideró que:

*“El análisis efectuado por esta Corporación parte de una premisa, según la cual la acción de tutela, por regla general, no procede para la protección de los derechos colectivos, pues la Constitución ha previsto en su artículo 88 que este tipo de derechos podrán ser protegidos por las acciones populares, reguladas en la ley 472 de 1998. Así, con la entrada en vigencia de esta ley, la acción de tutela cobra definitivamente carácter subsidiario para la protección de los derechos colectivos, pues la ley precitada regula el procedimiento adecuado para hacerlos valer, de tal forma que la procedencia de la acción de amparo se torna, entonces,*

---

<sup>122</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 1116 de 24 de octubre de 2001. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.

*excepcional, razón por la cual los juzgadores deben ser especialmente cuidadosos al comprobar el requisito de conexidad con la afectación de derechos fundamentales.*”<sup>123</sup>

Considerando lo expuesto, queda claro como la posición de la Corte Constitucional, respecto a la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano por medio de la acción de tutela, a lo largo de los últimos años ha estado marcada por la restricción. Éste derecho no es considerado por la jurisprudencia en las mencionadas sentencias como un derecho fundamental, se lo toma como un derecho fundamental por conexidad, cuando de la vulneración de éste se afectan derechos constitucionales fundamentales. Sin embargo, no se puede hablar del derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho fundamental autónomo. Lo anterior implica que la vía de la acción de tutela es subsidiaria, y solo en casos excepcionales, como ya se ha descrito, puede ser invocada para la protección medio ambiental.

## **2. Derecho a un medio ambiente sano, fundamental autónomamente.**

La posición que defiende el derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho fundamental autónomo es minoritaria. Las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en las que se traza esta línea son muy pocas, y las que se profirieron fueron poco a poco opacadas por sentencias en las que se defendió la protección del medio ambiente solo de manera conexas con un derecho fundamental.

Sin embargo, este tema si ha sido tratado por la jurisprudencia constitucional colombiana, así como por varios doctrinantes nacionales y extranjeros, los cuales aceptan el derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho fundamental. De esta manera, para el estudio de este planteamiento, se analizarán las sentencias proferidas por la Corte Constitucional respecto de este tema, así como algunos aspectos señalados durante las discusiones dentro de la Asamblea Constituyente, y la posición de algunos doctrinantes al respecto.

---

<sup>123</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-514 de 10 de julio de 2007. Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería.

En primer lugar, se debe hacer alusión a lo que se discutió dentro de la Asamblea Constituyente con ocasión de la Constitución Política de 1991. En ésta, se toma el derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho fundamental, en tanto es parte de los derechos del hombre. A continuación, lo que se expresó durante la Sesión 11 de abril 11 de 1991:

*"La carta de derechos que se discute en la comisión primera, consigna el derecho que toda persona tiene como un derecho fundamental del hombre y del medio ambiente consagrado no sólo como un problema social -de derecho social-, sino como un derecho fundamental en la parte de los derechos del hombre."*<sup>124</sup>

Este planteamiento, hecho durante las discusiones de la Constitución Política, deja como semilla que la voluntad del constituyente era que fuera tomado el derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho fundamental. Esta posición serviría de sustento para posteriores pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Una vez entró en vigencia la Constitución Política de 1991, no tardó la Corte Constitucional en proferir sus primeras sentencias respecto a la naturaleza del derecho a gozar de un medio ambiente sano, y su protección mediante el mecanismo de la acción de tutela. De esta manera, tal y como se verá a continuación, se tiene como los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional, durante los años de 1992 y 1993 son claros y explícitos en el reconocimiento del derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho fundamental, susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela. De esta manera, se irán analizando progresivamente dichas sentencias, y sus pronunciamientos respecto al tema.

Dentro de las sentencias hito de la protección ambiental, se encuentra la sentencia de Tutela No. 411, cuyo Magistrado Ponente fue el doctor Alejandro Martínez Caballero. En esta sentencia se hace un análisis profundo de la protección medio ambiental en Colombia, de la Constitución Ecológica y de la naturaleza del derecho a gozar de un medio ambiente sano. Considerando lo anterior, la Corte Constitucional afirma:

---

<sup>124</sup> Desgravaciones magnetofónicas. Presidencia de la República. Sesión 11 de abril 11 de 1991. Comisión V. Citado por Corte Constitucional. Sentencia T-536 de 23 de septiembre de 1992. Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

*“La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente.”<sup>125</sup> (Subrayado fuera de texto).*

Es importante resaltar como la Corte Constitucional sitúa en contexto la ecología y su posición dentro de la protección y garantía de otros intereses de la sociedad. Así es como, se afirma que es impracticable el derecho cuando es sometido a limitaciones que lo dificultan mas allá de lo razonable. De esta manera, la función ecológica establecida en la Constitución es un deber ser, que se logra a través de la protección del derecho constitucional fundamental a un medio ambiente sano.

Continuando con el estudio de la sentencia T-411, en la misma, se hizo un análisis de las normas concernientes al ambiente que constituyen la Constitución Ecológica, y en especial, aquellas que son fuente del derecho constitucional fundamental al ambiente. En palabras de la Corte Constitucional se expresó:

*“De la concordancia de estas normas (Arts. 8, 58, 79, 95 numeral 8 Constitución Política), e inscritas en el marco del derecho a la vida, de que trata el artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro.”<sup>126</sup> (Subrayado fuera de texto)*

La sentencia T-411, a través del profundo estudio que hizo sobre el asunto ambiental constitucional en Colombia, sentó las bases para que los siguientes pronunciamientos al

<sup>125</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 17 de junio de 1992. Magistrado Alejandro Martínez Caballero.

<sup>126</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 17 de junio de 1992. Magistrado Alejandro Martínez Caballero.

respecto siguieran el mismo esquema. La Corte Constitucional, en sentencia T-536 de 1992 afirmó:

*“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”<sup>127</sup>*

(Subrayado fuera de texto)

En la anterior sentencia, se trata el derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho fundamental, no por un análisis de las normas que lo consagran en la Constitución, sino por ser esencial para la especie humana y su supervivencia. Así mismo, se establece que su protección es fundamental para el debido desarrollo económico y social de las personas. De esta manera, se puede decir que el derecho a gozar de un medio ambiente sano es fundamental, siendo éste necesario para el debido desarrollo de las personas en sociedad, para la protección del derecho a la vida, y de esta forma para la supervivencia de la especie humana.

Dentro de esta línea de pensamiento continúa la Corte Constitucional después de esta sentencia, sin embargo, antes de continuar exponiendo algunos de los pronunciamientos, mediante los cuales la Corte Constitucional ha declarado que el derecho a gozar de un medio ambiente sano es un derecho fundamental, es necesario hacer un paréntesis y resaltar uno de los aspectos que fueron tenidos en cuenta para no tratar este derecho como fundamental. Este aspecto, al que se hace referencia, es que la consagración del derecho a gozar de un medio ambiente sano no se hizo dentro del capítulo *De los Derechos fundamentales* de la Constitución, sino que se hizo en el

---

<sup>127</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-536 de 23 de septiembre de 1992. Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

capítulo *De los Derechos Colectivos y Del Ambiente*. Al respecto, y con el fin de desvirtuar esta posición, es necesario recordar la sentencia de la Corte Constitucional C-018 de 1993, en la que se hace referencia a este tema:

*“Se han establecido criterios para la definición de los derechos constitucionales fundamentales, entre los que se destaca el que el derecho sea esencial para la persona, todo ello partiendo del supuesto según el cual la división en títulos y capítulos de la Constitución y el orden del articulado no es una norma constitucional vinculante sino indicativa para el intérprete, pues ello no fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente conforme al procedimiento establecido en su Reglamento.”<sup>128</sup>*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-116 de 1993:

*“De todos modos el carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser.*

*La persona humana en su manifestación individual y colectiva es contemplada en la Constitución como fuente suprema y última de toda autoridad y titular de derechos inalienables para cuya protección se crea el Estado y éste le otorga competencias a sus agentes.*

*El Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona humana (CP Art. 5o.). De tal manera, los derechos y garantías de las personas consagrados en la Constitución, están inspirados en el respeto y promoción de la persona humana.*

*Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su*

---

<sup>128</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-018 de 25 de enero de 1993. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

*ubicación dentro de un texto constitucional sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.*”<sup>129</sup>

De esta manera, el simple orden de las normas no debe ser considerado como el criterio determinante para saber si un derecho en particular debe ser considerado fundamental. Para determinar si un derecho es fundamental, se debe establecer si el mismo es esencial para la persona. En el caso del derecho a gozar de un medio ambiente sano, ya se ha hecho mención de la importancia y necesidad de la protección de éste para el desarrollo y supervivencia de las personas. Así mismo, debe ser tenido en cuenta el pronunciamiento que hizo la doctrina respecto al tema de los derechos colectivos como derechos fundamentales, por este motivo, es necesario recordar la posición tomada por Karel Vasak y Gregorio Peces-Barba:

*“Karel Vasak, en su clasificación de los derechos humanos a nivel nacional, donde se distingue entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, hablará de los nuevos derechos humanos, que llama también derechos de solidaridad, por que proceden de “una cierta concepción de la vida en comunidad, y solo se pueden realizar por la conjunción de los esfuerzos de todos los que participan en la vida social”<sup>130</sup>. Entre estos derechos, que surgen como consecuencia de la situación que se produce por el desarrollo de la sociedad industrial, considera que el derecho a un medio ambiente decente, al agua y aire puros, e incluso el derecho a la paz.”<sup>131</sup>*

Una vez hecho este paréntesis, se continúa con el análisis de la jurisprudencia constitucional respecto al carácter de fundamental del derecho a un medio ambiente sano. La Corte Constitucional, en sentencia T-092 de 1993, continúa distinguiendo el vínculo entre el derecho a gozar de un medio ambiente sano y la existencia de la humanidad, como ya se había hecho en sentencias anteriores. En esta ocasión afirma que:

---

<sup>129</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-116 de marzo 23 de 1993. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

<sup>130</sup> Vasak, Karel. *Le droit international des droits de l'homme*. Reveu des Droits de l'homme, vol. 1. Pedone, París, 1972, p. 43 y ss. Citado por Peces-Barba en *Derechos fundamentales*. P. 112.

<sup>131</sup> Peces-Barba, Gregorio. *Derechos fundamentales*. Segunda edición. Biblioteca universitaria Guadiana. Madrid, 1976. P.112.

*“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”<sup>132</sup>(Subrayado fuera de texto)*

En este mismo sentido se pronunció el doctrinante Pigrietti, para el cual el derecho a un ambiente sano es un derecho humano fundamental, siendo este esencial para alcanzar una vida humana digna y por ser necesario para el desarrollo de los demás derechos de las personas. De esta manera, Pigrietti afirma:

*“El derecho a un ambiente sano debe ser considerado un derecho humano fundamental, inherente a la condición de ser humano e indispensable para alcanzar una vida humana en dignidad. Es fundamental por cuanto el ejercicio pleno del derecho a un ambiente saludable es esencial para el ejercicio de todos los otros derechos. Ningún derecho podría ser realizado en un ambiente no vivible o profundamente alterado. Es menester reconocer que un razonable nivel de calidad ambiental es un valor sine qua non, para asegurar la supervivencia no solamente humana sino de toda la biosfera”.*<sup>133</sup> (Subrayado fuera de texto)

Continuando con el estudio jurisprudencial, se analiza la sentencia de Tutela No. 415 de 1992, mediante la cual se continúa con la posición establecida en sentencias anteriores y es enfática en determinar un aspecto, la acción de tutela no solo es procedente cuando la vulneración del medio ambiente está generando una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales, sino que también es procedente cuando se está vulnerando o amenazando el medio ambiente, en tanto el derecho a gozar de un medio ambiente sano es un derecho fundamental.

---

<sup>132</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-092 de 19 de febrero de 1993. Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

<sup>133</sup> Cfr. Rodas Monsalve, Ob. Cit. E Pigrietti y otros. La Responsabilidad por Daño Ambiental. Centro de publicaciones jurídicas y sociales. Buenos Aires, 1986. Pág. 108.

*“El derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten su supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera deben entenderse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana. Nuestra Constitución consagra no sólo la protección de los derechos fundamentales cuandoquiera que estén afectados por daños ambientales, sino también unos derechos del ambiente específicos -a participar en las decisiones que lo afecten, por ejemplo y también un derecho fundamental al medio ambiente.”<sup>134</sup>*

(Subrayado fuera de texto)

La anterior sentencia de tutela, resalta la consagración en instrumentos internacionales del derecho a gozar de un medio ambiente sano, pero haciendo una crítica a la falta de contundencia para resaltar este derecho al ambiente como un derecho fundamental. De esta manera es expresado por la Corte Constitucional:

*“El derecho fundamental al medio ambiente, ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, en desarrollo de la Declaración de Estocolmo, sobre todo a partir de 1980 . La Organización de Estados Americanos, incluyó recientemente el derecho al ambiente sano en su Protocolo de San Salvador ( Art. 11). En el marco de las Naciones Unidas, los instrumentos de derechos humanos se han quedado cortos en declarar un DERECHO FUNDAMENTAL AL AMBIENTE SANO, pero hay referencias específicas, por ejemplo, en la Convención de Derechos del Niño.”<sup>135</sup>*

Así es como, siguiendo la referencia de la Corte, se cita el artículo 11 del Protocolo de San Salvador:

Artículo 11. *Derecho a un Medio Ambiente Sano*

<sup>134</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-415 de 17 de junio de 1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.

<sup>135</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-415 de 17 de junio de 1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.

*1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*

*2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.*

De esta manera, queda claro como la posición de la Corte Constitucional durante los primeros años después de expedida la Constitución Política de 1991, estuvo marcada por la protección medioambiental, y la concepción del derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho fundamental, por su carácter necesario para la existencia y supervivencia humana.

Por último, para cerrar este apartado, se cita un pasaje de las posiciones expresadas durante el debate dentro de la Asamblea Constituyente, con el cual se deja claro cuál era la intención de la misma respecto a la protección medio ambiental:

*"Es claro que la protección del medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno. Por tanto toda la estructura de éste debe estar iluminada por ese fin y debe tender a su realización."*<sup>136</sup>

### **3. Utilización del mecanismo de acción de tutela para la protección medioambiental**

En este orden de ideas, a continuación se presenta un breve estudio realizado por la doctora Beatriz Londoño, dentro del marco del libro *Perspectivas del Derecho ambiental en Colombia*.

Este estudio se destaca por tomar el lapso durante el cual, aún cuando se había consagrado en la Constitución Política el mecanismo de las acciones populares, el

---

<sup>136</sup> Proyecto de Acto Reformatorio N° 127. Delegatarios Juan Carlos Esguerra Portocarrero y Luis Guillermo Nieto Roa. Gaceta Constitucional N° 26A. Marzo 26 de 1991. Pág. 2. Citado por Corte Constitucional. Sentencia T-437 de 30 de junio de 1992. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

legislativo, encargado de regular el tema, no lo hizo sino hasta el año 1998, mediante la Ley 472.

Durante los años 1992 hasta 1997, tiempo durante el cual no se había proferido la ley 472 de 1998, que regulaba las acciones populares, se realizó una investigación por parte de “la Corporación Penca de Sábila, financiada por Ecofondo y publicada por la Personería de Medellín en 1999” en la cual, después de analizar 120 sentencias de tutela relativas al medio ambiente, se concluyó lo siguiente:

*“Sobre la muestra de ciento veinte (120) sentencias se encontró que el 41.13% de las sentencias aceptaban la tutela por conexidad con derechos fundamentales; en el 33.33% la aceptó como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable. Además, no probó la existencia de vulneración de derechos fundamentales en el 26.61% de actos de sentencia; en el 11.30% conceptuó que la acción adecuada era la popular y en el 14.51% manifestó que existían otros medio de defensa judicial.”<sup>137</sup>*

De lo anterior se puede concluir como la posición que han tomado los jueces constitucionales a la hora de resolver las acciones de tutela ha sido diferente y variada, sin embargo, se encuentra que el argumento de la protección medioambiental por conexidad con un derecho fundamental es claramente predominante al resolver las tutelas.

Por último, resalta el estudio realizado por la Doctora Londoño que después de promulgada la Ley 472 de 1998, el uso de la acción de tutela para la protección medio ambiental se redujo considerablemente, teniendo en cuenta que para el año 1997 se habían tramitado 469 acciones de tutela relativas al medio ambiente, y para el año 1999, ese número se redujo a 126.<sup>138</sup>

<sup>137</sup> Corporación Ecológica y Cultural Penca de Sábila. Sociedad, naturaleza y derecho. *Evaluación de la eficacia de la acción de tutela en la protección del medio ambiente*. Medellín, Personería Medellín, febrero de 1999, p.51. Citado por Londoño Toro, Beatriz. *Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia*. Editores académicos: Beatriz Londoño Toro; Gloria Amparo Rodríguez; Giovanni J. Herrera Carrascal. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá D.C., 2006.

<sup>138</sup> Corte Constitucional. Consejo Superior de la Judicatura. *Estadísticas sobre la acción de tutela*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1999. Citado por Londoño Toro, Beatriz. *Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia*. Editores académicos Beatriz Londoño Toro; Gloria Amparo Rodríguez; Giovanni J. Herrera Carrascal. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá D.C., 2006.

## CONCLUSIONES

A continuación se hará una exposición de las conclusiones a las cuales se llegaron una vez finalizada esta investigación. Estas conclusiones giran entorno a cuatro conceptos que se han desarrollado durante el presente proyecto, los cuales son: i. La existencia de una Constitución ambiental en Colombia; ii. El carácter de derecho fundamental del derecho a gozar de un medio ambiente sano; iii. La procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano, y; iv. Efectividad de la acción de tutela como mecanismo de protección medioambiental.

### 1. Constitución Ambiental

En primer lugar, de la investigación se puede extraer el claro carácter ambientalista de la Constitución Política de 1991, lo cual, si bien no era en principio el objeto de este proyecto, influye en las conclusiones que se presentarán posteriormente.

La avanzada que se presenta con la proclamación de la Constitución Política de 1991, no es ajena al derecho a gozar de un medio ambiente sano, la Constitución no en uno sino en varios de sus artículos le da cabida como tema fundamental para el desarrollo social colombiano y para lograr el cometido de una vida digna de todas y cada una de las personas en el territorio nacional.

Como ya se mencionó previamente, el articulado constitucional relativo al medio ambiente y a los recursos naturales es extenso en la Constitución de 1991, a saber, las normas que lo componen son las siguientes: Preámbulo, Arts. 7 (pluriétnias y pluriculturas), 8 (riquezas naturales de la nación), 11 (vida), 49 (salud), 58 (propiedad), 63 (bienes de uso público), 65 (alimentos), 66 (crédito agrícola), 67 (educación para la protección del ambiente), 72 (patrimonio de la Nación), 79 (ambiente sano), 80 (planificación en el uso de los recursos naturales), 81 (elementos contaminantes), 82 (espacio público), 86, 87 y 88 (mecanismos de protección de los derechos), 88 (responsabilidad civil), 95.8 (deber de protección del ambiente, 215 (emergencia ecológica), 226 (internacionalización), 332 (propiedad del subsuelo y de los recursos naturales), 333 (función social de la empresa), 334 (intervencionismo estatal), 339 y 340

(planeación), 360 (explotación de los recursos naturales no renovables), 361 (regalías) y 366 (calidad de vida como fin del Estado).<sup>139</sup>

Esta normativa constitucional expuesta, al ser comparada con la proferida en otros países, como se hizo en el capítulo de constituciones extranjeras, nos deja como conclusión que la Constitución colombiana se encuentra a la vanguardia respecto al medio ambiente. Aún cuando dista mucho de ser perfecta, presenta un verdadero avance en cuanto a protección medioambiental y de los recursos naturales se refiere.

Sin embargo, a la Constitución colombiana le hacen falta algunos elementos que se encuentran en otras Constituciones extranjeras. Estos elementos, a modo de síntesis se pueden resumir en los siguientes:

- i. *Expresa mención del carácter de fundamental del derecho a gozar de un medio ambiente sano:*

Constituciones como la portuguesa o la peruana, al proclamar el derecho a gozar de un medio ambiente sano, lo hacen dentro del capítulo de derechos fundamentales, o haciendo expresa mención que dicho derecho tiene esa naturaleza.

El derecho a gozar un medio ambiente sano en Colombia fue establecido dentro del título de los derechos colectivos, y no se hizo en el de derechos fundamentales, dejando abierta la discusión sobre el carácter del mismo, como ya ha sido estudiado en esta investigación. Por dicha razón, aún hoy se duda de la calidad de derecho fundamental del derecho a gozar de un medio ambiente sano.

Por lo tanto, Constituciones como la portuguesa o la peruana resultan ideales cuando las mismas no dejan dudas sobre este concepto, dejando a un lado cualquier interpretación que se pueda hacer.

- ii. *Consagración del derecho de la naturaleza:*

---

<sup>139</sup> Rodas Monsalve, Julio César. Constitución y Derecho Ambiental, Principios y acciones constitucionales para la defensa del ambiente. Bogotá, 2001. Pág. 81.

Al estudiarse la Constitución ecuatoriana, encontramos como ésta además de consagrar el derecho a vivir en un medio ambiente sano, consagró los derechos de la naturaleza, mediante los cuales se establece que la naturaleza es sujeto de derechos, y que por tal motivo debe ser respetada. El derecho de la naturaleza es autónomo del derecho a vivir en un medio ambiente sano, el último tiene como sujeto del mismo a las personas habitantes dentro del territorio ecuatoriano, a diferencia del derecho de la naturaleza, el cual tiene como sujeto a la naturaleza.

En Colombia, resultaría apropiado la consagración de este derecho, siendo un avance importante para la protección del medio ambiente. A manera de ejercicio dentro de estas conclusiones se propondrá un modelo de artículo mediante el cual se establecería el derecho de la naturaleza, tomando como fuente el artículo 71 de la Constitución de Ecuador. De tal modo, se propone lo siguiente:

*“La naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*

*Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.*

*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.*

*El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”*

La consagración del derecho de la naturaleza daría un nuevo enfoque a la protección del medio ambiente, procurando su tutela aún cuando no se vean afectados intereses de personas o colectivos. La protección del medio ambiente se daría autónomamente, y sin necesidad de ser vinculado el mismo a una situación que tenga como sujetos pasivos a las personas.

*iii. Jurisdicción ambiental:*

Tomado de la Constitución boliviana, surge el concepto de la jurisdicción agroambiental, según la cual, existe un cuerpo especializado de jueces encargado de conocer los casos en los cuales se vulnere o amenace el medio ambiente. Esta jurisdicción bien cabría establecerla en Colombia, dando un enfoque de mayor importancia al medio ambiente, y dejando en manos de jueces especializados, conocedores del tema, la decisión sobre asuntos que le conciernen. De tal manera, la promoción de cualquier acción que tuviera como principal afectado al medio ambiente se debería llevar, o sería de competencia, de la jurisdicción ambiental.

De esta manera, se destacan los puntos más importantes que se encontraron en el estudio de nuestra Constitución, y de la comparación con otras Constituciones. Como resultado, encontramos que, en primer lugar, se tiene la protección al medio ambiente, categorizando esto como un principio del orden jurídico colombiano; en segundo lugar, se plantea que de la Constitución no solo nace la tutela al medio ambiente, sino que se establece el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano, a partir de éste concepto, se llegaría a la protección del mismo a través de las acciones constitucionales, y; por último, se establece una serie de obligaciones para el Estado y particulares de protección al medio ambiente. En cuanto a la importación de conceptos de otras Constituciones, se destaca la necesidad de establecer expresamente el carácter de derecho fundamental del derecho a gozar de un medio ambiente sano, así mismo, la necesidad de consagrar el derecho de la naturaleza, como se hizo en la Constitución de Ecuador, por último, la importancia de establecer una jurisdicción ambiental.

**2. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano.**

De la exposición jurisprudencial constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a un medio ambiente sano, se puede concluir que dicha procedencia, a grandes rasgos, se divide en tres etapas las cuales son:

*i. Procedencia de la acción de tutela por considerarse el derecho a gozar de un medio ambiente sano un derecho fundamental:*

Sentencias como la T-411 y T-415 de 1992, marcaron hito en cuanto a protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano. Mediante éstas, la Corte Constitucional concluyó que el derecho a gozar de un medio ambiente sano debía considerarse fundamental, siendo necesario para la supervivencia y existencia de la humanidad. En palabras de la Corte Constitucional:

*“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida.”<sup>140</sup>*

Esta posición jurisprudencial es de gran relevancia, ya que la misma permite que cualquier persona que vea afectado el medio ambiente pueda interponer la acción de tutela para buscar su efectiva protección. Considerar el derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho fundamental no resultaba en esa época innovador, sino una consecuencia de lo que se planteó en la asamblea constituyente y de lo que ya se había establecido en otras constituciones como la portuguesa.

La posición planteada por la Corte Constitucional, como ya fue visto, fue suscrita por otras sentencias, las cuales le dieron la categoría de derecho fundamental al derecho a gozar de un medio ambiente sano, esto se resalta en la sentencia T-536 de 1992, mediante la cual la Corte Constitucional afirma lo siguiente:

*“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida.”<sup>141</sup> (Subrayado fuera de texto)*

---

<sup>140</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 17 de Junio de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>141</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-536 de 23 de septiembre de 1992. Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

Como se deduce de lo anterior, para la Corte Constitucional la importancia del derecho a gozar de un medio ambiente sano radicaba en su inmediata relación con la supervivencia de la especie humana y la preservación de derechos fundamentales como el derecho a la vida y a la salud. Tal y como se planteó en el trabajo, esta posición fue desestimada posteriormente, sin embargo, la misma debe ser revaluada para en algún momento, tener la posibilidad de volver a considerar el derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho fundamental por vía jurisprudencial.

*ii. Procedencia de la acción de tutela por conexidad del derecho a gozar de un medio ambiente sano con un derecho fundamental.*

Esta posición de la Corte Constitucional surge a partir de considerar el derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho colectivo que no tiene el carácter de derecho fundamental. Mediante sentencia SU-067 de 1993 toma fuerza este planteamiento, y es el que se va a seguir en sentencias posteriores.

La sentencia SU-067 de 1993 resalta la importancia que tienen los derechos colectivos para la efectiva protección de los derechos fundamentales y como, en determinadas ocasiones, de no protegerse los primeros, se vulneraría o amenazaría a los segundos. En palabras de la Corte Constitucional:

*“La conexión que los derechos colectivos pueden presentar, en el caso concreto, con otros derechos fundamentales, es de tal naturaleza que sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o se haría imposible una protección eficaz.”<sup>142</sup>*

Esta posición jurisprudencial, si bien desestima la calidad de derecho fundamental del derecho a gozar de un medio ambiente sano, permite su protección a través del ejercicio de la acción de tutela, mediante la ponderación de tres principios, los cuales ya fueron estudiados en capítulos anteriores, y a continuación solo se mencionan: 1. Principio de hecho; 2. Principio de derecho, y; 3. Principio de ponderación.

---

<sup>142</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 24 de febrero de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón.

*iii. Procedencia de la acción de tutela por conexidad del derecho a gozar de un medio ambiente sano con un derecho fundamental, bajo una serie de requisitos.*

La protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano a través de la acción de tutela tuvo un cambio sustancial a partir de 1998, por la entrada en vigor de la Ley 472 de 1998, mediante la cual se reglamentó las acciones populares y de grupo. La entrada en vigencia de esta ley causó que la utilización de la acción de tutela para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano se redujera, y creciera el ejercicio de las acciones populares.

A modo de consecuencia de esta situación, se produjo la sentencia T-1451 de 2000, la cual es recogida en la sentencia SU-1116 de 2001. Mediante estas sentencias se establecen una serie de criterios bajo los cuales procederá la acción de tutela para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano, estos criterios consistirán en unos límites que tienen como fundamento el carácter de derecho colectivo de este derecho, y que el mismo no es un derecho fundamental. Sucintamente, los criterios consisten en los siguientes: (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental; (ii) el accionante debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental, considerando la naturaleza subjetiva de la acción de tutela; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe aparecer expresamente probadas en el expediente; (iv) el Juez debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, no del derecho colectivo, aún cuando con la decisión se vea “beneficiado” el derecho colectivo.

Tal y como se desprende de la investigación, esta posición planteada por la Corte Constitucional es la que actualmente se toma en cuenta por los Jueces Constitucionales, quienes deberán tener en cuenta los criterios mencionados al momento de decidir sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano.

### **3. Derecho fundamental a gozar de un medio ambiente sano**

Aún cuando se expuso los criterios bajo los cuales procede la interposición de la acción de tutela para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano, es claro que

los mismos tienen como común denominador la determinación de la naturaleza de este derecho, sea considerado derecho fundamental o no.

A lo largo de esta investigación, se expusieron los criterios bajo los cuales la doctrina y la jurisprudencia han considerado en algunos casos que el derecho a gozar un medio ambiente sano es fundamental, y en otros, ha considerado que no lo es.

A partir de considerar todos los puntos de vista que se han planteado al respecto, se debe concluir que el derecho a gozar de un medio ambiente sano es un derecho fundamental, con base en los siguientes puntos:

i. La protección del medio ambiente, en la actualidad, pasó de ser una potestad a ser una necesidad. Los derechos fundamentales a la vida y a la salud dependen y se entrelazan directamente con el medio ambiente, haciendo que la conservación de éste sea un tema de supervivencia humana. Esta posición, planteada por la Corte a principios de la década de los noventa, como ya ha sido visto, ha sido dejada a un lado. El carácter de derecho fundamental del derecho a gozar de un medio ambiente sano nace precisamente en su vínculo esencial para la existencia humana.

De tal manera, aún cuando en la Constitución Política de 1991, por temas de organización de la misma, la consagración del derecho a gozar de un medio ambiente sano se hizo bajo el título de los derechos colectivos, tal situación no puede ser óbice para determinar que este derecho es un derecho fundamental. La humanidad no podría sobrevivir en un ambiente que no esté adecuado a sus necesidades.

ii. Así mismo, se debe considerar el carácter progresivo de los derechos fundamentales. A medida que la sociedad avanza, derechos que en otro momento no se consideraban fundamentales, o en algunos casos ni siquiera se consideraban derechos, han sido contemplados en las nuevas legislaciones, permitiendo una mayor protección de los derechos humanos. Cuando se discutió la clasificación de los derechos fundamentales, se expuso la teoría planteada por Karel Vasak, según la cual existe una nueva categoría de derechos humanos, integrados por una serie de derechos que *“surgen como consecuencia de la situación que se produce por el desarrollo de la sociedad*

*industrial” y dentro de los cuales se encuentra el “derecho a un medio ambiente decente, al agua y aire puros”<sup>143</sup>.*

Esta última clasificación que propone Karel Vasak, es muestra clara de la progresividad en la protección de los derechos fundamentales, especialmente en cuanto a su reconocimiento. Los derechos que se reconocían en siglos pasados se han conservado, pero no se han sostenido como únicos derechos fundamentales, con los años se deben reconocer como derechos fundamentales, derechos que no se habían contemplado de esa manera, pero que por su naturaleza lo son.

iii. La protección del medio ambiente es uno de los temas fundamentales dentro de la Constitución Política como ya ha sido visto. El cúmulo normativo relativo a este tema en la Constitución es de gran importancia, y cubre una gran cantidad de aspectos, dejando ver, como ha sido propuesto por la Corte Constitucional, y como se planteó al inicio de estas conclusiones, la existencia de una Constitución ambiental. Dicha existencia plantea la posibilidad de utilizar un ejercicio hermenéutico para determinar la naturaleza del derecho a un medio ambiente sano, apartándonos de su contenido exegético.

Considerando una interpretación sistemática de la constitución, se debe afirmar que las normas que rodean la consagración del derecho a gozar de un medio ambiente sano, dejan entrever que la voluntad del constituyente a la hora de consagrar este derecho, era la de otorgarle la máxima protección. De esta forma, se podría concluir que el derecho a un medio ambiente sano debe ser considerado como un derecho fundamental, dada la importancia que se le da al tema ambiental en la Constitución Política de 1991.

De igual manera, si se realiza una interpretación histórica de la Constitución, se puede entender que para el momento que se hicieron los debates, y rescatando lo que se dijo en los mismos, la voluntad de la asamblea constituyente no era otra que la de considerar el derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho fundamental.<sup>144</sup>

---

<sup>143</sup> Peces-Barba, Gregorio. Derechos fundamentales. Segunda edición. Biblioteca universitaria Guadiana. Madrid, 1976. P.112.

<sup>144</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Informe-ponencia medio ambiente y recursos naturales. Ponentes: Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Argelino Garzón, Tulio Cuevas, Guillermo Guerrero. GACETA CONSTITUCIONAL No. 46, 15 de abril de 1991.

iv. Por último, debe hacerse un acercamiento de nuevo a las primeras sentencias de tutela proferidas respecto del derecho a gozar de un medio ambiente sano, en las cuales se consideró que este derecho era de naturaleza fundamental. Las exposiciones que hacía la Corte Constitucional en ese momento estaban enfocadas primordialmente a dos aspectos, el primero, la necesidad de habitar en un medio ambiente sano para la supervivencia de la humanidad, el segundo, el ineludible vínculo entre el derecho a gozar de un medio ambiente sano y los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Por este motivo, se debe pensar en reconsiderar la tesis planteada en un inicio por la Corte Constitucional, otorgándole de nuevo por vía jurisprudencial, el carácter de derecho fundamental al derecho a gozar de un medio ambiente sano.

#### **4. Efectividad de la acción de tutela como mecanismo de protección medioambiental.**

Este último punto responde la preguntada planteada al inicio de esta investigación, la cual estaba dirigida hacia establecer la efectividad de la acción de tutela como mecanismo de protección del medio ambiente. Esta pregunta se debe responder con base en los planteamientos de la Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a un medio ambiente sano.

En la primera de las etapas, en la cual se aceptaba la procedencia de la acción de tutela por considerarse el derecho a gozar de un medio ambiente sano un derecho fundamental, la efectividad de esta acción para la protección del medio ambiente saltaba a la luz. Considerar el medio ambiente sano como un derecho fundamental, permitía al Juez constitucional proteger el medio ambiente sin necesidad de vincular la vulneración al mismo con un derecho fundamental.

Esta posición variaría, y en la segunda etapa que ya fue examinada, en la cual se consideraba que era procedente la acción de tutela para proteger el medio ambiente, cuando la vulneración o amenaza de éste, vulneraba o amenazaba un derecho fundamental, debido a tal situación, se considera que la efectividad de la acción frente a

este tema resultaría relativa, en tanto el actor o accionante debía probar que el daño causado al medio ambiente vulneraba un derecho fundamental.

Sin embargo, el verdadero cambio en la efectividad de la acción de tutela para la protección del medio ambiente se presentaría en la tercera etapa que se exponía anteriormente, en la cual no solo es necesario probar la conexidad de la vulneración al medio ambiente con un derecho fundamental, sino también el cumplimiento de una serie de requisitos, los cuales ya fueron estudiados anteriormente. Además, tal y como se desprende de las sentencias posteriores a la T-1451 de 2000, la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano por medio de la acción de tutela es subsidiaria a la protección de un derecho fundamental, siendo la protección de este último la prioridad del Juez Constitucional y no la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano. De tal manera, la efectividad de la acción de tutela para la protección ambiental se ve claramente afectada, en tanto la sentencia de tutela no buscará la protección del medio ambiente, sino del derecho fundamental vulnerado, solo se verá protegido el ambiente de manera colateral o derivada de la protección del derecho fundamental.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Amaya Navas, Oscar Darío. *La constitución ecológica de Colombia análisis comparativo con el sistema constitucional latinoamericano*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2002.
- Arango, Rodolfo. *El Concepto de Derechos Sociales Fundamentales*. Primera edición. Bogotá, 2005.
- Arenas Salazar, Jorge. *La Tutela, una acción humanitaria*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1993.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Informe-ponencia medio ambiente y recursos naturales. Ponentes: Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Argelino Garzón, Tulio Cuevas, Guillermo Guerrero. GACETA CONSTITUCIONAL No. 46, 15 de abril de 1991.
- Barreto Rodríguez, José Vicente. *Acción de Tutela. Teoría y Práctica*. Editorial Legis. Bogotá, 1997.
- Birnie, Patricia W. *International law and the environment*.
- Brañes, Raúl. *La formación en derecho ambiental a nivel universitario, en ciencias sociales y formación ambiental*. Editorial Gedisa. Barcelona, 1994.
- Camargo, Pedro Pablo. *Manual de la Acción de Tutela*. Ediciones Jurídica Radar. Bogotá, 1994.
- Comisión de Desarrollo y Medio Ambiente de América Latina y el Caribe. *Nuestra Propia Agenda*.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. CEPAL. *Medio Ambiente y Desarrollo*.

- Corporación Ecológica y Cultural Penca de Sábila. Sociedad, naturaleza y derecho. *Evaluación de la eficacia de la acción de tutela en la protección del medio ambiente*. Medellín, Personería Medellín, febrero de 1999.
- Corte Constitucional. Consejo Superior de la Judicatura. *Estadísticas sobre la acción de tutela*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1999.
- Dueñas Ruiz, Óscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*. Sexta edición. Librería ediciones del profesional Ltda. Bogotá D.C., 2009.
- Dueñas Ruiz, Óscar José. *Lecciones de Hermenéutica Jurídica*. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, 2009.
- E Pigretti y otros. *La Responsabilidad por Daño Ambiental*. Centro de publicaciones jurídicas y sociales. Buenos Aires, 1986.
- González Villa, Julio Enrique. *Derecho ambiental Colombiano. Parte general*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2006.
- Gutiérrez Bedoya, Claudia Irene. *El derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano*. Universidad del Rosario. Bogotá, 2006.
- *Lecturas sobre Derecho al Medio Ambiente*. Tomos I, II y IV. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1999.
- Londoño Toro, Beatriz; Rodríguez, Gloria Amparo; Herrera Carrascal, Giovanni. *Perspectivas del Derecho ambiental en Colombia*. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, 2006.
- Loperena Rota, Demetrio. *Los principios del derecho ambiental*. Editorial Civitas. Madrid, 1998.
- López Dávila, Carlos Eduardo. *Manual del Sistema Nacional Ambiental*. Primera Edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, 2003.

- López Dávila, Iván. *Necesidad de una ley sancionatoria ambiental*. Monografía especialización en Derecho Administrativo. Universidad del Rosario, 1997.
- Lozano Cutanda, Blanca. *Derecho ambiental administrativo*. Editorial Dykinson. Bogotá, 2009.
- Juste Ruiz, José. *Derecho internacional del Medio Ambiente*. Editorial McGraw-Hill. Bogotá, 1999.
- Martín Mateo, Ramón. *Tratado de Derecho Ambiental, Volumen 1*. Editorial Trivium. Madrid, 1991.
- Macías Gómez, Luis Fernando. *Introducción al derecho ambiental*. Primera edición. Editorial Legis. Bogotá, 1999.
- Molina, Luis Fernando; Osorio, Jaqueline; Uribe, Eduardo. *Cerros, humedales y áreas rurales*. Dama. Bogotá, 1997.
- Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- Patiño Posse, Miguel. *Derecho ambiental colombiano*. Editorial Legis. Bogotá, 1999.
- Peces-Barba, Gregorio. *Derechos fundamentales*. Segunda edición. Biblioteca universitaria Guadiana. Madrid, 1976.
- Perea Velásquez, Francisco Antonio. *Derecho y Medio Ambiente*. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, 1998.
- Pérez, Efraín. *Derecho Ambiental*. Editorial McGraw-Hill. Primera edición. Bogotá, 2000.

- Pérez Escobar, Jacobo. *Derecho Constitucional Colombiano*. Editorial Temis. Séptima Edición. Bogotá D.C., 2004.
- Pérez Luño, Antonio E. *Los Derechos Fundamentales*. Novena Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 2007.
- Pérez Velázquez, Francisco Antonio. *Derecho y Medio Ambiente*. Biblioteca Jurídica Diké. Bogotá, 1998.
- *Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia*. Editores académicos Beatriz Londoño Toro; Gloria Amparo Rodríguez; Giovanni J. Herrera Carrascal. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá D.C., 2006.
- Quinche Ramírez, Manuel Fernando. *Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1991 y sus Reformas*. Editorial Universidad del Rosario. Tercera edición. Bogotá, 2009.
- Ramírez Bastidas, Yesid. *Derecho Ambiental en Colombia*. Segunda edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Bogotá, 1996.
- Roa Rojas, Hernán y Roa Díaz, Cornelio. *Régimen Ambiental*. Ecoe Ediciones. Bogotá D.C., 2009.
- Rodas Monsalve, Julio César. *Constitución y Derecho Ambiental*. Bogotá, 2001.
- Rodas Monsalve, Julio César. *Constitución y Derecho Ambiental, Principios y acciones constitucionales para la defensa del ambiente*. Bogotá, 2001.
- Rojas Quiñonez, Claudia María. *Evolución de las características y de los principios del derecho internacional ambiental y su aplicación en Colombia*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2004.
- Santos Ballesteros, Jorge. *Instituciones de Responsabilidad Ambiental*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 2006.

- Sánchez Sánchez, Hernando. *Código de derecho internacional ambiental*. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, 2008.
- Ramírez Bastidas, Yesid. *El Derecho Internacional Humanitario y el Medio Ambiente*. Procuraduría General de la Nación. Bogotá, 2008.
- Rodríguez, Gloria Amparo. *Controversias Constitucionales/ Fabricio Mantilla Espinosa (Coordinador)*. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, 2008.
- Rodríguez, Gloria Amparo. *La participación en la gestión ambiental: un reto para el nuevo milenio*. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, 2009.
- Rodríguez, Libardo. *Derecho administrativo general y colombiano*. Octava edición. Editorial Temis. Bogotá, 1995.
- Sands, Philippe. *Principles of international environmental law*. Cambridge University Press. 1960.
- Santofimio, Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomos I y II. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1998.
- Uribe Vargas, Diego. *Derecho internacional ambiental*. Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Bogotá, 2010.
- Vasak, Karel. *Le droit international des droits de l'homme*. *Reveu des Droits de l'homme*, vol. 1. Pedone, París, 1972.

**Jurisprudencia citada:**

- Corte Constitucional. Sentencia C-426 del 4 de junio de 1992. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Corte Constitucional. Sentencia T-406 del 5 de junio de 1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. Sentencia T-415 de 17 de junio de 1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional. Sentencia T-437 de 30 de junio de 1992. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional. Sentencia T-451 de 10 de julio de 1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional. Sentencia T-528 de 18 de septiembre de 1992. Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.
- Corte Constitucional. Sentencia T-536 de 23 de septiembre de 1992. Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.
- Corte Constitucional. Sentencia C-018 de 25 de enero de 1993. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. Sentencia T-092 del 19 de febrero de 1993. Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.
- Corte Constitucional. Sentencia T-116 de marzo 23 de 1993. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.
- Corte Constitucional. Sentencia No. SU-0063 de 24 de febrero de 1993. Magistrados Ponentes Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón.

- Corte Constitucional. Sentencia No. T-229 de 17 de junio de 1993. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. Sentencia No. T-254 de 1993 de 12 de octubre de 1993. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional. Sentencia C-18 de 1993. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. Sentencia T-486 de 1994. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional. Sentencia T-500 de 4 de noviembre de 1994. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. Sentencia T-574 de 1994. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional. Sentencia C-519 de 1994. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional. Sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. Sentencia T-080 de 1995. Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional. Sentencia C-495 del 26 de septiembre de 1996. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 1997. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

- Corte Constitucional. Sentencia SU-442 de 16 de septiembre de 1997. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.
- Corte Constitucional. Sentencia C-191 del 6 de mayo de 1998. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. Sentencia T-244 del 21 de mayo de 1998. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional. Sentencia T-046 del 29 de enero de 1999. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.
- Corte Constitucional. Sentencia No. T-1451 de 26 de octubre de 2000. Magistrado Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez.
- Corte Constitucional. Sentencia No. T-1527 de 14 de noviembre de 2000. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 1116 de 24 de octubre de 2001. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 383 de 13 de mayo de 2003. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 27 de mayo de 2005. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional. Sentencia T-514 de 10 de julio de 2007. Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería.

**ANEXO**

**FICHAS DE INVESTIGACIÓN JURISPRUDENCIAL**

## FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	T-411-92
<b>3. Acción</b>	1. Popular 2. Grupo 3. Tutela X 4. Inconstitucionalidad 5. Cumplimiento 6. Otra
<b>4. Expediente</b>	T-785
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia T-411-92 junio 17 de 1992
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado. 2. Corte Constitucional X 3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	Alejandro Martínez Caballero
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala Cuarta de Revisión
<b>9. Accionante</b>	José Felipe Tello Varón
<b>10. Accionado.</b>	Alcaldía de Granada (Meta)
<b>11. Temas Procesales</b>	Ninguno
<b>12. Temas específicos</b>	
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Goce de un ambiente sano 2. Existencia del equilibrio ecológico
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<p>1. José Felipe Tello Varón, en su doble condición de representante legal de Industria Molinera Granarroz Ltda. y de persona natural, presentó ante el Juez de Instrucción Criminal de Granada (Meta) una acción de tutela en contra de la Alcaldía del Municipio de Granada.</p> <p>2. La actividad del Molino que originó la tutela fue la relacionada con el manejo de los desechos de materias primas, específicamente la cascarilla de arroz que era abandonada y luego quemada. Ello producía grandes cantidades de ceniza, dando origen a problemas pulmonares y respiratorios en los habitantes de los lugares aledaños al Molino.</p> <p>3. Como consecuencia de lo anterior, el Alcalde del Municipio de Granada ordenó el sellamiento del Molino, por dos motivos: primero por considerar que su actividad atentaba contra la salud y el bienestar de la comunidad y segundo por no poseer licencia de funcionamiento. Así mismo se basó el Alcalde en una supuesta comunicación de protesta que los habitantes del barrio suscribieron y le enviaron, pero cuyas firmas fueron cuestionadas.</p> <p>4. El Molino GRANARROZ se encuentra ubicado en una zona calificada como "agroindustrial"; así lo dispuso en el Acuerdo N° 005 de diciembre 4 de 1.990, artículo 7°, el Concejo Municipal. Sin embargo, a pesar de la calificación de dicha zona, a su alrededor se encuentran dos barrios residenciales.</p> <p>5. Durante el trámite de la tutela el Alcalde ordenó la reapertura y levantamiento de los sellos del Molino, pero con amenazas de volverlo a cerrar. Es por ello que el actor insiste en su petición tutelar, consistente en solicitar al Juez de Tutela que ordene al Alcalde Municipal de Granada que se abstenga de disponer el sellamiento del Molino Granarroz, debido a la cantidad de perjuicios y daños que esta medida genera a la empresa.</p> <p>6. El Juez de primera y única instancia, no accedió a la petición de acción de tutela propuesta por José Felipe Tello Varón.</p>

<b>15. Problemas jurídicos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Prevalcen los derechos al trabajo, la propiedad privada y la libertad, sobre el derecho a gozar de un medio ambiente sano?</li> <li>2. ¿Es el derecho a un medio ambiente sano un derecho fundamental?</li> </ol>
<b>16. Ratio Decidendi</b>	<p>“La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, una necesidad socialmente sentida, de dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente”.</p> <p>“La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente.”</p>
<b>17. Tesis</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. “Considera la Corte Constitucional que en el caso concreto, y por las razones expuestas, los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente.”</li> <li>2. “El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida.”</li> </ol>
<b>18. Principales normas y jurisprudencia referenciadas</b>	<p>C. Nal. Art. 8, 58, 79 y 95.8.</p> <p>Corte Constitucional: fallos T-02 de 1992.</p>
<b>19. Decisión</b>	<p><b>Primero.-</b> CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Instrucción Criminal de Granada (Meta), de fecha 12 de febrero de 1992, por las razones expuestas en esta Sentencia.</p> <p><b>Segundo.-</b> COMUNICAR el contenido de esta Sentencia al Ministerio de Salud, al Ministerio de Agricultura, al Departamento Nacional de Planeación, al Director del Inderena, a la Seccional de los Llanos Orientales, a la Secretaría de Salud del Meta, al H. Tribunal Superior de Villavicencio, al Concejo Municipal y al Alcalde de Granada (Meta), para lo de su competencia.</p>
<b>20. Derechos garantizados</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Goce de un ambiente sano</li> <li>2. Existencia del equilibrio ecológico</li> </ol>
<b>21. Observaciones.</b>	

<b>Importancia de la Sentencia.</b>	Es de real importancia esta sentencia de la Corte constitucional, por su desarrollo del derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho fundamental. Así mismo, se realza la importancia del tema ambiental dentro de la Constitución Política de 1991, planteándose la existencia de una Constitución Ecológica compuesta por todas las normas de índole ambiental y ecológico que contiene la Constitución.
-------------------------------------	---

## FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	T-415-92
<b>3. Acción</b>	1. Popular 2. Grupo 3. Tutela X 4. Inconstitucionalidad 5. Cumplimiento 6. Otra
<b>4. Expediente</b>	T-701
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia T-415-92 junio 17 de 1992
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado. 2. Corte Constitucional X 3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	Ciro Angarita Barón
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala Primera de Revisión
<b>9. Accionante</b>	Fundepúblico
<b>10. Accionado.</b>	Alcalde del Municipio de Bugalagrande, Marino Mayor Romero; Director de Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Salud del Departamento del Valle, Dr. Raúl Sardi Dorronsoro; Socopav Ltda.
<b>11. Temas Procesales</b>	Ninguno
<b>12. Temas específicos</b>	1. Contaminación de aguas
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Goce de un ambiente sano 2. Seguridad y salubridad públicas 2. Otros derechos
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<p>1. La Compañía SOCOPAV LTDA. suscribió contrato con el objeto de pavimentar las Carreteras Roldanillo-Bolívar y Roldanillo-la Unión del Departamento del Valle del Cauca.</p> <p>2. En cumplimiento de dicho contrato instaló una planta de mezcla asfáltica ubicada en municipio de Bugalagrande, entre el río la carretera centra.</p> <p>3. De acuerdo con los demandantes, se hace necesario que la Empresa SOCOPAV LTDA se retire del casco urbano donde se encuentra ubicada, debido a que su instalación en ese sitio podría producir graves problemas ambientales, perjudicando tanto a los residentes del sector como a la empresa que se encuentra a pocos metros de ella.</p> <p>4. Así mismo, se enfatiza en la demanda que los funcionarios involucrados han actuado omisivamente al permitir el funcionamiento de la planta sin los requisitos básicos que exigen las leyes sobre sanidad ambiental.</p> <p>5. El Juzgado Primero Superior de Tuluá ordenó a la empresa SOCOPAV suspender sus actividades de mezcla asfáltica y a los funcionarios que impusieran los correctivos legales pertinentes.</p>
<b>15. Problemas jurídicos</b>	3. ¿Es el derecho a un medio ambiente sano un derecho fundamental?
<b>16. Ratio Decidendi</b>	“El derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten su supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera deben entenderse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana.”

	<p>“No sólo se entendió el medio ambiente como un derecho esencial de los seres humanos , sino como uno de los fines del Estado, porque de su concreción depende no sólo el desarrollo integral de la especie humana, sino también la protección de las más mínimas condiciones de supervivencia.”</p> <p>“La protección del medio ambiente no sólo incumbe al Estado, sino a todos los estamentos de la sociedad; es un compromiso de la presente generación y de las futuras. El restablecimiento de las condiciones mínimas del ecosistema no sólo garantiza la vida actual, sino la de las próximas generaciones.”</p>
<b>17. Tesis</b>	<p>1. “El derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten su supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera deben entenderse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana. Nuestra Constitución consagra no sólo la protección de los derechos fundamentales cuandoquiera que estén afectados por daños ambientales, sino también unos derechos del ambiente específicos -a participar en las decisiones que lo afecten, por ejemplo y también un derecho fundamental al medio ambiente.”</p>
<b>18. Principales normas jurisprudencia referenciadas y</b>	<p>C. Nal. Art. 8 y 79 . Dtos 02 de 1982 y 1333 de 1986.</p>
<b>19. Decisión</b>	<p><b>PRIMERO. CONFIRMAR</b> la providencia proferida el 19 de Diciembre de 1991 por el Juzgado Primero Superior de Tuluá . Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> En todos aquellos casos similares al presente por sus hechos o circunstancias, siempre que se omitan estudios de impacto y/o permisos de funcionamiento, por el ejercicio de actividades que amenacen contaminar el ambiente, <b>la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá carácter obligatorio para las autoridades</b>, en los términos del artículo 23 del <a href="#">Decreto 2067 de 1991</a>.</p>
<b>20. Derechos garantizados</b>	<p>1. Goce de un ambiente sano 2. Seguridad y salubridad públicas 2. Otros derechos</p>
<b>21. Observaciones. Importancia de la Sentencia.</b>	<p>En este fallo de tutela se deben considerar dos aspectos de suprema relevancia, el primero de ellos, es la continuación de la teoría bajo la cual el derecho a gozar de un medio ambiente sano debe ser considerado como un derecho fundamental, procediendo así su protección por medio de la acción de tutela. El segundo aspecto a resaltar, es que se recuerda a las autoridades ambientales, o que tienen funciones en relación con el medio ambiente que <b>“la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá carácter obligatorio para las autoridades”</b></p>

## FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	T-437-92
<b>3. Acción</b>	1. Popular 2. Grupo 3. Tutela X 4. Inconstitucionalidad 5. Cumplimiento 6. Otra
<b>4. Expediente</b>	T-1554
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia T-437-92 Junio 30 de 1992
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado. 2. Corte Constitucional X 3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	José Gregorio Hernández Galindo
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala Tercera de Revisión
<b>9. Accionante</b>	José Vicente Molano Fernández
<b>10. Accionado.</b>	Inderena y otros.
<b>11. Temas Procesales</b>	Ninguno
<b>12. Temas específicos</b>	1. Contaminación de aguas.
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Goce de un ambiente sano 2. La seguridad y salubridad pública 3. Otros derechos
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<p>1. Según el actor, tales autoridades "omitieron la emisión del concepto necesario para la declaración del efecto ambiental de la obra contrato N° 59 para el DISEÑO Y EJECUCION DE OBRAS, EL SUMINISTRO Y TRANSPORTE DE MATERIAL RODANTE Y EQUIPOS FIJOS, LA CAPACITACION DEL PERSONAL Y EL MONTAJE Y ENTREGA EN FUNCIONAMIENTO DEL METRO PARA EL VALLE DE ABURRA"</p> <p>2. Consideró el accionante que debido a tal omisión se adjudicó el contrato y se iniciaron las obras correspondientes, presentándose una amenaza ecológica y sanitaria contra la población, toda vez que con él se afectan las riberas y el cauce del Río Medellín y de la quebrada "La Hueso".</p> <p>3. Por tal razón solicitó le fuera concedida la tutela como mecanismo transitorio para que se ordenara "la cesación de trabajos en el Metro de Medellín, como acción para evitar una posible catástrofe y la propagación de epidemias de incalculables proporciones y funestos resultados".</p> <p>4. Consideró el demandante que la expresada omisión ha constituido y constituye "flagrante violación de las normas, leyes que protegen la vida, salud, bienes y soberanía nacional".</p> <p>5. Mediante fallo del once (11) de febrero del presente año, el Juzgado Veintiocho (28) de Instrucción Criminal de Santafé de Bogotá, D.C., negó el amparo solicitado.</p> <p>6. El Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, D.C., por intermedio de su Sala Penal, decidió, el pasado dos (2) de marzo, sobre la apelación interpuesta. Las razones por las cuales la sentencia de primera instancia fue confirmada, están vinculadas con la falta de precisión del actor, quien, según la providencia, "ni siquiera trata de insinuar" el derecho fundamental violado o amenazado.</p>
<b>15. Problemas jurídicos</b>	<p>1. ¿Es procedente la acción de tutela para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano?</p> <p>2. ¿Cuáles son los requisitos para que ésta puede ser presentada?</p>

16. Ratio Decidendi	<p>“Dado que en el presente caso no se instauró la acción ante la autoridad judicial competente, mal podía esperar el actor una decisión favorable a sus pretensiones aunque invocara, como lo hizo, una posible amenaza de daño irreparable, motivo éste que se añade a los anteriores para confirmar las providencias que denegaron la tutela impetrada”.</p>
17. Tesis	<p>1. “Como se observa, la defensa del ambiente sano concierne a la comunidad en cuanto tal y para el amparo de los derechos que a ella corresponden ha sido previsto el mecanismo de las acciones populares que, en ese sentido, tienen un objeto diferente al de la acción de tutela. Eso explica el porqué de la norma contenida en el artículo 6º, numeral 3, del <u>Decreto 2591 de 1991</u>, a cuyo tenor no procede la acción de tutela cuando se pretenda proteger los derechos mencionados en el artículo 88, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable.</p> <p>Pero si, además, una persona individualmente considerada puede probar que la misma causa (perturbación del medio ambiente) está afectando o amenazando de modo directo sus derechos fundamentales o los de su familia, al poner en peligro su vida, su integridad o su salubridad, cabe la acción de tutela en cuanto a la protección efectiva de esos derechos fundamentales en el caso concreto, sin que necesariamente el amparo deba condicionarse al ejercicio de acciones populares.”</p> <p>2. “Desde este punto de análisis se considera que una acción de tutela instaurada por persona <b>directa y ciertamente afectada</b> (artículo 10 del <u>Decreto 2591 de 1991</u>) puede prosperar en casos como el que se estudia, claro está sobre la base de una <b>prueba fehaciente</b> sobre el daño soportado por el solicitante o respecto de la amenaza concreta por él afrontada en el campo de sus derechos fundamentales (artículo 18 <u>Decreto 2591 de 1991</u>). Igualmente deberá acreditarse el <b>nexo causal</b> existente entre el motivo alegado por el peticionario para la perturbación ambiental y el daño o amenaza que dice padecer. Únicamente de la conjunción de esos tres elementos puede deducirse la procedencia de la acción de tutela para que encaje dentro del artículo 86 de la Constitución.”</p>
18. Principales normas y jurisprudencia referenciadas	<p>C. Nal. 79, 86 y 88 Decreto 2591 de 1991</p>
19. Decisión	<p><b>Primero.- CONFIRMASE</b>, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., Sala Penal, de fecha dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992), por medio de la cual se confirmó el fallo del 11 de febrero del mismo año, emanado del Juzgado Veintiocho (28) de Instrucción Criminal, que denegó la tutela interpuesta por <b>JOSE VICENTE MOLANO FERNANDEZ</b>.</p> <p><b>Segundo.-</b> Líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del <u>Decreto 2591 de 1991</u>, para los fines allí contemplados.</p>
20. Derechos garantizados	<p>Ninguno.</p>
21. Observaciones. Importancia de la Sentencia.	<p>Es interesante la posición planteada por la Corte constitucional en esta sentencia respecto de la protección a través de acción de tutela del derecho a gozar de un medio ambiente sano. Aún cuando no rechaza de</p>

	inicio la procedencia de la acción de tutela en este caso, afirma que, para que sea procedente debe estar conexas con derechos fundamentales, y además se debe estar ante un perjuicio irremediable.
--	--

## FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	T-528-92
<b>3. Acción</b>	1. Popular 2. Grupo 3. Tutela X 4. Inconstitucionalidad 5. Cumplimiento 6. Otra
<b>4. Expediente</b>	T-2679
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia T-528-92 Septiembre 18 de 1992
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado. 2. Corte Constitucional X 3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	Simón Rodríguez Rodríguez
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala Quinta de Revisión
<b>9. Accionante</b>	Armando Pérez Araujo
<b>10. Accionado.</b>	Ministerio de Salud
<b>11. Temas Procesales</b>	1. Improcedencia Acción de Tutela
<b>12. Temas específicos</b>	1. Contaminación del aire 2. Contaminación por ruido
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Goce de un ambiente sano 2. Seguridad y salubridad públicas 2. Otros derechos
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<p>1. Armando Pérez Araujo, actuando como agente de los derechos de los habitantes de las veredas de Caracolí y El Espinal, presentó Acción de Tutela, para que se eviten perjuicios irremediables originados por la presencia de material particulado de Carbón y estéril, ruidos y vibraciones ocasionadas por la actividad minera del Complejo Carbonífero El Cerrejón, en el área distinguida con el nombre Tajo Sur.</p> <p>2. La actividad minera que se cumple en la citada zona, y la omisión del Ministerio de Salud, ponen en peligro o amenazan la vida de los habitantes de aquella y los hace sujetos de trato degradante e inhumano por parte del Estado Colombiano.</p> <p>3. Sostiene el peticionario que el Ministerio de Salud expidió la resolución 02122 del 12 de febrero de 1992 en la que se registra "las gravísimas circunstancias de salud que afectaban a los habitantes del Tajo Sur".</p> <p>4. Sostiene el accionante que cabe distinguir entre las violaciones o las amenazas de violación al Derecho a la Vida, de una parte y la violación al Derecho de Vecindad y al Derecho Colectivo al Ambiente de otra; así, sostiene que por lo primero cabe la Acción de Tutela como mecanismo directo, y por lo segundo procede la Acción de Tutela pues se trata de impedir un perjuicio irremediable.</p> <p>5. La Corte Suprema de Justicia, conociendo del expediente remitido por el Tribunal Superior de Riohacha resolvió denegar la tutela instaurada.</p>
<b>15. Problemas jurídicos</b>	<p>4. ¿Es el derecho a un medio ambiente sano un derecho fundamental?</p> <p>5. ¿Bajo qué circunstancia procede la acción de tutela para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente?</p>
<b>16. Ratio Decidendi</b>	"Por último, téngase en cuenta que su consagración constitucional se encamina a establecer un procedimiento, o eventualmente un conjunto

	<p>de procedimientos judiciales <b>autónomos, específicos y directos de garantía inmediata</b> de muy precisos derechos y libertades, establecidos en principio, en el capítulo I del Título Segundo de la Constitución y considerados como fundamentales, cuando quiera que, se repite, sean agravados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un organismo del Estado, siempre identificable específicamente como una autoridad responsable de la misma, o por un particular en los términos señalados por la ley.</p> <p>Asunto bien diferente es el del impacto de las violaciones al Derecho Constitucional a gozar de un Medio Ambiente Sano sobre el núcleo esencial de los Derechos Constitucionales Fundamentales de la persona humana como son la Salud, la Integridad Física y la Vida , entre otros los que bien pueden ser protegidos como se ha advertido, bajo ciertas condiciones de causalidad directa y eficiente por virtud del ejercicio de la Acción de Tutela, con independencia de la existencia de las restantes vías judiciales que, como las acciones populares, están previstas de modo específico para lograr el amparo de aquellos”</p>
17. Tesis	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. “La Carta de 1991 consagra el "Derecho al Goce de un Ambiente Sano", no como un derecho constitucional fundamental, sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo; en este sentido la Acción de Tutela no es procedente para obtener de manera <b>autónoma</b> su protección, pues aquella procede para obtener el amparo específico de los derechos constitucionales fundamentales y no el de otros derechos que, como los colectivos, deben perseguirse judicialmente por virtud del ejercicio de las Acciones Populares o de las Acciones de Clase o de Grupo.”</li> <li>2. “Se señala de modo indubitable que este Derecho Constitucional Colectivo puede vincularse con la violación de otro Derecho Constitucional de rango o naturaleza fundamental como la salud, la vida o la integridad física entre otros, para obtener, por vía de la tutela, el amparo de uno y otro derechos de origen constitucional, pues en estos casos prevalece la protección del Derecho Constitucional Fundamental”</li> </ol>
18. Principales normas y jurisprudencia referenciadas	C. Nal. Art. 8, 79, 86 y 88.
19. Decisión	<p><b>Primero:</b> REVOCAR las sentencias proferidas por el Honorable Tribunal Superior de Riohacha, el día 28 de febrero de 1992 y por la Honorable Corte Suprema de Justicia el día 30 de abril del mismo año, relacionadas ambas con la Acción de Tutela de la referencia presentada por el Doctor Armando Pérez Araujo, salvo el numeral segundo de la parte resolutive de la primera de las providencias que se cita, que se confirma.</p> <p><b>Segundo.</b> Conceder la tutela del Derecho Constitucional Fundamental a la Vida y a la Integridad Personal de MILTON ORTIZ CARRILLO, su esposa y sus hijos menores, de DIOMEDES CARDONA y su familia, y de las específicas personas y familias residentes en las veredas de Caracolí y el Espinal del Municipio de Barrancas en el Departamento de La Guajira, que aparecen relacionadas en los folios 131, 132, 133 y 134 del expediente contentivos del estudio poblacional elaborado por la Organización Indígena YANAMA, los que se insertan como parte de esta</p>

	<p>sentencia.</p> <p><b>Tercero.</b> Ordenar a todas las entidades y dependencias competentes de los Ministerios de Salud Pública y de Minas y Energía que a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta sentencia, tomen todas las medidas, ordenes, resoluciones y provisiones que sean necesarias y adecuadas para garantizar la efectiva protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales a la Vida y a la Integridad Física de las personas y familias afectadas directamente por la situación de contaminación en las veredas de Caracolí y el Espinal del Municipio de Barrancas en el Departamento de la Guajira. Dichas autoridades y entidades, deberán precaver la conservación de la calidad de la vida y del medio ambiente sano en las mismas veredas en todo lo que se relacione con la contaminación ambiental producto de la actividad de la explotación minera del carbón, teniendo en cuenta el carácter de INHABITABLE y de ALTO RIESGO PARA LA VIDA HUMANA, VEGETAL Y ANIMAL señalado por la resolución número 02122 de 1991 (febrero 22) del Ministerio de Salud.</p>
<b>20. Derechos garantizados</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Goce de un ambiente sano</li> <li>2. Seguridad y salubridad públicas</li> <li>2. Otros derechos</li> </ol>
<b>21. Observaciones. Importancia de la Sentencia.</b>	<p>A diferencia de anteriores fallos de tutela, la Corte Constitucional en este caso, considera que el derecho a gozar de un medio ambiente sano no tiene el carácter de fundamental. La protección de este derecho debe realizarse a través de las acciones contempladas en la Constitución para tal efecto, como lo son las acciones populares. Solo en los casos donde la vulneración del derecho colectivo, amenace o viole un derecho constitucional fundamental, será procedente la acción de tutela.</p>

## FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	T-536-92
<b>3. Acción</b>	1. Popular 2. Grupo 3. Tutela X 4. Inconstitucionalidad 5. Cumplimiento 6. Otra
<b>4. Expediente</b>	T-2610
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia T-536-92 septiembre 23 de 1992
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado. 2. Corte Constitucional X 3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	Simón Rodríguez Rodríguez
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala de Sexta de Revisión de Tutelas
<b>9. Accionante</b>	Olinda Barragán; Teresa González
<b>10. Accionado.</b>	Compañía Vicón S.A.
<b>11. Temas Procesales</b>	Ninguno
<b>12. Temas específicos</b>	1. Contaminación de agua. 2. Contaminación por ruido.
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Goce de un ambiente sano 2. Otros derechos.
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<p>1. La Compañía Vías y Construcciones Vicón S.A. tiene instalada una planta asfáltica ubicada al margen izquierdo del Río Rioseco (Guadua. Cundinamarca), que con su actividad está contaminando el agua del río.</p> <p>2. Dicha empresa también pone en funcionamiento las máquinas durante la noche, produciendo un fuerte ruido que intranquiliza a los habitantes circunvecinos.</p> <p>3. Como consecuencia de estos hechos, las peticionarias afirman que se han visto afectados ya que Rioseco es el único río que existe en esta zona para el consumo humano y para satisfacer todas sus necesidades.</p> <p>4. Las peticionarias presentaron denuncia en forma detallada ante el Inderena, el cual ordenó una inspección ocular. Dicha inspección fue efectuada, y en consecuencia se dictó la por medio de la cual se ordenó a la Compañía Vicon S.A cumplir con los parámetros medioambientales establecidos.</p> <p>5. Como consecuencia de la contaminación del agua y del medio ambiente se han venido presentando problemas de salud en las personas de esa comunidad.</p> <p>6. Las señoras Olinda Barragán y Teresa González presentaron solicitando que se proteja su derecho a disfrutar de un ambiente sano y en consecuencia piden que se ejecute la Resolución.</p> <p>6. El Juez de primera y única instancia, no accedió a la petición de acción de tutela propuesta por Olinda Barragán y Teresa González. Aduciendo que la tutela no puede ser utilizada para proteger derechos que solo tiene rango legal.</p>
<b>15. Problemas jurídicos</b>	<p>6. ¿Es el derecho a un medio ambiente sano un derecho fundamental?</p> <p>7. ¿Puede instaurarse la acción de tutela, aún cuando existe el medio judicial de la acción popular?</p> <p>8. ¿Prevalece el derecho a gozar de un ambiente sano sobre el</p>

	derecho a la libertad de empresa?
<b>16. Ratio Decidendi</b>	<p><i>El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.</i></p>
<b>17. Tesis</b>	<p>3. “Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida.”</p> <p>4. “Aunque el medio ambiente es en principio objeto de la acción popular del artículo 1005 del C.C., por cuanto se considera como un bien de uso público, la crisis ambiental en este caso se manifiesta en la degradación extrema de la calidad del sistema hídrico y por consiguiente afectando gravemente la salud de quienes lo circundan. Así lo demuestra el informe del Inderena Regional de Cundinamarca.”</p> <p>5. Se advierte entonces que la regla general de la libertad de empresa podría ser excepcionalmente limitada por motivos de interés general (artículo 1o. del Código Penal), como es el caso del ambiente.</p>
<b>18. Principales normas y jurisprudencia referenciadas</b>	<p>C. Nal. Art. 8, 79, 86 y 333.</p> <p>Corte Constitucional: fallos T-411 y 415 de 1992.</p>
<b>19. Decisión</b>	<p><b>Primero:</b> Revocar el fallo de instancia y en consecuencia tutelar el derecho al ambiente sano de las peticionarias.</p> <p><b>Segundo:</b> Ordenar al Inderena para que comine a la Compañía Vicón S.A a cumplir con la Resolución No 00338 de abril 23 de 1991 en un plazo máximo de dos (2) meses calendario. En caso de incumplimiento a dicha fecha, el Inderena deberá imponer las sanciones pertinentes en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.</p>
<b>20. Derechos garantizados</b>	<p>1. Goce de un ambiente sano</p> <p>2. Otros derechos.</p>

<b>21. Observaciones. Importancia de la Sentencia.</b>	Esta sentencia de la Corte Constitucional retoma los preceptos trazados por las sentencias T-411 y 415 de 1992, en lo relativo a la consideración del derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho constitucional fundamental. Así mismo, recalca la importancia de utilizar la acción de tutela preferentemente sobre la acción popular por temas de celeridad y de necesidad de una decisión inmediata sobre el caso en concreto.

## FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	T-428-92
<b>3. Acción</b>	1. Popular 2. Grupo 3. Tutela X 4. Inconstitucionalidad 5. Cumplimiento 6. Otra
<b>4. Expediente</b>	T-859
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia T-428-92 Junio 24 de 1992
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado. 2. Corte Constitucional X 3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	Ciro Angarita Barón
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala Primera de Revisión
<b>9. Accionante</b>	Amado de Jesús Carupia Yagari.
<b>10. Accionado.</b>	Compañía SOLARTE y del Ministerio de Obras Públicas.
<b>11. Temas Procesales</b>	Ninguno
<b>12. Temas específicos</b>	1. Construcción de obras públicas.
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Goce de un ambiente sano 2. Protección de la diversidad étnica y cultural 3. Otros derechos
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<p>1. El resguardo indígena de Cristianía, se ha visto afectado por la ampliación, rectificación y pavimentación de la carretera que de Remolinos conduce a Jardín, continuación de la "troncal del café", vía contratada por el Ministerio de Obras Públicas con el consorcio de ingenieros Solarte.</p> <p>2. El terreno donde se halla asentada la comunidad presenta una falla geológica, conocida con anterioridad tanto por las autoridades como por los integrantes de la comunidad, hecho éste que al parecer no se tuvo en cuenta al momento de tomar la decisión de ampliar la vía en mención.</p> <p>3. Se han producido destrozos en las construcciones ubicadas en zona aledaña a la carretera. Las remociones de tierra, junto con el uso de dinamita y la utilización de parte del terreno perteneciente a la comunidad como botaderos de tierra, se mencionan como causa de la destrucción de las instalaciones señaladas.</p> <p>4. En primera instancia, el Juzgado Civil Circuito de Andes negó la tutela.</p> <p>5. En segunda instancia el Tribunal Superior de Antioquia confirmó la sentencia.</p>
<b>15. Problemas jurídicos</b>	<p>3. ¿Solo procede la acción de tutela para la protección de derechos cuando se causa un perjuicio irremediable?</p> <p>4. ¿En caso de conflicto de dos intereses colectivos cuál prima?</p>
<b>16. Ratio Decidendi</b>	<p>“Los habitantes de la Comunidad indígena de Cristianía, como los habitantes de cualquier terreno inestable geológicamente, no tienen porqué estar condenados a afrontar las consecuencias perjudiciales que surgen de la realización de obras que, ignorando negligentemente la fragilidad del terreno, desencadenan daños y perjuicios. El hecho de que las obras contribuyan en forma mínima, siendo este mínimo suficiente para desencadenar los daños, no puede significar que la Comunidad deba soportar esta causa adicional. Sería tanto como afirmar que los daños deben ser soportados en aquellos casos en los cuales la naturaleza lleve la mayor parte de la explicación causal y, en este orden de ideas, sostener que las obras civiles pueden hacer caso omiso de las</p>

	condiciones propias del terreno”.
<b>17. Tesis</b>	<p>3. “Es importante tener en cuenta que, en ocasiones, precisamente como consecuencia de un perjuicio irremediable inferido a un derecho fundamental, se ponen en peligro otros derechos fundamentales y pueden derivarse perjuicios previsibles e irremediables que bien podrían evitarse mediante la acción de tutela. La ampliación del concepto de perjuicio irremediable hasta cubrir otros aspectos no circunscritos al daño específico, tales como el mantenimiento de la integridad comunitaria, las condiciones económicas y la existencia misma de la comunidad, están justificadas por la importancia y especial protección que la Constitución contempla para los indígenas y además por la flexibilidad y la primacía de lo sustancial en el procedimiento constitucional”.</p> <p>4. “En caso de conflicto entre el interés general y otro interés protegido constitucionalmente, la solución debe ser encontrada de acuerdo con los elementos jurídicos que proporcione el caso concreto y a la luz de los principios y valores constitucionales. Esta labor de interpretación es función primordial del juez y en especial de la Corte Constitucional”.</p>
<b>18. Principales normas y jurisprudencia referenciadas</b>	<p>C. Nal. 79, 86 y 88 Decreto 2591 de 1991</p> <p>Corte Constitucional: Sentencia T-415 de 1992.</p>
<b>19. Decisión</b>	<p><b>PRIMERO: REVOCAR</b> la providencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia en febrero 4 de 1992 por las razones expuestas en esta sentencia</p> <p><b>SEGUNDO . CONCEDER</b> la tutela impetrada por Amado de Jesús Carupia Yagari en representación de la Comunidad indígena de Cristianía y, en consecuencia, ordenar que se mantenga la suspensión de las labores de ampliación de la carretera Andes-Jardín en el tramo que corresponde a la zona afectada, (Km 5+150 a Km 6+200) hasta tanto se hayan hecho los estudios de impacto ambiental y tomado todas las precauciones necesarias para no ocasionar perjuicios adicionales a la comunidad. Todo lo anterior se hará bajo la estricta supervisión y control de la oficina regional del INDERENA en Antioquia, contando, en lo posible, con la colaboración de la oficina regional noroccidente del instituto de investigaciones en geociencias, minería y química del Ministerio de Minas y Energía</p> <p><b>TERCERO: CONDENAR</b> a las entidades causantes de los perjuicios a la Comunidad indígena en el monto que esta compruebe ante las autoridades competentes.</p> <p><b>CUARTO:</b> En todos aquellos casos similares al presente, por sus hechos o circunstancias, siempre que se haya ocasionado perjuicios a Comunidades indígenas derivadas de la omisión de normas sobre estudios previos de impacto ambiental para la realización de obras públicas, la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá <b>CARACTER OBLIGATORIO</b> para las autoridades, en los términos del Artículo 23 del <u>Decreto 2067 de 1991</u>.</p>

	<p><b>QUINTO:</b> Envíense sendas copias del presente fallo a los señores Ministro de Gobierno y Obras Públicas, al defensor del Pueblo, al director del Inderena, al Consejero Presidencial para los derechos Humanos y a las organizaciones indígenas interesadas.</p> <p><b>SEXTO:</b> Ordénese que por secretaría se comuniquen esta providencia al Tribunal Superior de Antioquia, en la forma y para los efectos previstos en el artículo 36 del <u>Decreto 2591 de 1991</u>.</p>
<b>20. Derechos garantizados</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Goce de un ambiente sano</li> <li>2. Protección de la diversidad étnica y cultural</li> <li>3. Otros derechos</li> </ol>
<b>21. Observaciones. Importancia de la Sentencia.</b>	Aclaración de voto del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, relativo al hecho de haberse practicado inspección ocular. Considera que no es procedente en sede de revisión.

### FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	T-451-92
<b>3. Acción</b>	1. Popular 2. Grupo 3. Tutela X 4. Inconstitucionalidad 5. Cumplimiento 6. Otra
<b>4. Expediente</b>	T- 1285
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia T-451-92 Julio 10 de 1992
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado. 2. Corte Constitucional X 3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	Ciro Angarita Barón
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala Primera de Revisión
<b>9. Accionante</b>	SAS TELEVISION LTDA.
<b>10. Accionado.</b>	Alcalde Municipal, Planeación Municipal y la oficina de Control y Vigilancia Municipal de Ibagué, resuelto en primera instancia por el Juzgado Tercero Superior de Ibagué.
<b>11. Temas Procesales</b>	Ninguno.
<b>12. Temas específicos</b>	Ninguno.
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Derecho a la cultura. 2. Otros derechos
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<p>1. La Sociedad SAS TELEVISION LIMITADA obtuvo una licencia provisional de funcionamiento para instalar una antena parabólica en el "Cerro Pan de Azúcar " que la alcaldía municipal de Ibagué le otorgó cuando estaba vigente el Acuerdo 038 de 1980 emitido por el Concejo Municipal de Ibagué.</p> <p>2. En octubre de 1991 solicitó la licencia definitiva de funcionamiento y le fue negada por la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, la cual se abstuvo de expedir el certificado de uso y de ubicación, documentos necesarios para la obtención de aquélla.</p> <p>3. La no expedición de estos certificados se hizo con base en lo establecido en el Acuerdo 044 de 1989 y 035 de 1990 expedidos por el Concejo Municipal de Ibagué los cuales declaraban el lugar donde está ubicada la antena como "Zona verde especializada" (Control paisajístico ambiental).</p> <p>4. El accionante que con la negativa de la administración municipal, varios derechos consagrados en la norma fundamental resultan vulnerados, tales como el derecho al trabajo (art. 25), el derecho a la propiedad privada (art. 58) y el derecho a la cultura (art. 70), entre otros.</p> <p>5. El Juzgado Tercero Superior de Ibagué en providencia del 25 de febrero de 1992 rechazó por improcedente la acción de tutela.</p>
<b>15. Problemas jurídicos</b>	<p>1. ¿Cuál es el carácter del derecho a gozar de un medio ambiente sano?</p> <p>2. ¿Cuál es el criterio para resolver el conflicto de interés general contra interés particular?</p>
<b>16. Ratio Decidendi</b>	<p>"En el presente tránsito normativo de los acuerdos municipales no hay un desconocimiento de los derechos de los peticionarios ya que éstos se mantienen y además se consagran mecanismos para solucionar posibles problemas derivados del traslado de las antenas al sitio de reubicación definitiva."</p>

<b>17. Tesis</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. “La importancia de este derecho ya ha sido señalada por esta Corporación la cual lo reconoció luego como un derecho fundamental, y puso de presente la necesidad de crear mecanismos eficaces de protección pues el deterioro del ambiente está generando nefastas consecuencias en nuestro sistema y amenaza gravemente la supervivencia de la especie”.</li> <li>2. “De ese espíritu surge la intención de mantener un equilibrio entre la prevalencia del interés general y el respeto a los derechos fundamentales de los individuos y, además, entre los diversos intereses generales que en un momento dado pueden entrar en conflicto. La Sala ya se ha pronunciado sobre el tema en Sentencia No. T-428 donde se estableció que podían entrar en conflicto dos intereses de tipo general (i.e comunidad indígena versus habitantes de la zona) y que tendría que resolverse en favor del aquél en el cual estén involucrados derechos fundamentales más valiosos o importantes desde la perspectiva de los principios constitucionales.”.</li> </ol>
<b>18. Principales normas y jurisprudencia referenciadas</b>	<p>C. Nal. 25, 50, 70, 79 y 88 Decreto 2591 de 1991</p> <p>Corte Constitucional: fallos T-415; 428 de 1992</p>
<b>19. Decisión</b>	<p><b>PRIMERO.- CONFIRMAR</b> la providencia proferida por el Juzgado Tercero Superior de Ibagué, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO.- LIBRESE</b> por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del <a href="#">Decreto 2591 de 1991</a> para los efectos allí contemplados</p>
<b>20. Derechos garantizados</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a gozar de un medio ambiente sano.</li> </ol>
<b>21. Observaciones. Importancia de la Sentencia.</b>	<p>En la presente sentencia se continua considerando, como ya se había hecho en anteriores pronunciamientos, el derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho fundamental. Así mismo, se recalca como este prevalece sobre el interés particular.</p>

## FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	SU-067-93
<b>3. Acción</b>	1. Popular 2. Grupo 3. Tutela X 4. Inconstitucionalidad 5. Cumplimiento 6. Otra
<b>4. Expediente</b>	T-904
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia SU-067-93 Febrero 24 de 1993
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado. 2. Corte Constitucional X 3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	Fabio Morón Díaz Ciro Angarita Barón
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala Plena
<b>9. Accionante</b>	Gerardo Ardila
<b>10. Accionado.</b>	Consejo Nacional de Estupefacientes
<b>11. Temas Procesales</b>	1. Acción de Tutela - Improcedencia
<b>12. Temas específicos</b>	1. Contaminación por fumigación.
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Goce de un ambiente sano 2. Existencia del equilibrio ecológico 3. La seguridad y salubridad pública 4. Otros derechos
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<p>1. Con fecha 17 de Febrero de 1992, el señor Gerardo Ardila presentó Acción de Tutela contra "la decisión del Consejo Nacional de Estupefacientes consistente en la orden de utilizar desfoliantes prohibidos en especial de fumigar con Glifosato los cultivos de amapola". Pide que se ordene la suspensión inmediata de las fumigaciones con aquel producto.</p> <p>2. En opinión del accionante, la Resolución del Consejo Nacional de Estupefacientes violó el artículo 79 de la Constitución que establece los "Derechos Colectivos y del Ambiente", pues la utilización del Glifosato amenaza el ambiente sano, y pone en peligro sitios de gran valor ecológico y destruye el ecosistema. Además, el Ambiente Sano, el derecho a gozar de un <u>habitat</u> adecuado y la participación.</p> <p>3. Advierte que en la reunión del Consejo Nacional de Estupefacientes en la que se autorizó el uso del desfoliante señalado, "...tres autoridades del Estado mostraron su inconformidad. Tanto el Ministro de Educación y el Procurador General de la Nación, se abstuvieron, y el Ministro de Salud, máxima autoridad en ese campo, se opuso con argumentos demostrativos de los efectos nocivos que esta sustancia causa al ecosistema".</p> <p>4. El Juzgado (79) de Instrucción Criminal Ambulante de Bogotá D.C., declaró la improcedencia de la Acción de Tutela propuesta por el señor Gerardo Ardila.</p>
<b>15. Problemas jurídicos</b>	<p>9. ¿Es procedente la acción de tutela para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano?</p> <p>10. ¿Es el derecho a un medio ambiente sano un derecho fundamental?</p>

<b>16. Ratio Decidendi</b>	<p>“Los principios y valores constitucionales y las características de los hechos adquieren aquí una importancia excepcional. Mientras que en el caso de los derechos fundamentales de aplicación inmediata se suelen mirar los hechos desde la perspectiva de la norma, en el caso de los derechos difusos o colectivos, la norma constitucional que los consagra y su coexistencia con el derecho fundamental para desatar el mecanismo protector de la tutela, se descubre bajo la óptica de los valores, de los principios y de las circunstancias del caso.</p> <p>La conexión que los derechos colectivos pueden presentar, en el caso concreto, con otros derechos fundamentales, es de tal naturaleza que sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o se haría imposible una protección eficaz. En estos casos se requiere una interpretación global de los principios, valores, derechos fundamentales de aplicación inmediata y derechos colectivos, para fundamentar la aplicación inmediata que aparece como insuficiente para respaldar una decisión, puede llegar a ser suficiente si se combina con un principio o con un derecho de tipo social o cultural y viceversa. Esto se debe a que la eficacia de las normas constitucionales no está claramente definida cuando se analizan a priori, en abstracto, antes de entrar en relación con los hechos.”</p>
<b>17. Tesis</b>	<p>2. “Por tanto, para que fuera procedente la acción de la referencia, el peticionario, si no estaba impedido para actuar como se verá más adelante, debió intentar una Acción Popular con fines concretos o ejercer la Acción de Tutela basando su petición en el amparo judicial específico de un derecho constitucional fundamental. Por estas razones, que son las mismas del juez cuya sentencia se revisa, se confirmará la denegación de la tutela pedida.”</p> <p>3. “Si bien es cierto que esta discusión es interesante desde el punto de vista teórico en la medida en que refleja un mayor o menor énfasis en la protección del derecho al medio ambiente, en la práctica puede resultar un simple problema semántico si se tiene en cuenta que la protección del medio ambiente depende de la conciencia que el aparato judicial tenga sobre la importancia de este derecho y que su protección puede hacerse o no hacerse, por cualquiera de las dos soluciones planteadas”</p>
<b>18. Principales normas y jurisprudencia referenciadas</b>	<p>C. Nal. 79, 86 y 88 Dtos 2591 de 1991</p> <p>Corte Constitucional: fallos T-411, 415, 428, 437 de 1992</p>
<b>19. Decisión</b>	<p><b>Primero.</b> CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 79 de Instrucción Criminal Ambulante el 18 de febrero de 1992, en el caso de la tutela solicitada por el ciudadano GERARDO ARDILA en nombre de la Alianza Democrática M-19.</p> <p><b>Segundo.</b> Adoptar los siguientes principios y criterios para la protección del derecho al medio ambiente sano:</p> <p><b>A. Principios de Interpretación</b></p>

**1) Principio de hecho**

La protección del medio ambiente es especialmente importante dentro del marco de la protección constitucional de los derechos. Esta importancia resulta de la idea del medio ambiente sano como condición necesaria para la existencia de una vida digna y saludable.

En las circunstancias actuales de la sociedad industrializada y el urbanismo creciente, el medio ambiente sano suele estar en una conexidad directa con la protección de la salud y de la vida de las personas. Esta es una constatación fáctica indiscutible en las circunstancias del mundo desarrollado.

**2) Principio de Derecho**

El derecho al medio ambiente sano se encuentra protegido en el artículo 88 de la Constitución Política por medio de las acciones populares, que tienen procedencia en aquellos casos en los cuales la afectación de tal derecho vulnera un derecho constitucional o legal.

Esta regla general debe ser complementada con una regla particular de conexidad, según la cual, en aquellos casos en los cuales, de la vulneración del derecho a gozar del medio ambiente resulte vulnerado igualmente un derecho constitucional fundamental, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En estos casos, el juez, al analizar el caso concreto, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama.

**3) Principio de Ponderación**

Para determinar la conexidad entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho fundamental de aplicación inmediata se debe recurrir, inicialmente, al análisis del caso concreto. Es allí donde el juez observa las circunstancias específicas del caso para apreciar el grado de afectación del derecho fundamental. En estos casos la norma constitucional adquiere sentido jurídico cuando se interpreta a través de las circunstancias fácticas y no como suele suceder con las normas que consagran derechos subjetivos, en las cuales los hechos adquieren sentido a través de los elementos interpretativos proporcionados por la norma.

Aquí toma toda su fuerza la nueva interpretación constitucional predominante en los Estados sociales de derecho, en la cual adquiere relevancia el análisis del caso y la apreciación judicial de acuerdo con los valores y principios constitucionales.

En principio, estos tres elementos hecho, norma y ponderación a la luz de los valores y principios constitucionales, deben ser suficientes para decidir el caso en cuestión. Todo ello teniendo en cuenta que será la Corte Constitucional, en el futuro, la que irá llenando de contenido y especificando cada uno de los distintos casos y ámbitos de aplicación del derecho al medio ambiente. Este es uno de esos casos en los cuales el derecho se construye jurisprudencialmente.

Fuera de estos principios, existen también criterios que los complementan y hacen posible su aplicación concreta a la hora de decidir el caso.

**B) Criterios de Interpretación**

	<p>1. En la protección jurídica de los intereses y valores en conflicto, aquellos valores que tengan rango constitucional prevalecen sobre los valores o intereses que carecen de él.</p> <p>2. Cuando no sea posible solucionar el conflicto de intereses por medio de una norma constitucional de aplicación directa, se debe recurrir a los principios y valores constitucionales.</p> <p>3. Cuando se trate de conflictos entre dos o más intereses comunitarios de igual categoría constitucional, debe prevalecer aquel interés encarnada en los sujetos que se encuentren en una situación de inferioridad respecto de los demás intereses y sujetos en pugna.</p> <p>4. El principio de equidad en las cargas puede servir para encontrar un equilibrio razonable entre los intereses en pugna.</p> <p>5. El factor tiempo debe ser tenido en cuenta como elemento esencial. La afectación del derecho fundamental de aplicación inmediata no necesariamente debe estar reducido al corto o al mediano plazo. Debe haber una ponderación de la afectación de la cual resulte una solución razonable.</p>
<b>20. Derechos garantizados</b>	Ninguno
<b>21. Observaciones. Importancia de la Sentencia.</b>	<p>Es de gran relevancia esta sentencia de unificación, debido a que la misma es la primera que se profiere con relación a la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano mediante el mecanismo de acción de tutela. Se debe observar como, uno de los ponentes de la estudiada sentencia, el Magistrado Ciro Angarita Barón, realiza un salvamento parcial de voto, debido a que considera que se realizó una unificación ambigua. Mientras que la tesis que trabaja la sentencia, y la ratio decidendi de la misma, puede ser encuadrada dentro de una posición garantista del derecho a gozar de un medio ambiente sano, la decisión, al no protegerse tal derecho resulta contradictoria. Así mismo, afirma que parte de la sentencia de unificación fue incorporada por el Magistrado Fabio morón, sin la anuencia del Doctor Angarita, resultando en la contradicción de varios postulados dentro de la misma sentencia.</p>

### FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	T-92-93
<b>3. Acción</b>	1. Popular    2. Grupo    3. Tutela X    4. Inconstitucionalidad    5. Cumplimiento    6. Otra
<b>4. Expediente</b>	T-5849
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia T-092-93 febrero 19 de 1993
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado.    2. Corte Constitucional X    3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	Simón Rodríguez Rodríguez
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala Sexta de Revisión
<b>9. Accionante</b>	Antonio Mauricio Monroy C.
<b>10. Accionado.</b>	Alcaldía Municipal de Villavicencio
<b>11. Temas Procesales</b>	Ninguno
<b>12. Temas específicos</b>	1. Epidemias.
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Goce de un ambiente sano 2. La seguridad y salubridad pública 3. Otros derechos
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<p>1. La Administración Municipal de Villavicencio decidió realizar obra de Relleno Sanitario en la vereda Montecarlo, convirtiéndose en un factor de perturbación y de amenaza contra el medio ambiente y la integridad de éste que hace difícil la existencia de cantidad de personas que se van a ver afectadas por esta obra.</p> <p>2. Señala el accionante que este lote "... se halla únicamente separado de la zona residencial de Montecarlo, por el Caño 'Pendejos', que es lindero del mismo lote".</p> <p>3. Que la comunidad del Barrio Montecarlo y demás barrios circunvecinos se ha visto seriamente afectada de un perjuicio irremediable, sin que exista alguna posibilidad de obtener solución de autoridad judicial.</p> <p>4. Añade el accionante que hubo conceptos del Servicio de Salud del Meta, Empresas Públicas de Villavicencio, e Inderena los cuales realizaron visitas al lote concluyendo que se podía adquirir el predio Las Palmeras, pero considera que esta recomendación no "...fue tan técnica como debe ser, ni ofrece las garantías necesarias para adecuar ese terreno, teniendo en cuenta las características desfavorables"</p> <p>5. Agrega que se estaría poniendo en peligro la existencia de sus vidas, pues se verían amenazadas por epidemias que se derivarían de la construcción de la obra en mención.</p>
<b>15. Problemas jurídicos</b>	<p>11. ¿Es procedente la acción de tutela para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano?</p> <p>12. ¿Es el derecho a un medio ambiente sano un derecho fundamental?</p>

<b>16. Ratio Decidendi</b>	<p>“Además de ser un derecho el goce del ambiente sano, es una obligación del Estado procurar mantener la diversidad del ambiente y fomentar la integridad del mismo, porque el ambiente como se sabe es cambiante, no es único en todo el territorio nacional, él depende de la geografía, de la climatología y de otros factores atmosféricos que tipifican su conformación. Pero esos cambios son producto de la propia naturaleza que en su laboratorio natural produce y genera todo lo que el hombre y las demás especies naturales necesitan para su subsistencia, por ello se requiere de la naturaleza y del ecosistema en toda su integridad.”</p>
<b>17. Tesis</b>	<p>4. “Es factible ejercer la acción de tutela frente a la presunta vulneración o amenaza de un derecho fundamental que ha tenido su origen precisamente en la violación del derecho colectivo del ambiente sano. Hay al momento histórico de la presentación de la acción de tutela, amenazas de inferir a las comunidades señaladas un perjuicio irremediable, producto de la contaminación ambiental que se generaría con la presunta construcción de la obra en ciernes.”</p> <p>5. “Las consideraciones anteriores llevan a esta Corporación a manifestar que el derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.”</p>
<b>18. Principales normas y jurisprudencia referenciadas</b>	<p>C. Nal. 79 y 88 Dtos 2591 de 1991</p>
<b>19. Decisión</b>	<p><b>Primero:</b> Ordenar al señor Alcalde de la ciudad de Villavicencio y a cualquiera otra autoridad de este Municipio, prescindir de utilizar el lote de terreno de que dan cuenta los hechos de la presente demanda, situado en la Vereda Montecarlo entre Caño Pendejos y Caño Cristales, para el relleno sanitario.</p> <p><b>Segundo:</b> Prevenir al señor Alcalde de Villavicencio y a cualquier otra autoridad de este Municipio, para que en el evento de construir el relleno sanitario en La Vereda Montecarlo o en cualquier otro lugar, se hagan los debidos estudios técnico-ambientales y ecológicos que la obra demande, como medio preventivo para evitar daños de carácter ecológico que pueda producir y adelantarla si éstos no se causan.</p> <p><b>Tercero:</b> El mismo Tribunal se encargará de vigilar el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.</p>
<b>20. Derechos garantizados</b>	<p>1. Goce de un ambiente sano 2. La seguridad y salubridad pública 3. Otros derechos</p>

<b>21. Observaciones. Importancia de la Sentencia.</b>	La Corte Constitucional contempla la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano, bajo dos razones. La primera, por su íntima relación con los derechos fundamentales a la vida y a la salud. La segunda de las razones, hace referencia a la consideración del derecho a gozar de un medio ambiente sano como un derecho fundamental, debido a su relación con la existencia y supervivencia humanas.
--	--

## FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	T-254-93
<b>3. Acción</b>	1. Popular 2. Grupo 3. Tutela X 4. Inconstitucionalidad 5. Cumplimiento 6. Otra
<b>4. Expediente</b>	T- 10505
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia T-254-93 Junio 30 de 1993
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado. 2. Corte Constitucional X 3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	Antonio Barrera Carbonell
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala Segunda de Revisión
<b>9. Accionante</b>	Alberto Castrillón, James Guillermo Mina y otros
<b>10. Accionado.</b>	Jefe del Servicio de Salud Pública de Puerto Tejada, el director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y las empresas particulares, sociedad Productora de Papeles S.A. -PROPAL- y Sociedad M. Seinjet Ingenio La Cabaña Ltda.
<b>11. Temas Procesales</b>	Ninguno
<b>12. Temas específicos</b>	1. Contaminación de aguas.
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Goce de un ambiente sano 2. La seguridad y salubridad pública 3. Otros derechos
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Existe un proceso progresivo de contaminación del río Palo, con ocasión de los desechos líquidos que las fábricas Propal II y el ingenio La Cabaña, vierten sobre el cuerpo de agua dulce hasta el punto que lo que antes era fuente de vida y trabajo, se ha convertido, por efecto de la situación señalada, en un peligro para la salud, porque de él se abastecen los acueductos de los pueblos riberaños, además de privar de una fuente de ingresos para muchas personas que vivían de la pesca.</li> <li>2. El río Palo es fuente de agua para abastecer el consumo humano, paralelamente al acueducto cuyo servicio es deficiente; es fuente de agua para el lavado de las carnes en el matadero municipal. El río aporta el sustento de familias que se dedican a la pesca y a la extracción de materiales de construcción como arena y balasto.</li> <li>3. La creciente contaminación causada por los residuos líquidos de la Fábrica PROPAL II, y el ingenio LA CABAÑA, agotaron la capacidad asimilativa del Río Palo deteriorando este cuerpo de agua dulce, a tal punto que, el día primero de Septiembre se presencié muerte masiva de los peces del río Palo.</li> <li>4. En sentencia del 18 de Diciembre de 1992, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada decidió tutelar los derechos a la vida y al trabajo.</li> <li>5. En decisión del 15 de febrero de 1993 el Tribunal dispuso revocar la sentencia del a-quo.</li> </ol>
<b>15. Problemas jurídicos</b>	1. ¿Es procedente la acción de tutela para la protección de derechos colectivos?

	<p>2. ¿De que manera se puede identificar si un derecho es colectivo?</p> <p>3. ¿Cuándo es procedente la tutela para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano?</p>
<b>16. Ratio Decidendi</b>	<p>“Es indudable que el bien jurídico particularmente afectado con los hechos denunciados, es el derecho a gozar de un ambiente sano, que consagra el artículo 79 y protege el artículo 88 de la Carta Política. Esta última norma advierte que las acciones populares tienen como misión la defensa de los derechos colectivos, entre ellos, el del ambiente.</p> <p>En estas condiciones, la acción judicial procedente, no podía ser la de tutela, porque el derecho real o presuntamente vulnerado no tiene la naturaleza de derecho fundamental, sino colectivo o difuso.”</p>
<b>17. Tesis</b>	<p>5. “No procede la tutela, por lo mismo, si se promueve para la defensa de derechos colectivos, porque éstos tienen sus propios mecanismos de amparo; o cuando se está frente a situaciones consumadas o definidas en sentencia con fuerza de cosa juzgada, porque en tales eventos ya no hay un derecho que tutelar bien, porque lo procesalmente adecuado es adelantar la acción de restablecimiento para lograr la reparación respectiva, o porque la decisión definitiva es jurídicamente inalterable. Lo dicho obviamente no se opone a lo decidido por diferentes Salas de Revisión de Tutelas de esta Corte, en que excepcionalmente ha admitido, en presencia de una vía de hecho, la tutela contra actos jurisdiccionales”.</p> <p>6. “El mejor sistema conocido para identificar el carácter colectivo de un derecho consiste justamente en reconocer sus beneficiarios; con éllo se logra, a su vez, establecer la naturaleza jurídica de la acción que lo protege. Cuando alguien exige, por ejemplo, el control de la contaminación de las aguas, el beneficiario del derecho a un ambiente sano, no es exclusivamente quien interpuso la acción popular, sino toda la comunidad afectada por el hecho depredatorio”.</p> <p>7. “Con todo, cuando la violación del derecho a un ambiente sano, implica o conlleva simultáneamente un ataque directo y concreto a un derecho fundamental, se convierte la acción de tutela en el instrumento de protección de todos los derechos amenazados, por virtud de la mayor jerarquía que ostentan los derechos fundamentales dentro de la órbita constitucional”.</p>
<b>18. Principales normas y jurisprudencia referenciadas</b>	<p>C. Nal. 79 y 88 Decreto 2591 de 1991</p> <p>Corte Constitucional: fallos T-254 de 1993</p>
<b>19. Decisión</b>	<p><b>PRIMERO.</b> Confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de fecha 15 de Febrero de 1993, mediante la cual se revocó la decisión del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada y se negó la tutela propuesta por Alberto Castrillón, James Guillermo Mina y otros ciudadanos.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Ordenar que por Secretaría general se envíe copia de esta sentencia, tanto a la C.V.C., como al Ministerio de Salud Pública, para los fines consiguientes.</p> <p><b>TERCERO.</b> Librar comunicación al juzgado Penal del Circuito de Puerto</p>

	Tejada, a efecto de que notifique esta sentencia a las partes.
<b>20. Derechos garantizados</b>	Ninguno.
<b>21. Observaciones. Importancia de la Sentencia.</b>	La importancia de esta sentencia radica en la posición que la Corte adopta frente al derecho a gozar de un medio ambiente sano. Se afirma en primer lugar, que este por ser un derecho colectivo, no es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela, así mismo, se establece que solo será posible su protección, cuando su vulneración esté amenazando o vulnerando derechos fundamentales. La anterior posición, se basa en dos puntos, el primero, la unidad de defensa, siendo ineficiente tener que instaurar dos sentencias por separado, el segundo, el carácter de mayor rango jerárquico de los derechos fundamentales sobre los derechos colectivos.

## FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	T-444-93
<b>3. Acción</b>	1. Popular 2. Grupo 3. Tutela X 4. Inconstitucionalidad 5. Cumplimiento 6. Otra
<b>4. Expediente</b>	T- 16194
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia T-444-93 Octubre 12 de 1993
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado. 2. Corte Constitucional X 3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	Antonio Barrera Carbonell
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala Segunda de Revisión
<b>9. Accionante</b>	Personero de Santafé de Bogotá D. C.
<b>10. Accionado.</b>	Director General del Ministerio de Minas y Energía y el Alcalde Local de Ciudad Bolívar D.C.
<b>11. Temas Procesales</b>	Ninguno.
<b>12. Temas específicos</b>	1. Explotación minera.
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Derecho a gozar de un medio ambiente sano. 2. Otros derechos
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<p>1. En el sector Sur-oriental del carretable que conduce a QUIBA (Localidad de Ciudad Bolívar) existen cuatro frentes de explotación por el sistema de CANTERA, que no cuentan con licencia de funcionamiento expedida por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>2. El Acuerdo Distrital No. 6 de 1990 en el art. 306, determinó no permitir la "... apertura de nuevas industrias extractivas canteras o chircales en las áreas suburbanas de los cerros orientales... ni en las faldas de las lomas colindantes con las áreas urbanas o visibles desde ellas y en general donde no cuenten con la aprobación de la Junta de Planeación Distrital, previo estudio conjunto del proyecto específico por parte del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y de la Secretaría de Obras Públicas".</p> <p>3. Los frentes de explotación en la vía a QUIBA, tampoco cumplen con el requisito de tener licencia para la recuperación morfológica y ecológica del área, expedida por la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Capital.</p> <p>4. La constatación actual de la situación, permite establecer que ha transcurrido largo tiempo sin la adopción por las autoridades del MINISTERIO DE MINAS y de la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, de ninguna medida tendiente a remediar la situación que configura la irregular explotación de las canteras y la falta de recuperación morfológica y ecológica del área.</p> <p>5. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de fecha marzo 15 de 1993, decidió denegar la acción de tutela.</p> <p>6. El Consejo de Estado mediante fallo de 19 de mayo de 1993, al acceder a la petición de tutela, decidió revocar el fallo de primera instancia.</p>
<b>15. Problemas jurídicos</b>	1. ¿En que casos es procedente la tutela para la protección de un derecho a gozar de un medio ambiente sano?
<b>16. Ratio Decidendi</b>	"El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo, cuya

	protección se logra a través de las llamadas acciones populares. No obstante, cuando la violación del derecho a gozar de un ambiente sano, implica la violación de otro derecho fundamental (salud, vida e integridad física, entre otros) la acción de tutela es procedente, como mecanismo de protección directa del derecho fundamental, e indirecta del ambiente.”
<b>17. Tesis</b>	1. “Cuando la violación del derecho a gozar de un ambiente sano, implica la violación de otro derecho fundamental (salud, vida e integridad física, entre otros) la acción de tutela es procedente, como mecanismo de protección directa del derecho fundamental, e indirecta del ambiente.”
<b>18. Principales normas y jurisprudencia referenciadas</b>	C. Nal. Arts. 86 y 88 Decreto 2591 de 1991  Corte Constitucional: fallos T-254 de 1993
<b>19. Decisión</b>	PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, que revocó la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y concedió la tutela del derecho a la vida, invocada por el Doctor Luis Antonio Bustos Esguerra, Personero de Santafé de Bogotá D. C., en nombre de los señores Guillermo Franco Benitez, Vitaliano Arce y otras personas, habitantes del barrio Bella Flor de esta ciudad.  SEGUNDO. Líbrese, por intermedio de la Secretaría General de la Corte, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.
<b>20. Derechos garantizados</b>	1. Derecho a gozar de un medio ambiente sano. 2. Otros derechos.
<b>21. Observaciones. Importancia de la Sentencia.</b>	Aún cuando el derecho a gozar de un medio ambiente sano ya no es considerado un derecho fundamental, se acepta su protección a través de la acción de tutela siempre que la vulneración de éste afecte un derecho fundamental.

### FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	T-500-94
<b>3. Acción</b>	1. Popular 2. Grupo 3. Tutela X 4. Inconstitucionalidad 5. Cumplimiento 6. Otra
<b>4. Expediente</b>	T-40791
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia T-500-94 Noviembre 4 de 1994
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado. 2. Corte Constitucional X 3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	Alejandro Martínez Caballero
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala Séptima de Revisión
<b>9. Accionante</b>	Alirio Rincón Valero
<b>10. Accionado.</b>	Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Santafé de Bogotá, Secretaría de Obras Públicas.
<b>11. Temas Procesales</b>	Ninguno
<b>12. Temas específicos</b>	Ninguno.
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Goce de un ambiente sano 2. La seguridad y salubridad pública 3. Otros derechos
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<p>1- En 1960 el Distrito Especial de Bogotá construyó y puso en funcionamiento una planta de asfalto destinada a la elaboración de insumos para la pavimentación de vías,.</p> <p>2- Afirmó el demandante que en dicha planta se utiliza A.C.P.M. y asfalto líquido, combustibles que se han convertido en una amenaza para la paz y la tranquilidad de los habitantes del sector.</p> <p>3- Las maquinarias, el depósito de materiales y el suministro de combustibles para el parque automotor producen ruido, polvo y gases que afectan la salud de los moradores del sector y en especial de las familias del Barrio Bochica Central, causando enfermedades pulmonares, oculares y auditivas.</p> <p>4- Debido a las protestas de la comunidad, el 3 de agosto de 1990 se celebró una reunión entre la comunidad y la Secretaría de Obras Públicas, en la cual se firmó un acta donde ésta se comprometió a tomar medidas que garantizaran la convivencia de los moradores en paz y tranquilidad, y a desmontar y retirar la planta de ese sector.</p> <p>5- La Sala Civil del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, mediante sentencia del 11 de mayo de 1994, denegó la solicitud.</p> <p>6- La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 10 de junio de 1994, se abstuvo también de practicar pruebas y confirmó el fallo de primera instancia.</p>
<b>15. Problemas jurídicos</b>	5. ¿Es procedente la acción de tutela para la protección de derechos colectivos?
<b>16. Ratio Decidendi</b>	“Ahora bien, en este caso concreto, la Corte Constitucional considera que era factible que la presencia de la planta de asfalto que según el demandante está afectando derechos colectivos -como la seguridad

	pública y el medio ambiente- pudiera estar también vulnerando derechos individualizables del accionante, como la salud y la intimidad, debido al ruido y a la emisión de gases o material particulado que podría estar generando esta industria. En efecto, las pruebas presentadas por el demandante en su solicitud permitían inferir que éste habita a unos cincuenta metros de la planta de asfalto, por lo cual era procedente que el juez de tutela examinara si efectivamente se estaban desconociendo sus derechos fundamentales, en especial los derecho a la salud, la vida y a la intimidad”.
<b>17. Tesis</b>	8. “La Corte constitucional reitera en esta sentencia su jurisprudencia en el sentido de que existen en el ordenamiento jurídico colombiano mecanismos judiciales específicos para la protección de los derechos colectivos, como las acciones populares y, en ciertos casos, las acciones de cumplimiento. Esto significa que en principio la tutela no procede para proteger estos derechos colectivos o difusos, salvo cuando la vulneración de estos bienes jurídicos haya directamente ocasionado la violación o amenaza de un derecho fundamental individualizable del accionante”.
<b>18. Principales normas y jurisprudencia referenciadas</b>	C. Nal. 79, 86 y 88 Decreto 2591 de 1991  Corte Constitucional: Sentencias T- 102, 163, 231 de 1993; T- 262; T- 210; T- 219; T- 243; T- 244 de 1994.
<b>19. Decisión</b>	<b>PRIMERO:</b> CONFIRMAR las sentencias del 11 de mayo de 1994 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá y del 10 de junio de 1994 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.  <b>SEGUNDO:</b> Ordenar que se oficie a la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Capital para recordar a esta autoridad que, como responsable de la Planta de Asfalto ubicada en la diagonal 2B entre carreras 37C y 38A debe, dentro de la órbita de sus atribuciones, y como deber constitucional autónomo, tomar oficiosamente todas las medidas razonables destinadas a evitar incomodidades a los habitantes de las residencias vecinas por el funcionamiento de la planta.  <b>TERCERO:</b> Ordenar que se oficie al DAMA y a la Secretaría de Salud para que, dentro de la órbita de sus atribuciones, adopten las medidas pertinentes, de carácter preventivo o sancionatorio, para evitar que el funcionamiento de la Planta de Asfalto ubicada en la diagonal 2B entre carreras 37C y 38A afecte el medio ambiente urbano.  <b>CUARTO:</b> Ordenar que se oficie al Departamento de Planeación Distrital para que evalúe si el funcionamiento de la Planta de Asfalto ubicada en la diagonal 2B entre carreras 37C y 38A Se Adecua a las normas urbanísticas decretadas por las autoridades distritales.  <b>QUINTO:</b> Ordenar que por Secretaría se libere la comunicación de que trata el artículo 36 del <a href="#">Decreto 2591 de 1991</a> .
<b>20. Derechos garantizados</b>	Ninguno.
<b>21. Observaciones.</b>	Es importante señalar como esta sentencia continúa con la tesis de la

<b>Importancia de la Sentencia.</b>	protección de derechos colectivos a través de la acción de tutela, se debe comprobar que existe un vínculo entre la vulneración del derecho colectivo y un derecho fundamental. Así mismo, para corroborar esta situación, el Juez deberá recaudar todas las pruebas necesarias para establecer dicho vínculo.
-------------------------------------	--

## FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	SU-442-97
<b>3. Acción</b>	1. Popular 2. Grupo 3. Tutela X 4. Inconstitucionalidad 5. Cumplimiento 6. Otra
<b>4. Expediente</b>	Expedientes T-120.950 y T-124.621
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia SU-442-97 Septiembre 16 de 1997
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado. 2. Corte Constitucional X 3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	Hernando Herrera Vergara
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala Plena
<b>9. Accionante</b>	Francisco Escobar Silebi, Jorge Eduardo Escobar Silebi y Otros.
<b>10. Accionado.</b>	Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el Gerente de la Compañía del Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta S.A. E.S.P. -METROAGUA-, las empresas de servicios públicos domiciliarios de aseo, denominadas ESPA e INTERASEO y el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG.
<b>11. Temas Procesales</b>	Ninguno.
<b>12. Temas específicos</b>	1. Contaminación de aguas. 2. Contaminación por basuras.
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Goce de un ambiente sano 2. Seguridad y Salubridad Pública. 3. Otros derechos
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<p>1. Mediante escrito dirigido a la Dirección General de CORPAMAG, los demandantes formularon una serie de inquietudes acerca de los vertimientos de las aguas residuales del sistema de alcantarillado de la ciudad, así como del manejo y tratamiento de los desechos sólidos o basuras, las cuales no fueron atendidas en debido forma.</p> <p>2. Referente al vertimiento de aguas servidas a los ríos Manzanares y Gaira, se indica que “actualmente en la ribera de estos ríos han sido invadidas por gentes de bajos recursos las cuales carecen de servicio de alcantarillado, por lo tanto arrojan sus desechos y aguas negras al río, contaminando el cauce del mismo. Por su parte, el sector denominado Rodadero Sur carece de sistema de alcantarillado y el manejo de las aguas servidas se realiza por medio de pozos sépticos”.</p> <p>3. Así mismo, observan que zonas como El Rodadero Sur, Gaira, Bello Horizonte y Taganga se encuentran abandonadas a su suerte y expuestas a los continuos rebosamientos, infiltraciones de pozos sépticas en los acuíferos existentes, contaminación ambiental, lo que ocasiona riesgos a la salud y por tanto a la vida humana.</p> <p>4. No existe control sobre emisario de vertimiento alguno por parte de METROAGUA-DISTRITO, ESPA-DISTRITO, CORPAMAG, ni sobre los particulares que pueden encontrarse en los sectores antes indicados, así como en el sitio denominado “El Laguito”, ubicado en el Balneario del Rodadero, y en el canal artificial que interconecta al mar con dicho lugar: ni las autoridades mencionadas, obligan a conectarse a las pocas redes existentes, ni mucho menos a realizar los tratamientos previos ordenados por la ley.</p> <p>5. Por su parte, el accionante Wilfredo Díaz, sostiene que la ciudad no cuenta con un sistema de recolección de aguas pluviales, las cuales se fusionan con las afluentes y las que se rebosan de las alcantarillas y</p>

	<p>recorren las calles como canales contaminantes, que ponen de igual forma en riesgo, la salud, la integridad física, la vida y bienes de los habitantes, a más de impedir el disfrute de un ambiente sano.</p> <p>6. En razón de lo anterior, los accionantes resaltan la insuficiente cobertura tanto de acueducto como de alcantarillado, sistemas vitales para garantizar la calidad de la vida humana.</p> <p>7. Mediante providencia del 12 de noviembre de 1996, el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, resolvió rechazar la acción promovida por Francisco Escobar Silebi y Otros para proteger los derechos a la salubridad pública y al medio ambiente.</p>
<p><b>15. Problemas jurídicos</b></p>	<p>13. ¿Es procedente la acción de tutela para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano?</p> <p>14. ¿Cuál es el concepto de derechos a gozar de un medio ambiente sano?</p>
<p><b>16. Ratio Decidendi</b></p>	<p>“No obstante que la acción de tutela ha sido consagrada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de carácter individual, es procedente intentar esta, cuando se trata de la presunta vulneración o amenaza de un derecho relativo al ambiente sano, pues en estos casos, en presencia de la conexidad de los derechos colectivos y fundamentales vulnerados, prevalece la acción de tutela sobre las acciones populares, convirtiéndose así en el instrumento judicial adecuado para el amparo oportuno de los derechos amenazados. Este derecho se concibe como un conjunto de condiciones básicas que rodean a la persona y le permiten su supervivencia biológica e individual, lo cual garantiza a su vez su desempeño normal y su desarrollo integral en el medio social. En este sentido, el ambiente sano es un derecho fundamental para la supervivencia de la especie humana; sin embargo, la vulneración del mismo conlleva en determinados casos, al quebrantamiento de derechos constitucionales fundamentales como la vida o la salud. Por consiguiente, como lo dispuso el constituyente de 1991, el Estado debe garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano y adoptar las medidas encaminadas a obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general, a fin de evitar que se causen daños irreparables a la persona, ya que en tales circunstancias, dicho derecho es susceptible de ser protegido, a través del ejercicio de la acción de tutela.”</p>
<p><b>17. Tesis</b></p>	<p>6. “De lo anterior, se colige que no obstante que la acción de tutela ha sido consagrada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de carácter individual, es procedente intentar esta, cuando se trata de la presunta vulneración o amenaza de un derecho relativo al ambiente sano, pues en estos casos, en presencia de la conexidad de los derechos colectivos y fundamentales vulnerados, prevalece la acción de tutela sobre las acciones populares, convirtiéndose así en el instrumento judicial adecuado para el amparo oportuno de los derechos amenazados.”</p> <p>7. “Este derecho se concibe como un conjunto de condiciones básicas que rodean a la persona y le permiten su supervivencia biológica e individual, lo cual garantiza a su vez su desempeño normal y su desarrollo integral en el medio social. En este sentido, el ambiente sano es un derecho fundamental para la supervivencia de la</p>

	<p>especie humana; sin embargo, la vulneración del mismo conlleva en determinados casos, al quebrantamiento de derechos constitucionales fundamentales como la vida o la salud. Por consiguiente, como lo dispuso el constituyente de 1991, el Estado debe garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano y adoptar las medidas encaminadas a obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general, a fin de evitar que se causen daños irreparables a la persona, ya que en tales circunstancias, dicho derecho es susceptible de ser protegido, como se ha expuesto, a través del ejercicio de la acción de tutela.”</p>
<p><b>18. Principales normas y jurisprudencia referenciadas</b></p>	<p>C. Nal. 8, 79, 86, 88, 95.8. Dtos 2591 de 1991</p> <p>Corte Constitucional: fallos T- 484 de 1992; T-067, 092, 254, 366, 405 de 1993; T-284 de 1995;</p>
<p><b>19. Decisión</b></p>	<p>REVOCANSE las sentencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Santa Marta y por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fechas 12 de noviembre y 12 de diciembre de 1996 respectivamente, dentro del proceso de tutela promovido por el ciudadano Francisco Escobar Silebi y Otros, así como por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta de fecha 13 de noviembre del mismo año, dentro del proceso de tutela instaurado por el ciudadano Roberto Parra Ruiz. En su lugar se dispone:</p> <p>Primero. TUTELAR los derechos a la vida, al ambiente sano y a la salud de los ciudadanos Francisco Escobar Silebi y Otros, habitantes del distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta, amenazados por las acciones y omisiones en que han incurrido las autoridades administrativas del distrito, a que se refiere la presente providencia.</p> <p>Segundo. En orden a la protección de los citados derechos, se dispone lo siguiente:</p> <p>2.1 El Alcalde Distrital de Santa Marta, en coordinación con el Comité Ambiental Distrital así como el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y las demás autoridades ambientales, deberán elaborar y adoptar un PLAN DE ORDENAMIENTO DE LOS USOS DEL SUELO para el Distrito de Santa Marta, para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>En el acto administrativo correspondiente deberá quedar consignada la obligación, en relación con las construcciones que se instalen en el área de influencia de los balnearios de Taganga, El Rodadero, Bello Horizonte, sector Irotama, Aeropuerto, Piedra Hincada, y en general, de toda la zona costera del distrito de Santa Marta, de habilitar sistemas adecuados de tratamiento de aguas residuales que garanticen la eficiencia de la remoción de contaminantes en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes.</p> <p>2.2 La Alcaldía Distrital de Santa Marta, a través de la Secretaría de Planeación Distrital, exigirá así mismo, la viabilidad ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena como requisito</p>

	<p>previo para la expedición de las licencias de construcción y/o instalación de los proyectos, obras y actividades que las requieren, de acuerdo a las definiciones legales pertinentes.</p> <p>2.3 Con el fin de proteger los acuíferos de Santa Marta, la Administración Distrital deberá acogerse en los plazos fijados por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena a las obligaciones impuestas en la resolución 581 del 6 de marzo de 1997, por medio de la cual se establecieron medidas preventivas para el manejo del botadero Veracruz, actual basurero del distrito.</p> <p>2.4 Así mismo, el Alcalde Distrital de Santa Marta en un plazo no superior a los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, procederá a iniciar los trámites requeridos para la construcción o reubicación del botadero de basuras, con sus respectivos estudios técnico-ambientales, así como la elaboración del plan de manejo de los residuos sólidos del distrito.</p> <p>2.5 La Tesorería Distrital de Santa Marta deberá efectuar dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación de esta providencia, las transferencias de los recursos recaudados por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, así como los demás recursos recaudados por el distrito bajo el concepto de patrimonios y rentas de la Corporación, conforme a lo establecido para el efecto en los artículos 44 y 46 de la <u>Ley 99 de 1993</u>.</p> <p>2.6 A fin de optimizar e independizar los sistemas de recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de Santa Marta, Rodadero y Rodadero Sur, hasta la quebrada El Doctor, la Alcaldía Distrital de Santa Marta, en coordinación con la empresa METROAGUA S.A. y ESPA, realizará las gestiones encaminadas a terminar el sistema de bombeo, teniendo en cuenta las especificaciones necesarias para realizar una adecuada difusión de las aguas residuales de la ciudad.</p> <p>De la misma manera, las mencionadas autoridades deberán diseñar los planes requeridos para la adopción de un sistema de pretratamiento de las aguas residuales del distrito de Santa Marta, con el fin de disminuir la carga contaminante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>Así mismo, deberán diseñar el sistema de alcantarillado, pretratamiento y disposición final de aguas residuales de los sectores de El Rodadero, Rodadero Sur, Bello Horizonte y la zona costera hasta la Quebrada El Doctor, independizando los sistemas del de la ciudad de Santa Marta.</p> <p>2.7 El Distrito de Santa Marta deberá definir e implementar los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final para las aguas residuales de Taganga.</p> <p>Tercero. ORDENAR al Alcalde Distrital de Santa Marta, que, a partir de la notificación de esta providencia, disponga lo conducente a fin de que la administración a su cargo, suspenda el otorgamiento de todo tipo de licencias de construcción en el corregimiento de Taganga, durante el término de tres (3) años, y adopte las medidas a que haya lugar, a fin de evitar que se sigan realizando nuevas construcciones en dicha zona, mientras se adoptan las medidas necesarias que garanticen la</p>
--	---

	<p>prestación adecuada de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el sector.</p> <p>Cuarto. RECOMENDAR al Ministerio del Medio Ambiente que elabore y adopte un proyecto de control integral al manejo del carbón, desde su extracción de las minas hasta el cargue del mismo en los respectivos puertos, para así evitar daños en la salud de las personas.</p> <p>Para tal efecto, se recomienda a las autoridades correspondientes adoptar controles en todo el proceso de cargue y descargue del carbón, así como mecanismos para evaluar la cantidad y efectos del polvillo esparcido en el ambiente, con la especificidad del carbón.</p> <p>En este sentido, se recomienda a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), que efectúe la evaluación de los citados controles con una periodicidad no superior a los treinta (30) días.</p> <p>Quinto. COMISIONAR al Tribunal Contencioso Administrativo de Santa Marta para que vigile el estricto cumplimiento de todas las decisiones adoptadas en esta providencia, en los términos previstos en el <u>Decreto 2591 de 1991</u>.</p> <p>Sexto. ORDENAR que por la Secretaría General de la Corte Constitucional se comunique esta providencia al Tribunal Contencioso Administrativo de Santa Marta y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, en la forma y para los efectos previstos en el artículo 36 del <u>Decreto 2591 de 1991</u>.</p>
<p><b>20. Derechos garantizados</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Goce de un ambiente sano</li> <li>2. Seguridad y Salubridad Pública.</li> <li>3. Otros derechos</li> </ol>
<p><b>21. Observaciones. Importancia de la Sentencia.</b></p>	<p>Se debe resaltar como importante de esta sentencia, la consolidación de la teoría de la protección del derecho a un medio ambiente sano a través de la acción de tutela por conexidad con un derecho fundamental. Sin embargo, se resalta la inmediata relación que existe entre los derechos a un ambiente sano, a la vida y a la salud, y en su importancia para la calidad de vida de los seres humanos.</p> <p>Así mismo, se debe mencionar que el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, realizó salvamento de voto en el cual afirmó que “la Corte dejó de demostrar los presupuestos básicos de procedencia de la acción de tutela y se apartó, sin siquiera indicar la razón para ello, de la doctrina constitucional vigente, fundada en la evolución que ha sufrido la jurisprudencia constitucional desde 1992”.</p>

## FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	T-244-98
<b>3. Acción</b>	1. Popular 2. Grupo 3. Tutela X 4. Inconstitucionalidad 5. Cumplimiento 6. Otra
<b>4. Expediente</b>	T-153.529
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia T-244-98 Mayo 21 de 1998
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado. 2. Corte Constitucional X 3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	Fabio Morón Díaz
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala Tercera de Revisión
<b>9. Accionante</b>	Humberto Cardona Zamora.
<b>10. Accionado.</b>	Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá.
<b>11. Temas Procesales</b>	Ninguno
<b>12. Temas específicos</b>	1. Desechos tóxicos.
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Goce de un ambiente sano 2. La seguridad y salubridad pública 3. Otros derechos
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<p>1. Señala el demandante, que reside junto con su familia en un apartamento de su propiedad, el cual está ubicado en inmediaciones del relleno sanitario “Doña Juana”.</p> <p>2. Como consecuencia de la avalancha de basura que se produjo en el mismo el pasado 27 de Septiembre de 1997, y de las continuas emanaciones de gases tóxicos derivadas de aquella, él, su familia y en general la población ubicada en proximidades del basurero, se han visto afectados y expuestos a posibles epidemias y enfermedades, al igual que a olores nauseabundos y a plagas de animales que en esas circunstancias proliferan.</p> <p>3. Tales hechos, en opinión del actor son responsabilidad directa de la Administración Distrital, por lo que le solicita al juez de tutela que se le ordene al Alcalde de la ciudad una nueva “asignación, ubicación y utilización del relleno sanitario de “Doña Juana”.</p> <p>4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en fallo de primera instancia de fecha 16 de octubre de 1997, resolvió conceder la tutela.</p> <p>5. La Sección Primera del Consejo de Estado, en fallo de segunda instancia de 3 de diciembre de 1997, decidió revocar en su totalidad el fallo del <i>a quo</i>, pues consideró que para que la acción de tutela pueda servir de instrumento judicial que garantice la protección de derechos colectivos, tiene que existir una relación de causalidad fehacientemente comprobada, entre el daño ambiental y el derecho fundamental cuya protección se pretende, que en el caso <i>sub examine</i> no se establece ni se prueba.</p>
<b>15. Problemas jurídicos</b>	6. ¿Es procedente la acción de tutela para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano?
<b>16. Ratio Decidendi</b>	“Para que procediera la tutela como mecanismo excepcional de protección de los derechos fundamentales invocados, era necesario que se cumplieran los siguientes presupuestos: - Que la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que alega el actor, constituyera un hecho real, inminente, que exigiera una reacción

	<p>inmediata de la autoridad judicial dirigida a protegerlos, y no una mera expectativa, o una posible consecuencia para la cual, con carácter preventivo, el demandante, legítimamente, solicitara la adopción de ciertas medidas que las neutralizaran o evitaran. - Que de manera fehaciente fuera posible establecer y demostrar, que existe una clara relación de causalidad entre los hechos que atentaron contra el medio ambiente y la vulneración o amenaza efectiva del derecho o derechos fundamentales para los cuales solicitó protección”.</p>
<b>17. Tesis</b>	<p>9. “No obstante lo dicho, esto es que el Constituyente previó para la defensa inmediata de los derechos fundamentales individuales la acción de tutela, mientras para la salvaguarda de los derechos colectivos estatuyó las denominadas acciones populares y acciones de clase o grupo, en aquellos casos en los cuales de la vulneración de un derecho colectivo se desprenda la amenaza o violación efectiva de un derecho fundamental individual, es procedente que el juez constitucional, previa la verificación de una clara relación de conexidad, proteja dichos derechos vía tutela.”</p>
<b>18. Principales normas y jurisprudencia referenciadas</b>	<p>C. Nal. 79, 86 y 88 Decreto 2591 de 1991</p> <p>Corte Constitucional: Sentencia T-067 de 1993.</p>
<b>19. Decisión</b>	<p>Primero. <b>CONFIRMAR</b> el fallo proferido el 3 de diciembre de 1997 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, mediante el cual revocó la Sentencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de octubre de 1997, que había tutelado los derechos a la salud y a la vida del accionante en el proceso de la referencia, y que denegó el amparo solicitado.</p> <p>Segundo. <b>LIBRAR</b> por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del <a href="#">Decreto 2591 de 1991</a>, para los efectos allí contemplados.</p>
<b>20. Derechos garantizados</b>	<p>Ninguno.</p>
<b>21. Observaciones. Importancia de la Sentencia.</b>	<p>Esta sentencia de 1998 continua con la posición establecida en mediante sentencia de unificación 067 de 1993, y acepta la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano cuando su vulneración amenace un derecho fundamental.</p>

## FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	T-1451-00
<b>3. Acción</b>	1. Popular 2. Grupo 3. Tutela X 4. Inconstitucionalidad 5. Cumplimiento 6. Otra
<b>4. Expediente</b>	T-302680
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia T-1451-00 Octubre 26 de 2000
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado. 2. Corte Constitucional X 3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	Martha Victoria Sáchica Méndez
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala Tercera de Revisión
<b>9. Accionante</b>	Arturo Quiceno Herrera, Sara Julia Herrera Reales, Miguel Alfonso Granados Forero, José Santander Sierra y Jorge Luis Fernández de Castro
<b>10. Accionado.</b>	Consortio Concesión Ciénaga-Barranquilla y el Municipio de Ciénaga-Magdalena.
<b>11. Temas Procesales</b>	Ninguno
<b>12. Temas específicos</b>	1. Alcantarillado.
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Goce de un ambiente sano 2. La seguridad y salubridad pública 3. Otros derechos
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<p>1. El 16 de junio de 1993, el departamento del Magdalena y el Consortio Concesión Ciénaga-Barranquilla celebraron contrato de obra pública de concesión, reseñado con el N° 044 de 1993, cuyo objeto principal consistía en <i>"la rehabilitación, mejoramiento, conservación y mantenimiento de la calzada existente, que une las ciudades de Barranquilla y Ciénaga..."</i>,</p> <p>2. De acuerdo con lo expuesto por los actores en su escrito de tutela, a los pocos días de instalada la referida tubería de alcantarillado y de puesta en funcionamiento la nueva vía, "fueron apareciendo a lo largo de la avenida fugas de aguas servidas o de alcantarillas de los registros, poniendo en peligro la salud y la vida de la comunidad".</p> <p>3. Con base en lo anterior, y por considerar que la situación descrita vulnera sus derechos a un medio ambiente sano y a la salud, en conexidad con los derechos a la vida, los actores solicitan ordenar la suspensión inmediata de las acciones perturbadoras de los derechos.</p> <p>4. El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ciénaga concedió el amparo solicitado por los actores.</p> <p>5. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga decidió confirmar el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ciénaga.</p>
<b>15. Problemas jurídicos</b>	1. ¿Resulta procedente la acción de tutela para la protección de derechos colectivos cuya vulneración amenaza derechos colectivos?
<b>16. Ratio Decidendi</b>	"Hoy, es necesario que el juez constitucional exija la demostración fehaciente de que la vulneración de un derecho colectivo conlleva además la afectación o amenaza de violación de derechos fundamentales, como requisito de procedibilidad, pues sólo en dicho caso prevalece la acción de tutela. De no demostrarse, la tutela será un mecanismo improcedente frente a otras acciones, como la acción popular que desarrolla la Ley 472 de 1998, a la que pueden acudir las

	<p>personas afectadas para obtener no sólo la protección de sus derechos individuales sino que trascienden el plano personal pues aquejan a toda la comunidad de la cual forman parte. Si bien es cierto que situaciones como las que describen los demandantes pueden eventualmente afectar derechos fundamentales, también lo es que el rebosamiento de aguas servidas en el perímetro urbano genera un problema de orden colectivo que afecta la salubridad pública, es decir, de interés de toda la comunidad, afectación para cuya protección fueron diseñadas precisamente las acciones populares. No basta la simple afirmación sobre la vulneración de un derecho fundamental en estos casos, pues si bien es cierto que de la afectación de un derecho colectivo se pueden desprender consecuencias para derechos fundamentales, ello no es suficiente para que se haga procedente la acción de tutela, dado que se requiere demostrar la afectación del derecho fundamental, en cabeza de quien hace uso de la acción de tutela. En caso contrario, la acción popular se convertirá en el mecanismo idóneo para lograr no sólo el restablecimiento del derecho colectivo, sino los individuales que pueden resultar lesionados, como miembros de la comunidad afectada”</p>
<b>17. Tesis</b>	<p>1. “Se hace necesario entonces, que los jueces analicen con sumo cuidado los casos sometidos a su conocimiento para determinar si la acción procedente es la acción consagrada en la Ley 472 de 1998, o la acción de tutela, pues ésta tiene que conservar su naturaleza de mecanismo subsidiario al que debe recurrirse únicamente cuando esté demostrado que, a través del ejercicio de la acción popular no sea posible el restablecimiento del derecho fundamental que ha resultado lesionado o en amenaza de serlo por la afectación de un derecho de carácter colectivo. Para el efecto, entonces, se hará necesario demostrar que, pese a haberse instaurado la acción popular, ésta no ha resultado efectiva para lograr la protección que se requiere. Igualmente, se podrá hacer uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental.”</p>
<b>18. Principales normas y jurisprudencia referenciadas</b>	<p>C. Nal. 79 y 88 Ley 472 de 1998</p> <p>Corte Constitucional: fallos SU-063 de 1993; T-1527 y 1451 de 2000; SU-1116 de 2001.</p>
<b>19. Decisión</b>	<p><b>Primero.- REVÓCASE</b> el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga -Magdalena- en la acción de tutela instaurada por Arturo Quiceno Herrera, Sara Julia Herrera Reales, Miguel Alfonso Granados Forero, José Santander Sierra y Jorge Luis Fernández de Castro contra el Consorcio Concesión Ciénaga-Barranquilla y el Municipio de Ciénaga-Magdalena. En su lugar, <b>DENIÉGASE</b> el amparo solicitado por los actores.</p>
<b>20. Derechos garantizados</b>	<p>Ninguno.</p>
<b>21. Observaciones. Importancia de la Sentencia.</b>	<p>De suma importancia resulta esta sentencia para el estudio de la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos. Bajo esta sentencia se establecen una serie de criterios que permitirán a los jueces constitucionales determinar si en cada caso en concreto procede o no la tutela. Los criterios son los siguientes:</p> <p><b>Primer criterio:</b> La transcendencia que pueda tener un derecho colectivo en el ámbito de los derechos fundamentales, no lo hace perder su naturaleza de colectivo y su protección, por tanto, ha de lograrse a</p>

través de la acción diseñada para el efecto, y ésta no es otra que la acción popular. Sin embargo, si de la vulneración de un derecho de esa naturaleza, se desprenden graves consecuencias para derechos fundamentales, la acción de tutela como mecanismo de defensa para éstos, será la procedente (sentencias T-406 de 1992; T-244 y T-453 de 1998, entre otras).

En algunas providencias, se llegó a identificar ciertos derechos colectivos como derechos fundamentales. Así, en las sentencias T-536 de 1992 y T-092 de 1993, se afirmó, por ejemplo, que el derecho al ambiente sano era un derecho de rango fundamental. Posición ésta que fue rectificada en la sentencia de unificación SU-067 de 1993, para posteriormente reaparecer en la jurisprudencia subsiguiente, en donde claramente se ha determinado que derechos como el ambiente sano y la salubridad pública son derechos de carácter colectivo.

**Segundo criterio:** Conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración del derecho fundamental. Conexidad que debe arrojar una vulneración directa y clara de un derecho fundamental determinado. El daño o amenaza del derecho fundamental, debe ser consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo. Por tanto, ha de determinarse que la lesión o amenaza del derecho fundamental, es producto del desconocimiento de uno o varios derechos colectivos y no de otra causa.

**Tercer criterio:** La existencia de un daño o amenaza concreta de los derechos fundamentales de quien promueve la acción de tutela o de su núcleo familiar. Este es un problema de legitimidad, pues sólo aquel que ve afectado directamente en su derecho, puede reclamar su protección.

**Cuarto criterio:** Debe probarse fehacientemente la vulneración del derecho fundamental que se dice desconocido o amenazado. Para el efecto, el juez está obligado a analizar cada caso en concreto, para determinar la correspondiente vulneración.

No basta, entonces, afirmar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental; se requiere tanto la prueba de su desconocimiento como la titularidad del derecho fundamental, por parte de quien invoca la acción de tutela.

**Quinto criterio:** La orden del juez debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado más no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.

## FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	T-1527-00
<b>3. Acción</b>	1. Popular 2. Grupo 3. Tutela X 4. Inconstitucionalidad 5. Cumplimiento 6. Otra
<b>4. Expediente</b>	T-355.642
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia T-1527-00 Noviembre 14 de 2000
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado. 2. Corte Constitucional X 3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	Alfredo Betrán Sierra
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala Segunda de Revisión
<b>9. Accionante</b>	Mónica Jackelin Usuga Ortiz, en representación de los menores Gabriel Jaime y Héctor Mario Cruz Usuga.
<b>10. Accionado.</b>	Depósitos de Maderas Abedul.
<b>11. Temas Procesales</b>	Ninguno
<b>12. Temas específicos</b>	1. Contaminación auditiva.
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Goce de un ambiente sano 2. La seguridad y salubridad pública 3. Otros derechos
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La actora junto con su familia, habitan en el inmueble ubicado en la calle 65 número 74 B 217, apartamento 315 de la ciudad de Medellín.</li> <li>2. Contiguo a su inmueble se encuentra ubicado un establecimiento de comercio denominado "Depósito de Madera Abedul", donde funciona una máquina que al procesar la madera desecha el aserrín por unos tubos que quedan "pegados" a la casa de la actora. Por tanto, éste cae dentro de su propiedad.</li> <li>3. Afirma que la salud de su hijo Héctor Mario de tres años y medio de edad, se ve afectada no sólo por el constante ruido realizado por la maquinaria existente en el depósito de madera, sino también por los residuos de madera que caen en su hogar, pues el menor presenta problemas de respiración y ha estado varias veces hospitalizado por otitis, rinitis crónica, y sinusitis.</li> <li>4. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, concedió el amparo solicitado en la acción de tutela.</li> <li>5. El Tribunal Superior del Distrito de Medellín, Sala Civil, en fallo del nueve (9) de junio de 2000, revocó la decisión de primera instancia y en su lugar denegó la acción de tutela.</li> </ol>
<b>15. Problemas jurídicos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Es procedente la acción de tutela contra un particular?</li> <li>2. ¿Resulta procedente la acción de tutela para la protección de derechos colectivos cuya vulneración amenaza derechos fundamentales?</li> </ol>
<b>16. Ratio Decidendi</b>	"Lo anterior significa que existe además una vulneración del derecho al ambiente sano, que se encuentra afectado con la contaminación auditiva producida por las maquinas existentes en el depósito de madera según la inspección judicial realizada al comprobar que el ruido producido por estas "ensordece". Por tanto a pesar de ser un derecho colectivo, y

	lograr su protección a través de una acción popular en el presente caso se esta afectando por conexidad derechos de naturaleza fundamental, y en especial la salud de un menor que adquiere una especial protección.”
<b>17. Tesis</b>	<p>10. “Con fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación (<i>sentencias T-443 de 1992, T-028/94, T-735 de 1998 y T-703 de 1999, entre otras</i>) lo primero que aclara esta Sala es que, en el presente caso, pese a dirigirse la acción de tutela contra un particular, específicamente contra el Depósito de Madera Abedul, ésta es procedente, por cuanto la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio demandado parece estar afectando los derechos fundamentales de un menor, quien se encuentra en estado de indefensión respecto a los desechos, emisiones y ruidos que son propios del depósito mencionado”</p> <p>11. “En desarrollo de las normas constitucionales, la protección del ambiente sano es un deber del Estado y de los particulares (artículo 8, 58 y 95 C.P.) por expreso mandato constitucional (artículos 49, 79, 80 y 334 C.P.). A pesar de que el derecho al ambiente sano no tiene el carácter de derecho fundamental en nuestra carta, sino que es un derecho colectivo susceptible de ser protegido mediante las acciones populares, (artículo 88 C.P.) procede su protección a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela, cuando en razón de la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se amenacen o vulneren derechos fundamentales, como la vida, la salud, la integridad física, o se afecte el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano. Es decir, es un derecho fundamental por conexidad.”</p>
<b>18. Principales normas y jurisprudencia referenciadas</b>	<p>C. Nal. 79 y 88 Decreto 2591 de 1991</p> <p>Corte Constitucional: fallos T-254 de 1993</p>
<b>19. Decisión</b>	<p><b>Primero. REVOCÁSE</b> el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito de Medellín, Sala Civil, dentro del proceso de tutela instaurado por Mónica Jackelin Usuaga Ortiz en representación de sus menores hijos, y en su lugar <b>CONCEDESE</b> la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, niños y medio ambiente de la actora y de sus menores hijos.</p> <p><b>Segundo: ORDÉNASE</b> a las autoridades de Policía de Medellín que realicen en compañía de los interesados, una inspección de la actividad desarrollada en el Depósito de Madera Abedul, con el fin de que desde una perspectiva ambiental, se adopten las medidas necesarias para lograr la solución definitiva al ruido ocasionado por la maquinaria y a la producción de desechos de madera que esta arroja. Igualmente, que se adopten las medidas necesarias para hacer respetar los conceptos emitidos por Planeación Municipal.</p>
<b>20. Derechos garantizados</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Goce de un ambiente sano</li> <li>2. La seguridad y salubridad pública</li> <li>3. Otros derechos</li> </ol>
<b>21. Observaciones. Importancia de la Sentencia.</b>	La importancia de esta sentencia radica en la continuación de la teoría de la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano a

	<p>través de la acción de tutela, siempre y cuando exista conexidad de este derecho con un derecho fundamental. Así mismo, se establece la responsabilidad de los particulares y la posible utilización de la tutela en contra de estos, cuando sus actuaciones deterioren el medio ambiente y por este motivo vulneren derechos fundamentales.</p>
--	---

## FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	SU-1116-01
<b>3. Acción</b>	1. Popular 2. Grupo 3. Tutela X 4. Inconstitucionalidad 5. Cumplimiento 6. Otra
<b>4. Expediente</b>	T-388389
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia SU-1116-01 Octubre 24 de 2001
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado. 2. Corte Constitucional X 3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	Eduardo Montealegre Lynett
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala Plena
<b>9. Accionante</b>	Emilia Varela Rosa
<b>10. Accionado.</b>	Municipio de Zarzal Valle
<b>11. Temas Procesales</b>	Ninguno.
<b>12. Temas específicos</b>	1. Contaminación de aguas. 2. Contaminación por basuras.
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Goce de un ambiente sano 2. Seguridad y Salubridad Pública. 3. Otros derechos
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<p>1. La peticionaria reside en Zarzal Valle e interpuso el 25 de septiembre de 2000 acción de tutela contra ese municipio, por cuanto considera que la alcaldía le está amenazando el derecho a la vida, ya que no ha canalizado en forma adecuada las aguas lluvias en el sector en donde reside.</p> <p>2. El juez, mediante inspección judicial, constató que el patio de la casa de la demandante se encontraba totalmente encharcado, "y por su centro cruza una especie de acequia que lleva la corriente de las aguas lluvias". Además, esas aguas "incluyen aguas sucias que atraviesan todo el pueblo para desembocar por los lados de la estación de policía de la localidad".</p> <p>3. En declaración rendida ante el juzgado el 2º de octubre de 2000, el alcalde reiteró que las aguas lluvias no afectan sólo a la peticionaria sino también a otros pobladores de la zona, y que el municipio no tiene la capacidad financiera para solucionar inmediatamente el problema.</p> <p>4. Por medio de sentencia del 6 de octubre de 2000, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal tuteló el derecho a la vida, a un ambiente sano y a la salud de la peticionaria, y ordenó al alcalde que, en coordinación con la oficina de planeación municipal, elabore el proyecto de presupuesto para la construcción del tramo de alcantarillado requerido.</p> <p>5. La anterior decisión no fue impugnada, por lo que fue remitida a la Corte Constitucional, quien la seleccionó para su revisión por medio de auto del 17 de noviembre de 2000 de la Sala de Selección Número Once.</p> <p>6. Teniendo en cuenta la necesidad de precisar la doctrina constitucional sobre la procedencia de la tutela en caso de afectación de un derecho colectivo, en especial luego de la expedición de la Ley 472 de 1998 sobre acciones populares, la Sala Plena decidió conocer directamente del presente asunto.</p>

<b>15. Problemas jurídicos</b>	<p>15. ¿Es procedente la acción de tutela en caso de vulneración de un derecho colectivo?</p> <p>16. ¿Cuáles son los requisitos para que proceda la acción de tutela para la protección de un derecho colectivo?</p>
<b>16. Ratio Decidendi</b>	<p>“En tales circunstancias, la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares [Ley 472 de 1998] implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados en el fundamento 4º de la presente sentencia, para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP Art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario.”</p>
<b>17. Tesis</b>	<p>8. “En reiterada jurisprudencia, esta Corte ha indicado que la tutela no procede para la protección de los derechos colectivos, pues para ellos el ordenamiento ha previsto las acciones populares (CP Art. 88). Sin embargo, esta Corporación ha también precisado que si la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del peticionario, entonces la acción de tutela es procedente, y prevalece sobre las acciones populares, y se convierte en el instrumento idóneo para el amparo de los derechos amenazados.”</p> <p>9. “para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.”</p>
<b>18. Principales normas y jurisprudencia referenciadas</b>	<p>C. Nal. 8, 79, 86, 88, 95.8. Ley 472 de 1998 Dtos 2591 de 1991</p> <p>Corte Constitucional: fallos T-500 de 1994; SU-429 de 1997; T-244 de 1998; T-644 de 1999; T-1527 y 1451 de 2000.</p>
<b>19. Decisión</b>	<p><b>PRIMERO. CONFIRMAR</b> la sentencia del 6 de octubre de 2000 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, que tuteló el derecho a la vida, a un ambiente sano y a la salud de la señora Emilia Varela Rosa contra la alcaldía de Zarzal Valle.</p>

	<b>SEGUNDO.</b> Por Secretaría librense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.
<b>20. Derechos garantizados</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Goce de un ambiente sano</li><li>2. Seguridad y Salubridad Pública.</li><li>3. Otros derechos</li></ol>
<b>21. Observaciones. Importancia de la Sentencia.</b>	La sentencia de unificación bajo estudio, sigue primordialmente los parámetros establecidos por la sentencia T-1451 de 2000, bajo la cual se establecen una serie de requisitos o criterios para que la acción de tutela sea procedente para la protección del derecho a gozar de un medio ambiente sano. Sin embargo, se debe resaltar como dichos criterios establecen una clara dependencia del derecho colectivo en comparación del derecho fundamental, de tal manera, el fin primordial del Juez es la protección del derecho fundamental y no el derecho colectivo.

## FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	SU-383-03
<b>3. Acción</b>	1. Popular 2. Grupo 3. Tutela X 4. Inconstitucionalidad 5. Cumplimiento 6. Otra
<b>4. Expediente</b>	T-517583
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia SU-383-03 Mayo 13 de 2003
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado. 2. Corte Constitucional X 3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	Álvaro Tafur Galvis
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala Plena
<b>9. Accionante</b>	Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana OPIAC
<b>10. Accionado.</b>	Presidencia de la República y otros.
<b>11. Temas Procesales</b>	Ninguno.
<b>12. Temas específicos</b>	1. Contaminación por aspersión de químicos. 2. Protección pueblos indígenas.
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Goce de un ambiente sano 2. Seguridad y Salubridad Pública. 3. Prohibición de fabricación... Armas químicas...residuos... 4. Existencia del equilibrio ecológico 5. Otros derechos
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El gobierno nacional, bajo el programa de erradicación de cultivos ilícitos, y después de realizarse los procedimientos establecidos ante el Ministerio de Ambiente. Utilizó el método de aspersión de químicos(glifosato) para la erradicación de cultivos ilícitos.</li> <li>2. La organización demandante, presentó tutela en contra de la Presidencia de la República, la Dirección Nacional de Estupefacientes y otros, por la vulneración de los derechos a la vida, la salud, el medio ambiente sano, y la consulta previa.</li> <li>3. De acuerdo al demandante, las fumigaciones han producido graves daños contra la salud de los habitantes de la zona, entre ellos las comunidades indígenas. Así mismo, ha tenido un impacto negativo en el medio ambiente, produciendo graves consecuencias en el equilibrio ecológico de la zona.</li> <li>4. El Juez Quince Civil del Circuito de Bogotá, a quien le correspondió tramitar el asunto, cuyo estudio ocupa a la Sala, negó en primera instancia la protección invocada.</li> <li>5. La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a quien le correspondió conocer del recurso de alzada, confirmó la decisión dada la improcedencia de la acción.</li> </ol>
<b>15. Problemas jurídicos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>17. ¿Es la consulta previa de los pueblos indígenas un derecho fundamental?</li> <li>18. ¿Es procedente la acción de tutela para la protección de derechos e intereses colectivos?</li> <li>19. ¿Es procedente la protección transitoria de los derechos e</li> </ol>

	intereses colectivos a través de la acción de tutela?
<b>16. Ratio Decidendi</b>	<p>“En suma, sin desconocer la estrecha relación entre las condiciones ambientales y la existencia misma de los pueblos indígenas que habitan la amazonía colombiana, frente al programa de erradicación de cultivos ilícitos que las entidades accionadas adelantan en la región, se precisa i) que corresponde al Juez de Tutela preservar el derecho de éstos pueblos a su integridad cultural, y ii) que compete al Juez encargado de tramitar la acción popular tomar las medidas pertinentes, para salvaguardar, sin condicionamientos, la vida y la integridad física de los pueblos indígenas y tribales, como la de todos los habitantes de la nación colombiana.”</p>
<b>17. Tesis</b>	<p>10. “Esta Corte ha sostenido, de manera reiterada, dada la especial significación que para la subsistencia de los pueblos indígenas y tribales comporta su participación en las decisiones que puedan afectarlos, mediante el mecanismo de la consulta previa, que éste es un derecho fundamental, <i>“pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social económica y cultural de las comunidades indígenas y para asegurar por ende su subsistencia como grupo social”</i></p> <p>11. “En consecuencia no procede por vía de tutela entrar a considerar la protección de los derechos a la vida, integridad física, salud o seguridad de los habitantes de la región amazónica colombiana, entre éstos los pueblos indígenas asentados en la región, en razón de que la consideración de estos asuntos corresponde a la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo –artículo 15 Ley 472 de 1998-, aunque el quebrantamiento sea denunciado por estos últimos, porque las acciones u omisiones de las autoridades que quebrantan o amenazan con vulnerar los derechos e intereses colectivos se tramitan y deciden como lo dispone el artículo 88 constitucional, sin distingo del sujeto activo de la acción.”</p> <p>12. “La Corte no concederá la protección transitoria de los intereses colectivos de los habitantes de la región amazónica, incluidos los pueblos indígenas y tribales de la región a la vida, a la salud y a un ambiente sano, porque para el efecto el artículo 88 constitucional prevé el mecanismo de las Acciones Populares, el que, además, permite al juzgador adoptar medidas cautelares, para evitar la realización de daños ambientales inminentes e irreparables.”</p>
<b>18. Principales normas y jurisprudencia referenciadas</b>	<p>C. Nal. 8, 79, 86, 88, 95.8. Ley 472 de 1998 Dtos 2591 de 1991</p> <p>Corte Constitucional: fallos T-500 de 1994; SU-429 de 1997; T-244 de 1998; T-644 de 1999; T-1527 y 1451 de 2000.</p>
<b>19. Decisión</b>	<p><b>Primero.- REVOCAR PARCIALMENTE</b> los fallos proferidos por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, y por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 3 de agosto y el 12 de septiembre del 2001 respectivamente, en su lugar <b>TUTELAR</b> los derechos fundamentales a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la participación y al libre desarrollo de la personalidad de los pueblos indígenas y tribales de la amazonía colombiana.</p>

Y confirmar las decisiones en el sentido de negar la protección de los intereses colectivos a la vida, a la salud y a un ambiente sano, impetrada por la Organización de los Pueblos Indígenas y Tribales de la amazonía colombiana contra la Presidencia de la República, los Ministerios del Interior y de Ambiente, el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Nacional.

**Segundo.-** En consecuencia **ORDENAR** a la Presidencia de la República, a los Ministerios del Interior y la Justicia, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Consejo Nacional de Estupefacientes y a cada uno de sus integrantes, a la Dirección Nacional de Estupefacientes y a la Policía Nacional, consultar de manera efectiva y eficiente a los pueblos indígenas y tribales de la amazonía colombiana sobre las decisiones atinentes al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos que las entidades mencionadas adelantan en sus territorios, en los aspectos que a cada una de dichas entidades compete, *“con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”*, con plena observancia de los principios y reglas contenidos en el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991.

**Tercero.-** El procedimiento de consulta deberá iniciarse y culminar en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta decisión. Las entidades antes nombradas deberán someter a consideración de las autoridades de los pueblos indígenas y de las organizaciones que los representan, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, entre otros temas, i) el procedimiento y los términos en que se adelantarán las consultas, ii) el ámbito territorial de las mismas, y iii) la determinación de los medios adecuados para adelantar en el ámbito territorial respectivo la erradicación de los cultivos ilícitos ya sea mediante la aspersión aérea o por otro método alternativo, siempre y cuando que uno y otros garanticen en forma efectiva y eficiente los derechos fundamentales que mediante esta providencia se amparan.

**Cuarto.-** Las autoridades a las que se refiere la presente decisión, deberán, en la adopción de las medidas pertinentes, como resultado de las consultas a los pueblos indígenas y tribales de la amazonía colombiana, considerar y ponderar la efectiva protección de los derechos fundamentales amparados, así como la garantía de los derechos fundamentales de los miembros de los pueblos indígenas y de los demás habitantes de los respectivos territorios –tales como el derecho a la vida e integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la seguridad y a la salud-, el interés general de la nación colombiana y las potestades inherentes al Estado colombiano para definir y aplicar de manera soberana y autónoma la política criminal y dentro de ella planes y programas de erradicación de los cultivos ilícitos.

**Quinto.-** Vincular a la Defensoría del Pueblo, para que en ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 282 de la Constitución Política asesore y acompañe a los pueblos indígenas y tribales de la amazonía colombiana, a sus representantes y autoridades en las consultas que les deberán ser formuladas; asesoría y acompañamiento que se prestará a partir de la notificación de esta providencia, si los pueblos indígenas o sus representantes así lo solicitan. Oficiése.

**Sexto.** Vincular a la Procuraduría General de Nación para que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ejerza la vigilancia que le compete, respecto del cumplimiento de esta decisión por parte de las entidades accionadas. Oficiése.

	<p><b>Séptimo.</b>- Ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento al artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p> <p><b>Octavo.</b> Levantar los términos que se encuentran suspendidos.</p>
<p><b>20. Derechos garantizados</b></p>	<p>1. Diversidad e integridad étnica y cultural, a la participación y al libre desarrollo de la personalidad de los pueblos indígenas y tribales</p>
<p><b>21. Observaciones. Importancia de la Sentencia.</b></p>	<p>Esta sentencia comporta una restricción aún mayor que las que la preceden sobre la protección de derechos e intereses colectivos a través de la acción de tutela. De la lectura de la misma queda claro que la posición de la Corte Constitucional es la no protección de los derechos colectivos por medio de la acción de tutela, siendo que estos tienen un mecanismo propio y eficaz correspondiente a las acciones populares.</p> <p>Cabe resaltar, que la consulta ordenada por la Corte Constitucional fue realizada, y su resultado fue la aprobación de los pueblos indígenas de la fumigación de los cultivos ilícitos con glifosato.</p>

## FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	T-576-05
<b>3. Acción</b>	1. Popular 2. Grupo 3. Tutela X 4. Inconstitucionalidad 5. Cumplimiento 6. Otra
<b>4. Expediente</b>	T-1059454
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia T-576-05 Mayo 27 de 2005
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado. 2. Corte Constitucional X 3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	Humberto Antonio Sierra Porto
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala Séptima de Revisión
<b>9. Accionante</b>	Lucy Aldana Rivera y Gladys Esther Zuluaga Padilla
<b>10. Accionado.</b>	Empresa de Obras Sanitarias de Caldas, EMPOCALDAS S.A.
<b>11. Temas Procesales</b>	Ninguno
<b>12. Temas específicos</b>	Ninguno
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Goce de un ambiente sano 2. La seguridad y salubridad pública 3. Otros derechos
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las ciudadanas Lucy Aldana Rivera y Gladys Esther Zuluaga Padilla estiman que EMPOCALDAS S.A. está vulnerando su derecho a un medio ambiente sano, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud y a la vida, por no implementar las medidas conducentes a eliminar los problemas de salubridad pública, producto de la obstrucción de las tuberías de alcantarillado que se presentan en su sector de residencia.</li> <li>2. La entidad demandada reconoce la existencia de los problemas de salubridad alegados, pero señala que la obra que se requiere para aliviar los problemas es de gran envergadura y que en la actualidad no cuentan con los recursos necesarios para ponerla en marcha.</li> <li>3. La entidad EMPOCALDAS S.A., en los diferentes memoriales presentados ante los jueces de tutela, considera que es improcedente el amparo de tutela por existir otros mecanismos que protegen los derechos colectivos, como las acciones populares.</li> <li>4. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada tuteló las pretensiones de las peticionarias.</li> <li>5. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Penal, revocó el fallo del juez de primera instancia y negó la tutela por improcedente.</li> </ol>
<b>15. Problemas jurídicos</b>	1. ¿La acción de tutela es procedente para proteger derechos de carácter colectivo, cuandoquiera que la afectación de éstos no guarde relación de causalidad con la posible vulneración o amenaza de derechos fundamentales?
<b>16. Ratio Decidendi</b>	“Por lo anterior y analizando el caso en concreto, esta Sala colige que las peticionarias no demostraron la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, pues dentro del expediente, no obra prueba alguna que

	acredite que producto de esta situación, ellas o miembros de su núcleo familiar padezcan o estén sobrellevando problemas de salud, o haya sido afectado su derecho o a la integridad personal. Por el contrario, sí existe documentación e informes técnicos que señalan la supuesta existencia de un derecho colectivo vulnerado que afecta a los residentes de un sector de La Dorada.”
<b>17. Tesis</b>	1. “Para concluir, en el caso en concreto no están presentes los requisitos de procedencia de la acción de tutela en referencia con la vulneración de derechos colectivos ya que no se logra probar la amenaza o vulneración de derechos fundamentales y por ultimo que las peticionarias contaban con un medio judicial eficaz, idóneo y diferente a la acción de tutela para la protección sus derechos.”
<b>18. Principales normas y jurisprudencia referenciadas</b>	C. Nal. 79 y 88 Ley 472 de 1998  Corte Constitucional: fallos SU-063 de 1993; T-1527 y 1451 de 2000; SU-1116 de 2001.
<b>19. Decisión</b>	<b>Primero-CONFIRMAR</b> la sentencia de enero diecisiete (17) de 2005 del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Decisión Penal de Manizales, que revoca la sentencia número veinte (20) del diez (10) de noviembre de dos mil cuatro (2004), por medio de la cual el Juzgado Primero de Ejecución y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, tuteló los derechos a un ambiente sano y a la salud, en conexidad con la vida, invocadas por las señoras Lucy Aldana Rivera y Gladys Esther Zuluaga y, en su lugar, la niega por improcedente.
<b>20. Derechos garantizados</b>	1. Goce de un ambiente sano 2. La seguridad y salubridad pública 3. Otros derechos
<b>21. Observaciones. Importancia de la Sentencia.</b>	La Corte Constitucional utiliza expresamente los criterios establecidos por la sentencia T-1451 de 2000 en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos. En este caso, considera que aún cuando es evidente que se está presentando la vulneración del derecho a gozar de un medio ambiente sano, no se encuentran pruebas de existir afectación de los derechos a la vida y a la salud, razón por la cual, declara que la tutela no procede en este caso, y que el mecanismo idóneo es la acción popular.

## FICHA DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DERECHOS COLECTIVOS

<b>1. Analista</b>	JSPB
<b>2. Código</b>	T-514-07
<b>3. Acción</b>	1. Popular 2. Grupo 3. Tutela X 4. Inconstitucionalidad 5. Cumplimiento 6. Otra
<b>4. Expediente</b>	T-1568454
<b>5. Tipo y Fecha de la sentencia</b>	Sentencia T-514-07 julio 10 de 2007
<b>6. Corporación</b>	1. Consejo de Estado. 2. Corte Constitucional X 3. Otra
<b>7. Magistrado Ponente</b>	Jaime Araújo Rentería
<b>8. Sección o Sala</b>	Sala Primera de Revisión
<b>9. Accionante</b>	Emeria Velasco Martínez y otros
<b>10. Accionado.</b>	Municipio de La Cruz (Nariño) y la Empresa de Servicios Públicos De Acueducto y Alcantarillado de la Cruz-EMPOCRUZ E.S.P.
<b>11. Temas Procesales</b>	Ninguno
<b>12. Temas específicos</b>	1. Epidemias.
<b>13. Derechos invocados</b>	1. Goce de un ambiente sano 2. La seguridad y salubridad pública 3. Otros derechos
<b>14. Resumen de los Hechos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. De tiempo atrás, aduce la accionante, vienen padeciendo de graves problemas de humedad, malos olores y proliferación de insectos, lo cual, ha ocasionado problemas en la estructura de su vivienda. Aduce la Actora que estos problemas se han venido presentando debido a la falta de desagües, canalización de aguas, falta de alcantarillado y la mala situación de las vías de acceso al barrio.</li> <li>2. Según la señora Velasco, la falta de los elementos expuestos con anterioridad, además ha causado enorme deterioro a la salud, tanto de ella y sus nietos menores, como del resto de la comunidad.</li> <li>3. Frente a las anomalías antes referidas, la señora Velasco ha denunciado el problema y ha solicitado reiteradamente desde el mes de mayo de 2004 a las autoridades competentes, entidades aquí accionadas, se realicen las obras necesarias para su solución.</li> <li>4. Como respuesta a lo anterior, las entidades accionadas han hecho visitas al lugar afectado, pero, hasta la fecha, no se han realizado obras que den solución al problema de salubridad existente.</li> <li>5. El Juzgado Promiscuo Municipal de La Cruz-Nariño, mediante sentencia única de instancia de fecha 11 de enero de 2007 decidió negar el amparo deprecado.</li> </ol>
<b>15. Problemas jurídicos</b>	1. ¿es procedente la acción de tutela para la protección del derecho colectivo a un ambiente sano, cuando además de salvaguardar este derecho, se protegerían los derechos fundamentales a la salud, integridad física y vida digna de quienes demandan en tutela?
<b>16. Ratio Decidendi</b>	“El análisis efectuado por esta Corporación parte de una premisa, según la cual la acción de tutela, por regla general, no procede para la

	<p>protección de los derechos colectivos, pues la Constitución ha previsto en su artículo 88 que este tipo de derechos podrán ser protegidos por las acciones populares, reguladas en la <u>ley 472 de 1998</u>. Así, con la entrada en vigencia de esta ley, la acción de tutela cobra definitivamente carácter subsidiario para la protección de los derechos colectivos, pues la ley precitada regula el procedimiento adecuado para hacerlos valer, de tal forma que la procedencia de la acción de amparo se torna, entonces, excepcional, razón por la cual los juzgadores deben ser especialmente cuidadosos al comprobar el requisito de conexidad con la afectación de derechos fundamentales.”</p>
<b>17. Tesis</b>	<p>1. “En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela no procede, por regla general, para la protección de los derechos colectivos, pues para este tipo de derechos el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto mecanismos especiales, siendo éste el de las acciones populares, particularmente (CP Art. 88). Empero lo anterior, esta Corporación ha precisado, igualmente, que si la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del peticionario, entonces la acción de tutela, por excepción, es procedente y prevalece sobre las acciones populares, convirtiéndose en el instrumento idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados”</p>
<b>18. Principales normas y jurisprudencia referenciadas</b>	<p>C. Nal. 79 y 88 Ley 472 de 1998</p> <p>Corte Constitucional: fallos SU-063 de 1993; T-1527 y 1451 de 2000; SU-1116 de 2001; T-576 de 2005.</p>
<b>19. Decisión</b>	<p>Primero.-REVOCAR la sentencia proferida el once (11) de enero de 2007 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cruz-Nariño-, por medio de la cual negó el amparo deprecado por la señora Emeria Velasco Martínez y los menores Karen Tatiana Urbano Alban y Cristian Alban Simales en el proceso de tutela que éstos iniciaron contra el Municipio de La Cruz-Nariño-y la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de La Cruz EMPOCRUZ E.S.P.</p> <p>En su lugar, CONCEDER a los actores el amparo de los derechos a un ambiente sano y salud en conexidad con integridad física y vida digna, respecto del Municipio de La Cruz-Nariño-.</p> <p>Segundo. DENEGAR la tutela respecto de Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de La Cruz-EMPOCRUZ E.S.P-.</p> <p>Tercero: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de La Cruz-Nariño-la reubicación de la señora Emeria Velasco Martínez y de sus nietos menores Karen Tatiana Urbano Alban y Cristian Alban Simales en un lugar en donde se les garantice, en unas condiciones socio económicas similares o mejores que las actuales, sus derechos fundamentales a la salud, Integridad Física y vida digna. La anterior orden deberá cumplirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia.</p>
<b>20. Derechos garantizados</b>	<p>1. Goce de un ambiente sano 2. La seguridad y salubridad pública 3. Otros derechos</p>

<b>21. Observaciones. Importancia de la Sentencia.</b>	Resulta importante resaltar como la sentencia bajo estudio, sigue los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en sentencias T-1451 de 2000 y SU-1116 de 2001, bajo los cuales se establecen una serie de criterios para la protección de derechos e intereses colectivos a través del mecanismo de acción de tutela. Así mismo, de la lectura de la parte resolutive, se destaca como la protección ordenada por la Corte Constitucional claramente está destinada a los derechos fundamentales a la salud y a la vida, y no al derecho a gozar de un medio ambiente sano, teniendo en cuenta que lo primordial para la Corte es la reubicación de las personas afectadas, mas no la solución del problema ambiental.
--	---